

212  
2EJ



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

Facultad de Derecho

LOS DERECHOS HUMANOS  
DEL PRIVADO DE LIBERTAD

Seminario : Derecho Penal

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SILVIA ESTREVER ESCAMILLA

Director del Seminario : Dr. Raúl Carranca y Rivas



MEXICO, D. F.

1988

FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **LOS DERECHOS HUMANOS DEL PRIVADO DE LIBERTAD**

### **CAPITULO I.**

Los Derechos Humanos

- a) Garantías Constitucionales
- b) Los Derechos del Hombre
- c) Amnistía

### **CAPITULO II.**

Las Instituciones Penales en México

- a) Tipos de Reclusorios
- b) Tratamiento de internos
- c) Reglamento de Instituciones Carcelarias

### **CAPITULO III.**

La Esencia del Artículo 18 Constitucional

- a) Ley de Normas Mínimas
- b) Educación en las Instituciones
- c) Tratamiento Carcelario

### **CAPITULO IV.**

La Realidad Penitenciaria

- a) Abolición de tortura y maltrato
- b) Concepto Moderno del tratamiento Penitenciario
- c) Efectiva readaptación social.

### **CONCLUSIONES.**

C A P I T U L O I

## C A P I T U L O I

### LOS DERECHOS HUMANOS

#### a).- Los Derechos Humanos

**Los Derechos Humanos.** - "Son aquellos derechos que corresponden al hombre por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formados en la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y el Ciudadano en 1789, y los llamados Derechos Sociales.

Estos derechos se afirman como anteriores y son superiores al Estado, por lo que los gobernantes se encuentran absolutamente obligados a mantenerlos, respetarlos y garantizarlos".<sup>(1)</sup>

Por otra parte, el Estado no es el creador de los derechos humanos, sino que es la naturaleza misma, la que ha dado al hombre, desde que éste existe, derechos con substanciales a su propia naturaleza racional.

Los derechos humanos son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser; el ser hu-

---

(1) DE PINA VARA, RAFAEL. Diccionario de Derecho. Pág. 230.

uno que es la más digna de todas las naturalezas, nace con derechos innatos tales derechos naturales regulan el ejercicio de las facultades que el hombre tiene como ente individual y social.

La historia del género humano en su lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, en la medida de la evolución civilizadora de las colectividades.

El ser humano por hacer prevalecer su dignidad ha combatido por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre, esta dignidad consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios que cumplir por sí mismo.

La filosofía estoica, especialmente en su progreso en Roma forma una idea universal, de la igualdad esencial de todos los hombres en cuanto a la dignidad que corresponde a cada uno.

Es la Revolución del Cristianismo la que, al reivindicar la igualdad de todas las criaturas humanas ante Dios, inicia la era de promoción de resguardo a los derechos fundamentales del hombre con base en la dignidad de la persona humana y su destino trascendente. A partir de tal acontecimiento, las colectividades co

mienzan a tener una mejor conciencia acerca de las libertades humanas fundamentales.

Ahora bien, en la época moderna, en la cual se otorga un lugar muy alto a la dignidad de la persona humana; el hombre es el centro y el fin de toda cultura. La cultura y la colectividad deben converger hacia el hombre y tomarla como sustrato se alzan las posturas -- transpersonalistas que (como lo advierte el profesor Recasens Siches), consideran a la persona humana "como mero material para la realización de finalidades que trascienden su propia existencia moral, como pura cosa que se maneja como instrumento para fines ajenos a su vida; por lo tanto se le valda no como un sujeto que es sustrato de la tarea moral, sino únicamente como -- mercancía que tiene un precio, en la medida en que resulta aprovechada para una obra transhumana que encarna al Estado." (2)

Empleamos el término "derechos humanos" como sinónimo de "derechos del hombre" porque así ha sido traducido al castellano por las Naciones Unidas.

La lucha por el reconocimiento de los derechos fundamentales es la reacción contra la persecución, la in--

---

(2) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Pág. 127.

tolerancia y el fanatismo periódico, que en mayor o menor grado han caracterizado la vida de todos los pueblos, como sería, la persecución racial y religiosa, el destierro, el trabajo forzoso, la esclavitud, los ataques contra la libertad de conciencia, la seguridad y los ultrajes a la dignidad humana.

Hasta la aparición del Estado moderno, los derechos humanos sólo tenían su fundamento en los principios abstractos del derecho natural. Con el Estado de Derecho adviene la tutela de las garantías individuales y de las libertades fundamentales del hombre. El Derecho, como producto social de la colectividad humana, que se impone a los hombres por la fuerza de la sociedad organizada, tiene una misión que cumplir: proteger por medio de normas abstractas de carácter jurídico obligatorio, los fueros de la persona humana.

Las revoluciones Inglesa, Norteamericana y Francesa, fueron factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionales que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispano-américa y en otros Continentes.

Todas las congregaciones constitucionales de ese tipo, es decir de democracia liberal, parten del supuesto -



de la creencia en unos derechos fundamentales del -- hombre, que están por encima del Estado, que tienen valor más alto que es éste, y entienden que uno de los fines principales del Estado consiste en garantizar la efectividad de tales derechos.

A continuación se hace referencia de algunas conquistas en el proceso evolutivo de los pueblos hacia el reconocimiento de los derechos humanos.

#### La Carta Magna de la Gran Bretaña.

La Carta Magna de la Gran Bretaña, en 1625, arrancada al Rey Juan por los barones en Runnymede. Ese histórico documento que limita los poderes de la monarquía y que concede ciertos derechos a los individuos, está considerado como la piedra angular de las libertades inglesas y estadounidenses. Posteriormente en 1627, la petición de derechos y, en 1679, el recurso de habeas corpus (contra la detención ilegal), proclaman un mínimo de garantías individuales. En 1688, la declaración de Derechos del Pueblo Inglés se pronuncia contra el fuero absoluto de la autoridad y establece el principio del respeto a los derechos de la persona humana.

## Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América

El 4 de julio de 1779, el Segundo Congreso, proclamó la Declaración de Independencia, en virtud de la cual nació los Estados Unidos de América. El documento, - redactado por Thomas Jefferson, señala, entre otras - cosas lo siguiente: " Sostenemos como verdaderas evidentes que todos los hombres nacen iguales; que a todos les confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad y la consecución de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformar la o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios y a organizar sus poderes en -- aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad..."

### La Constitución de los Estados Unidos de América

La Constitución de los Estados Unidos de América, promulgada el 17 de septiembre de 1787, estableció un sistema republicano y representativo. En efecto, el poder está

dividido, para su ejercicio, en tres rama principales: ejecutiva, legislativa y judicial. Consagra además, un Congreso compuesto por dos cámaras: un presidente para hacer poner las leyes en vigor, y los tribunales de -- justicia para hacer cumplir la ley y respetar la Constitución.

Las primeras diez enmiendas a la Constitución integran la llamada Carta de Garantías Individuales, que incluye no sólo las libertades que contemplaba la Carta de Derechos de Inglaterra, sino las proclamadas por el pueblo estadounidense, tales como las de credo, palabra, -- prensa, opinión, religión, reunión que alcanzan el rango de verdaderos derechos humanos y como normas jurídicas de observancia obligatoria.

Dichas enmiendas se aprobaron gracias a la insistencia de los hombres que hicieron la Revolución, quienes exigieron luego que se incluyeran en la ley básica del -- país aquellos mismos principios por los cuales ellos habían ofrendado sus vidas, sus haciendas y su más sagrado honor. La ratificación de los Estados sólo fue posible después que se convenció al pueblo de que aquellas enmiendas garantizaban la libertad personal del ciudadano.

### **La Declaración de Derechos del Hombre de la Revolución Francesa**

Al estallar la Revolución Francesa, la Asamblea Constituyente proclama la célebre "Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano" en 1789, que viene a constituir uno de los documentos más importantes en materia de Derechos Humanos a través de los siglos. La declaración del pueblo francés proclama los derechos a la vida, a la libertad, a la propiedad, a la seguridad, a la igualdad ante la ley, a las garantías procesales, a la resistencia contra la opresión, y consagra las libertades de expresión, de conciencia, de culto y de religión, así como el derecho a los ciudadanos a intervenir en la elaboración de las leyes de su país y al libre acceso a los cargos públicos.

El mencionado documento en su artículo primero, expresa: "los hombres han nacido, continúan siendo libres e iguales en cuanto a sus derechos". El artículo segundo señala que: "la finalidad de todas las asociaciones políticas es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre; y esos derechos son: libertad, seguridad, propiedad y resistencia a la opresión". Y el artículo subraya que "la nación es esencialmente la fuente de toda soberanía; ningún individuo, ni ninguna corporación pueden ser revestidos de autoridad alguna que no emane directamente de ellos".

### La Influencia de los Documentos Estadounidenses y Franceses.

"La Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América, como la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano proclamada por la Revolución Francesa, cuyo lema fue " libertad, igualdad y fraternidad", fueron los cimientos más firmes sobre los cuales se estructuró la doctrina de los derechos y libertades fundamentales del ser humano. Además, tales documentos iniciaron en el mundo la era de protección de las garantías individuales. Las legislaciones de muchos pueblos del mundo, entre ellas las de los de América Latina, se inspiraron en las nuevas concepciones humanistas de las Revoluciones Estadounidenses y gala" (3)

### La Declaración de los Derechos Internacionales del Hombre

El Instituto de los Derechos Internacionales aprobó en -- Nueva York en 1929, una declaración de los Derechos Internacionales del Hombre, que a la letra y en su parte conducente dice: " El Instituto de Derechos Internacionales, - considerando que la conciencia jurídica del mundo civilizado exige que se reconozca al individuo derechos contra

(3) Cursillo de Derecho Constitucional Americano Comparado. - Traducción de Ramón Margalef. p. 27

los que el Estado no puede atentar en modo alguno; que las declaraciones de derechos inscritas en gran número de Constituciones Americanas y Francesas del Siglo XVIII, no solamente han estatuido para el ciudadano, - sino para el hombre; que en la enmienda XVI de la Constitución de los Estados Unidos dispone que ningún Estado privará a nadie de su vida, su libertad y su propiedad, sin el procedimiento debido del Derecho, y a nadie negará en su jurisdicción la igual protección de las leyes, que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha decidido por unanimidad que de los términos de esta enmienda resulta que se aplica a la jurisdicción de los Estados Unidos a toda persona sin distinción de raza, de color o de nacionalidad; que la igual protección de las leyes, es una garantía de la protección de esas leyes iguales; y que, de otra parte, un cierto número de tratados manifiestan el reconocimiento internacional de los derechos del hombre, proclama: Artículo primero; es un deber de todo Estado, reconocer a los individuos el derecho igual a la vida, a la libertad y a la propiedad, y conceder a todos, en su territorio, la plena y entera protección de este derecho, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, lengua o religión. Artículo segundo; es un deber de todo Estado, reconocer a los individuos el derecho igual al libre ejercicio, tanto público como privado, de toda fe, religión o creencia cuya práctica no sea incompati

ble con el orden público o las buenas costumbres...."

### La Declaración Universal de Derechos Humanos

El movimiento mundial por el reconocimiento de los derechos y libertades fundamentales del hombre, culminó con la Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, como ideal común por el que todos los pueblos y naciones debe esforzarse en cumplir y hacer cumplir.

Es preciso reproducir lo que sobre el documento ha dicho el maestro Luis Recasens Siches: " la tesis de que la Declaración Universal viene a definir y precisar las disposiciones de la Carta de San Francisco en materia de Derechos del Hombre y que, por tanto es un texto de Derecho Internacional Positivo obligatorio para los Estados, ha sido sostenida por ilustres internacionalistas, entre ellos por el profesor Lauterpacht, y también por varios Estados, entre los que figuran Francia, Bélgica, Líbano, Australia, México, Chile y Panamá. Por el contrario otros Estados sostuvieron que la Declaración Universal, por sí sola, es decir que mientras no se suscriba un convenio internacional, tiene solamente una fuerza moral, pero no impone deberes jurídicos específicos sobre los Estados. Esta opinión fue manifestada por el Reino Unido y los Estados Unidos de Norteamérica". (4)

El hecho es de que tanto los artículos mencionados de la Carta de San Francisco como el texto de la Declaración de Derechos del Hombre, revela un renacimiento - muy vigoroso en el mundo de la tesis de que hay principios ideales, por encima del Derecho Positivo y a los que éste debe plegarse que son la base de lo que se -- denomina "Derechos Fundamentales del Hombre" es decir, que a la luz de la estimativa jurídica se debe proclamar la exigencia de que tales derechos ideales sean -- convertidos en Derecho Subjetivo dentro del orden jurídico positivo.

Es innegable que la histórica declaración constituye, una admirable síntesis de las libertades civiles, políticas y religiosas, por cuya implantación ha venido -- pugnando el ser humano.

En ella se incluye por primera vez, los derechos económicos, sociales y culturales, sin los cuales no podría concebirse la auténtica dignidad de la persona.

Debemos lanzar un reto a la escuela tradicional del Derecho Internacional, misma que ha descuidado al hombre,

---

(4) RECASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. Pág. 350.



a la personalidad humana, limitando la acción y el interés de tal derecho a las relaciones entre los Estados y no entre los individuos, tomando en cuenta que para nosotros, el hombre es el fin único y supremo de todo derecho; este no puede tener otros fines, fuera del fin puramente humano.

b).- Garantías Constitucionales

Ahora bien, antes de entrar al análisis de fondo de las garantías constitucionales que tiene un privado de su libertad, es conveniente definir las, atendiendo a su género remoto y así tenemos que son: "una relación-jurídica de supra a subordinación en que se manifiesta la garantía individual, misma que consta de dos sujetos, a saber, el activo o gobernado y el pasivo, constituido por el Estado y sus órganos de autoridad".<sup>(5)</sup>

Las inquietudes del hombre tienen siempre como fin la felicidad. Absolutamente todos los hombres, desde el momento en que vamos teniendo uso de razón, buscamos-desesperadamente la felicidad.

---

(5) BURGOA, IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. p. 182.

El ilustre jurista, Dr. Recansens Siches, ha dicho que "el hombre no es otra cosa que una concreta estructura de valor, porque va uniendo sus pasos de modo que pueda alcanzar, apoderarse del valor en cuya realización cree que va a lograr la felicidad." Como consecuencia podemos establecer como premisa el hecho de que: todos buscamos la felicidad, pero para alcanzar ésta - necesitamos ser libres, requerimos de un ambiente en el cual nos desenvolvamos con libertad, es decir, -- con libertad de pensamiento y de actuación.

De esta manera cada quien elegiría los medios necesarios para alcanzar esas metas de acuerdo a sus posibilidades y a su capacidad.

Todos los que formamos una sociedad nos damos normas de conducta que vamos a obligarnos a respetar, y en - aquello que es un ejercicio de nuestra libertad y soberanía vamos a autolimitarnos y autodeterminarnos. - Nuestra soberanía consiste precisamente en esa facultad de autolimitarnos.

Autolimitarnos es darse normas, cauces jurídicos para nuestra vida autodeterminarse en adoptar un sistema

de vida, una forma de gobierno. Entonces, en ejercicio de nuestra soberanía, nos autolimitamos y autodeterminamos y lo hacemos a través de un conjunto de -- normas que constituyen lo que conocemos con el nombre de Constitución Política.

La Constitución Política es: un conjunto de normas jurídicas que para encauzar su vida y su forma de vida, se ha dado el pueblo en ejercicio de su soberanía.

Si la Constitución es la esencia de la voluntad popular es la voz soberana del pueblo, pues nada puede estar por encima de la Constitución, por eso se dice - "por encima de la Constitución nada, sometido a la - Constitución todo".

Si a través de esa Constitución adoptamos un sistema de vida republicano, creamos la división de poderes y permitimos que un grupo de los integrantes del poder nos obligue a acatar aquello que nosotros mismos, en ejercicio libre de nuestra voluntad, nos hemos dado - como norma jurídica.

Nos hemos dado normas pero puede ocurrir que las violemos por lo tanto debemos de darnos un gobernante, - alguien que se encargue de obligarnos a acatar las - normas que nos hemos dado; y así surge el Estado.

Por otra parte, la limitación de nuestra libertad no -

debe ser absoluta, y nos reservamos en aquella Constitución que nos hemos dado, cuando menos un "mínimo" - de derechos cuyo disfrute no va a impedir que los demás sean felices, pero cuyo ataque sí va a acabar con nuestra propia felicidad, pues esos derechos son las llamadas Garantías Individuales.

Las garantías individuales son los derechos del gobernado oponibles al gobernante. Son derechos que el gobernante tiene necesariamente que respetar, de ahí - que por garantía individual deba entenderse como un - derecho subjetivo, público, absoluto y original.

Es un derecho porque constituye una facultad, una libertad de hacer algo; es una facultad, pero eso es un derecho.

Es subjetivo porque nace del derecho objetivo, es decir, porque la Constitución lo crea y lo establece para el sujeto, para el individuo.

Es público porque es pública la Constitución.

Es originario porque es un derecho que se trae por el sólo hecho de nacer.

Por su parte, el Dr. Ignacio Burgoa, define a las garantías de seguridad jurídica como "el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta acti-

vidad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por el summum de sus derechos subjetivos".<sup>(6)</sup>

Por ende, un acto de autoridad que afecte el ámbito - jurídico particular de un individuo como gobernado, sin observar dichos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias previos, no será válido a la luz del Derecho.

La seguridad jurídica in genere, al conceptuarse como el contenido de varias garantías individuales consagradas por la Ley Fundamental, se manifiesta como la substancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades, quienes tienen la obligación de acatarlos u observarlos. Esta obligación estatal y autoritaria es de índole activa en la generalidad de los casos tratándose de las diferentes garantías de seguridad jurídica, o sea, que el Estado y sus autoridades deben desempeñar, para cumplir dicha obligación, actos positivos, consistentes en realizar todos aquellos - - hechos que impliquen el cumplimiento de todos los requisitos, condiciones, elementos o circunstancias exigidas para que la afectación que generen sea jurídicamente válida.

---

<sup>(6)</sup> BURGOA, IGNACIO, Las Garantías Individuales. Pág.-- 518.

A diferencia de la obligación estatal y autoritaria - que se deriva de la relación jurídica que implican las demás garantías individuales, y que ostenta una naturaleza negativa en la generalidad de los casos, la -- que dimana de las garantías de seguridad jurídica es eminentemente positiva en términos generales, ya que se traduce, no en un mero respeto o en una abstención de vulnerar, sino en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias, etc., cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca válidamente la afectación particular, en la esfera del gobernado, que esté destinado a realizar. Así, verbigracia, si a una persona se le pretende privar de su libertad por un acto autoritario, se le debe oír en defensa, de --- acuerdo con las formalidades esenciales del procedimiento, etc., requisitos o condiciones para cuya obsegvancia la autoridad debe desempeñar una conducta positiva .

Dentro de la gama inmensa de garantías constitucionales que debe tener un privado de su libertad podemos señalar en términos genéricos las de seguridad jurídica que abarcan las garantías de la irretroactividad - de ley, garantía de legalidad, garantía de mandamiento escrito, etc.; todas estas garantías se encuentran consagradas en los artículos: 13,14,16,17,18,19,20. 21,22 y 23 de nuestra Constitución entre otros.

El artículo 13 Constitucional establece: " Nadie puede ser juzgado por leyes privativas y por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensaciones de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Como puede observarse, este precepto consagra, aspectos fundamentales y complementarios del principio de igualdad jurídica de todos los seres humanos.

Al respeto es conveniente realizar un breve análisis -- del citado precepto constitucional.

En principio hace alusión a las leyes privativas las - cuales son lo opuesto a las leyes permisivas es decir, aquéllas son las que impiden una acción o bien que declaren ilícito un proceder ; en consecuencia las leyes deben ser generales, abstractas e impersonales, además de señalar su ámbito material de aplicación.

Ahora bien, por lo que hace a los tribunales especiales cabe señalar que en nuestro país todos los órganos jurisdiccionales y, en general, las autoridades estatales tienen una competencia perfectamente definida, dictada por una disposición general, abstracta e impersonal, entendiéndose por autoridad competente: "aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejecutar cualquier acto" (7)

De acuerdo con esto se desprende que la competencia de una autoridad es, pues, sinónimo de su capacidad jurídica, idea ésta aprobada por el Dr. Burgoa, quien considera que para que un tribunal esté capacitado -- permanentemente, para conocer dentro de su competencia diversos asuntos concretos que se le presenten es necesario que tenga una característica fundamental -- que es la permanencia de sus funciones ejecutivas o decisorias y la posibilidad de tener injerencia válidamente es un número indeterminado de negocios singulares que encajen dentro de la situación determinada abstracta constitutiva de su ámbito competencial.

También se prevé que ninguna persona puede tener fuero, sin embargo, nuestro sistema jurídico constitucional -

---

(7) BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales, pág. 310



establece que los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, gozan de la prerrogativa para no -- ser detenidos, aprehendidos o enjuiciados, por los delitos del orden común y aun por los oficiales en que puedan incurrir, sin haber sido previamente desaforados, de acuerdo al procedimiento señalado en los artículos 108 y siguientes de nuestra Carta Magna.

Es indiscutible, que la acepción fuero, en el principio que se estudia, está tomado en un significado de privilegio, de prerrogativa o de inmunidad, pues el Constituyente de Querétaro, lo que buscó, fue la igualdad ante la ley.

Asimismo, se establece que subsiste el fuero de Guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar.

Al respecto es necesario insistir que la palabra fuero en nuestra Constitución se entiende como jurisdicción, por lo tanto deberá ser entendido en este sentido, sobre todo en los delitos y faltas del orden militar, en donde subsiste la jurisdicción castrense, en decir, -- que los militares habrán de tener su propia justicia.

Jurisdicción.- La palabra jurisdicción proviene del -- Latín Jus y de Dicere, que significa aplicar o declarar el derecho. A toda jurisdicción va agregado el --

mando, el imperio, con objeto de que tengan completo efecto sus prescripciones; pues sin él serían únicamente fórmulas o disposiciones vanas y sin eficacia las determinaciones de la justicia.

**Diversas clases de fueros o jurisdicciones.**- En realidad, en nuestro sistema constitucional, existen cuatro clases de fueros o jurisdicciones, a saber: El constitucional, el federal, el común y el militar.

A).- El fuero constitucional, entendido no como privilegio, sino como procedimiento a seguir para desafuorar a los altos funcionarios de la Federación o de los Estados, deriva de lo dispuesto en los artículos 108 a 111 Constitucionales, relativas a las Responsabilidades de Funcionarios Públicos y al procedimiento a seguir para hacerlas efectivas.

Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios del Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos o faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo.

Los Gobernadores de los Estados y los Diputados a las Legislaturas Locales, son responsables por las violaciones a la Constitución y Leyes Federales.

El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Si el delito fuera común, la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declarará...si hay o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior, pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución de la Cámara no prejuzga los fundamentos de la acusación. En caso afirmativo el acusado queda, por ese mismo hecho, separado de su cargo y sujeto desde luego a la acción de los Tribunales Comunes, a menos que se trate del Presidente de la República, pues en tal caso, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratase de un delito oficial.

De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin la previa acusación de la Cámara de Diputados... Si la Cámara de Senadores declarase...después de practicar las diligencias que estime convenientes y de oír al acusado, que éste es culpable, quedará privado de su puesto...e inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determine la ley... Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comu-

nes para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ----  
ella...

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad posible, una ley de responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos y omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho... Estos delitos o faltas serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos -- que para los delitos de imprenta se establece.

B).- El fuero o la jurisdicción federal, como seña la Julio Acero, es una consecuencia de nuestra organización política: Federación de Estados Libres, en cuanto a su régimen interior, pero unidos por un pacto que constituye la entidad nacional. Los delitos, actos, -- contratos, tratados internacionales, leyes y procedimientos que afectan o pueden afectar ese pacto, constituyen el orden federal.

El Artículo 124 constitucional previene que las facultades que no estén expresamente conferidas a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados; de aquí se desprende que las facultades concedidas expresamente a los funcionarios federales, den lugar al orden federal y que las segundas, o sea, las reservadas a los Estados, al orden común. De aquí tam---

bién que por nuevo concepto se diga, que en tanto el fuero común es la regla general, la excepción son los fueros federal y militar, y en su caso el Constitucional.

La jurisdicción federal tiene como fundamento lo dispuesto en los artículos 103, 104, 105 y 106 de la Ley Fundamental de la Nación, que se refieren:

- 1).- Controversias que se ventilen en la vía de amparo;
- 2).- Controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o con motivo de los tratados con las potencias extranjeras;
- 3).- De todas las controversias que versen sobre el derecho marítimo;
- 4).- De aquéllas, en que la Federación fuese parte;
- 5).- De las que se susciten entre dos o más Estados, así como de los que surgieren entre los Tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;
- 6).- De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro; y
- 7).- De los casos concernientes a los miembros del

Cuerpo Diplomático o Consular.

Son delitos del orden federal, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

a).- Los previstos en las leyes federales y en los Tratados;

b).- Los señalados en los artículos 2ª a 5ª del Código Penal;

c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos;

d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;

e).- Aquéllos en que la Federación sea sujeto pasivo;

f).- Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;

h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público, aunque dichos servicios estén

descentralizados o concesionados;

i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; y

j).- Todos aquéllos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación.

C).- Fuero Común u Ordinario. Es la jurisdicción, la potestad de juzgar que a los tribunales y jueces ordinarios pertenece en la generalidad de las causas civiles y criminales, de no estar expresamente reservadas en su conocimiento y resolución a cualquiera de las jurisdicciones o fueros especiales, reducidos hoy día al castrense y al eclesiástico, aun cuando vayan afirmándose.

D).- Fuero Militar o Castrense. Es el derecho de todo militar a ser juzgado por la jurisdicción castrense en las infracciones características de su Estado; y el deber de la justicia militar de someter a su juicio a cuantos militares y civiles incurran en los delitos o faltas típicamente militares, aun cuando existan algunos aspectos no penales, resulta indudable que el carácter del fuero militar es predominantemente criminal. Así pues, este fuero o esfera de competencia ju-

risdiccional de los tribunales militares surge o tiene lugar cuando se trata de delitos o faltas del orden militar.

Por otra parte, el precepto constitucional en comento, prescribe que los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Y cuando en un delito del orden militar estuviere complicado algún paisano conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Como se ve, el fuero de guerra tiene un carácter eminentemente objetivo y, por ende, distinto del personal cuya existencia prohíbe la Constitución, por lo tanto, no es una excepción, ni mucho menos contradice a la garantía específica de igualdad que consiste en la prohibición de privilegios o prerrogativas personales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a este principio ha dictado, entre otras, las siguientes ejecutorias:

"Tesis Jurisprudencial No. 139.- El Artículo 13 de la Constitución Federal declara subsistente el fuero de guerra, para delitos y faltas contra la disciplina militar cometidos por los militares, y el Artículo 57 -- del Código de Justicia Militar dispone, en su fracción II inciso a), que los delitos del orden común, federal afectan a la disciplina militar cuando concurren



las circunstancias que expresa el precepto, y, entre ellas, que hayan sido cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos -- del mismo.

Tesis relacionadas.- Para que surta la competencia de los tribunales del fuero de guerra, es preciso que, como consecuencia del delito cometido por militares, se produzca tumulto o desorden en la tropa, o que el servicio militar resulte perjudicado de cualquier manera; de suerte es que no basta que el delito se cometa por militares y contra militares, para que se surta la competencia ya dicha, pues la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de modo claro especifica cuales son los delitos que tienen exacta conexión con la disciplina militar y cuales están sujetos a la competencia de estos tribunales (Tomo XXV, pág.-- 673).

Otra Tesis relacionada.- El Artículo 13 Constitucional prohíbe que un civil sea juzgado por tribunales militares, en cualquier caso, y manda que las personas que pertenecan al ejército deben ser enjuiciadas ante los tribunales del fuero de guerra; por lo que dicho precepto debe interpretarse en el sentido de que, en el caso de que concurren en la comisión de un delito de orden militar, civiles y militares, las autoridades comunes o federales, deberán conocer del delito cometido por los civiles, y las autoridades del fuero de guerra, del que se imputa a los militares (Tomo XXVIII, - pág. 435).

Otra Tesis relacionada.- El Ejército Nacional está com puesto de las diversas milicias armadas y cuerpos que su Ley Orgánica determina, y de todos aquellos conduc- tos de guerra organizadas y que se organicen por la Federación y por los Estados, así como por la Guardia Nacional en caso de guerra extranjera o de graves ---- trastornos. Ahora bien, el delito de insubordinación - con vías de hecho, causando la muerte del superior, de que se acuse a un reservista, es un caso eminentemente militar, puesto que sólo puede tener efecto entre mili- tares y porque es de los especificados en el Libro Se- gundo del Código de Justicia Militar por lo que corres- ponde la competencia para conocer del proceso respecti- vo al fuero de guerra; sin que importe que los hechos que dieron motivo al delito ocurrieron fuera del con- trol y de la disciplina militar y dentro de un aconte- cimiento social que nada tenía que ver con tal disci- plina, ni con el fuero de guerra, ni con la graduación que pudiera ostentar el responsable y que éste se en- contrara fuera del servicio al cometer el delito, así como que no estuviera en plaza sitiada ni en estado de guerra, y que en el lugar en que ocurrieron los hechos, estaba en su carácter de civil (Tomo LXV, pág. 4240).

Otra Tesis relacionada.- Son competentes las autorida- des del fuero común, para conocer de los procesos ins- truidos contra reservistas, que cometen delitos de vio- lencia contra las personas y pillaje, cuando se comprue

ba que no desempeñaban servicio militar ni actos propios del mismo, en la fecha y el momento en que se ejecutaron las acciones delictuosas (Tomo LXXII, pág.--- 6943)" (8)

El Artículo 14 Constitucional establece que: "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate..."

Este precepto establece diferentes prohibiciones, requisitos y exigencias, que representan importantes garantías de seguridad jurídica, tendientes a lograr un respeto más efectivo de algunos de los derechos más fundamentales del ser humano.

La singular importancia de este artículo deriva de que,

(8) PEREZ PALMA, RAFAEL. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Pp. 141 y 142.

a través de la aplicación del mismo, se trata de asegurar la efectividad de los derechos verdaderamente esenciales de la persona humana, como son, el derecho a la existencia misma, a la libertad, a la igualdad, etc. - que se encuentran previstas en nuestra Constitución.

En relación al Artículo 14 Constitucional observamos - que éste consagra el principio de la irretroactividad consistente en que la nueva ley es obligatoria hasta - la fecha de su promulgación, en consecuencia sus efectos se proyectarán sobre el futuro y sólo por excepción pueden operar sobre el pasado, toda vez que si la nueva ley pudiera regir o modificar el pasado, la libertad, la propiedad, la posesión y hasta la vida misma del hombre, carecería de las condiciones de seguridad y de estabilidad que requiere la convivencia y la organización social. De estas ideas nace el principio de la irretroactividad de la ley.

Uno de los antecedentes del principio de la irretroactividad lo encontramos en la Constitución española de 1845, en donde se estableció: que ningún español podía ser procesado ni sentenciado sino por el juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas lo señalaban. En esa época la pena, la competencia y el procedimiento a seguir para su imposición, habría de estar determinado por la ley vigente en el momento de la comisión del delito.

Ahora bien, este principio tiene enfoques diferentes -

según la materia de que se trate, por ejemplo en el -- Derecho Penal se argumenta que la nueva ley, no puede ser aplicada retroactivamente, en perjuicio de persona alguna, en cambio dicha ley sí podrá ser aplicada re-- troactivamente cuando sea en su beneficio. De acuerdo con esto se desprenden varias hipótesis: Si la nueva - ley eleva a la categoría de delitos hechos que antes - no lo fueron o si establece penas mayores, el inculpa- do tendrá que ser juzgado de conformidad con las nor- mas vigentes en la época de la comisión del delito, a fin de que no causa perjuicio; pero si la nueva ley su- prime el carácter delictuoso al hecho por el que se -- procesa, o si en alguna forma reduce la pena, la nueva ley debe ser aplicada retroactivamente, porque lejos - de causar perjuicio al inculcado le causará un benefi- cio.

De conformidad con lo anterior, el Artículo 56 del Có- digo Penal señala: "Cuando entre la comisión de un de- lito y la extinción de la pena o medida de seguridad - entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispues- to en lo más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio la ley más favorable.-- Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término míni- mo o al término máximo de la pena prevista y la refor- ma disminuya dicho término, se estará a la ley más fa- vorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a -

una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva norma".

Ahora bien, en el derecho procesal penal el principio de la irretroactividad se puede referir tanto a competencia como al procedimiento a seguir para la imposición de las penas, pues tanto ésta como la competencia y el procedimiento deben regirse por la ley vigente en el lugar y en el momento de la comisión del delito, -- salvo el caso de que en alguna forma la nueva ley resulte favorable al acusado que la antigua ley.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado numerosas ejecutorias, de las que a continuación transcribiremos algunas de ellas para una mejor comprensión.

"Si después de cometido el delito se expide una nueva ley que lo sancione con penas más graves que las establecidas por la ley que regía en la época de la infracción debe invariablemente aplicarse ésta, tanto por -- ser la más favorable al acusado, cuanto porque la aplicación de la posterior tendría el carácter de retroactiva y sería violatoria de las garantías consignadas -- en el artículo 14 Constitucional (Amparo Directo (1965/1955)).

"Por disposición del Artículo 14 Constitucional, "a -- ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Interpretando a contrario sensu di

cho mandamiento constitucional es posible la aplicación retroactiva de la ley penal en beneficio del reo. Siguiendo tal criterio el Artículo 12 del Código Punitivo del Estado de Veracruz, establece que: "Cuando entre la perpetración del delito y la sentencia irrevocable que sobre él se pronuncie se promulguen una o más leyes que disminuyan la sanción establecida en la ley vigente al cometerse el delito o la sustituyan con --- otra menor, se aplicará la nueva ley". Ahora bien, como la reforma del artículo 288 del mencionado Código --- que beneficia al procesado por cuanto que disminuye la pena del delito de abigeato que se imputa, se dictó --- con posterioridad a la sentencia de primero y segundo grado que le impusieron dieciocho años de prisión, corresponde a esta Sala de oficio, declarar la aplica--- ción de la nueva ley, pues de otra manera se consumi--- ría, de modo irreparable, una violación constitucional (Amparo Directo 456/958)."

"Si una ley local aumenta la penalidad a una especie delictiva captada por otra que regía en el momento de la consumación del ilícito, no puede aplicarse la nueva disposición aun cuando sea el propio inculcado quien lo solicite, toda vez que el principio "tempus regit actum" sólo admite la excepción en beneficio pero no en perjuicio del delincuente y dado que la garantía de retroactividad es irrenunciable por ser derecho subjetivo de orden público (amparo directo 954/1960. Otro --- directo 6180/57)".

"La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad, cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona, de donde es deducible la afirmación contraria de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio (Tesis Jurisprudencial 923)".

"Para que una ley sea retroactiva, se requiere que ---obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos bajo el amparo de leyes anteriores y esta última circunstancia es esencial (Tesis Jurisprudencial 921)".

"Los particulares no pueden adquirir derechos que estén en pugna con el interés público, de suerte que ---cuando una ley lesione un derecho de esta clase, no ---hay retroactividad, aun cuando la existencia del derecho sea anterior a la de la ley (Tesis Jurispruden---cial 922)". (9)

Por otra parte, el artículo en cuestión en su segundo párrafo establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y con---forme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Como se advierte se hace alusión a un acto de priva---ción cuyo concepto equivale a despojo, desposesión, menoscabo o merma de algún bien o derecho del gobernado.

---

(9) Ibíd.



El mencionado acto de provocación entraña la molestia más grave que pueda inferir un acto de autoridad.

La validez de todo acto de privación está sujeta al -- cumplimiento de los requisitos o exigencias que integran la garantía de audiencia consagrada en el párrafo en comento.

El precepto constitucional previene simple y llanamente que nadie podrá ser privado de la libertad, o de -- sus posesiones o derechos, sino mediante juicio, con -- lo cual indiscutiblemente se previene que el juicio de -- be ser anterior a la privación del derecho.

Dos son pues, las exigencias que debe satisfacer el -- juicio prevenido, en el artículo 14 constitucional: -- una, la de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; y otra, la de que el juicio sea seguido ante los tribunales previamente establecidos.

Por lo que hace a la exigencia señalada en primer -- término, diremos que, mucho se ha discutido lo que se ha de entender por formalidades esenciales del procedi -- miento, para unos, las formalidades esenciales del pro -- cedimiento son las que se desprenden del articulado -- mismo de la Constitución que están relacionadas con la materia procesal. Otras más, pretenden deducir de las enseñanzas generales del derecho procesal los postulan -- tes que consideran fundamentales para que el proceso -

se desarrolle en condiciones de igualdad y de equidad para las partes, hay también quienes sostienen la tesis de que, dentro del proceso, por ser el procedimiento de orden jurídico, no es posible hacer el distingo entre las formalidades esenciales y no esenciales, --- pues todas las disposiciones de los códigos de procedimientos son de igual gravedad y de igual importancia.

Ante opiniones tan encontradas es difícil hallar razones valideras para inclinarse por unas o por otras. Finalmente, se habrá de llegar a la conclusión de que, uno es el punto de vista del especulador, en la materia procesal, y otro, el de aquellos que por necesidad deben aplicar o buscar la aplicación de la ley ante -- los tribunales.

Para estos últimos las formalidades esenciales del procedimiento en materia penal son las que consigna el -- Artículo 160 de la Ley de Amparo y son las siguientes:

"I.- Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su -- acusador particular si lo hubiere;

II.- Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la Ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o -- no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere ---- quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de

hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, - habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III.- Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindiera su declaración - en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV.- Cuando el juez no actúe con secretario o con - testigo de asistencia, o cuando se practiquen diligen-- cias en forma distinta de la prevenida por la Ley;

V.- Cuando no se le cite para las diligencias que - tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no - se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se - le coarten en ellas los derechos que la Ley le otorga;

VI.- Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII.- Cuando se le desechen los recursos que tuvieren, conforme a la Ley, respecto de providencias que -- afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII.- Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX.- Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X.- Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigo de asistencia que deban autorizar el acto;

XI.- Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII.- Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la Ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII.- Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la Ley;

XIV.- Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración, por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV.- Cuando la sentencia se funde en alguna dili-

gencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fue re sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiere a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XVII.- En los demás casos análogos a los de las -- fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

Ahora bien, el precepto constitucional invocado también previene, interpretando literalmente, que, en materia civil o penal, el proceso se ha de componer de conformidad con la Ley vigente en la época de ocurrir el hecho generado de la acción, que bien puede ser, la comisión de un delito o el incumplimiento de una obligación.

Generalmente, cuando ocurre algún cambio en la legislación procesal, se cree que la de que la nueva Ley es - la aplicable a todos los negocios que sean iniciados a partir del día en que entre en vigor, es decir, que re fueren la aplicabilidad de la nueva Ley, a la fecha del ejercicio de la acción.

Sin embargo, el mandato constitucional que se analiza claramente previene que el juicio se habrá de seguir - de conformidad con las leyes expedidas con anteriori-- dad al hecho, es decir, que la Ley procesal aplicable será aquella que hubiere estado vigente en la fecha de la comisión del delito o del incumplimiento de la --- obligación, y no la vigente en la fecha de la inicia-- ción del juicio.

Por otra parte, la garantía de la exacta aplicación de la Ley en materia penal se encuentra concebida en el - párrafo tercero del artículo 14 Constitucional en los términos siguientes: "En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada -- por una ley exactamente aplicable al delito que se tra-- te."

Dicha garantía tiene como campo de acción la materia procesal penal e implica el tradicional principio de - legalidad que se enuncia NULLA POENA, NULLUM DELICTUM SINE LEGE. Este postulado establece la bifurcación de

la legalidad sobre dos elementos: los delitos y las penas. En virtud de lo anterior, un hecho cualquiera, -- que no esté reputado por la Ley en su sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete. En el -- citado párrafo dicho principio, en la estimación delictiva de un hecho humano, no se contiene expresa y directamente. Sin embargo, por inferencia jurídica, a -- través de la interpretación del concepto legal de delito, podemos considerarlo involucrado en la mencionada disposición constitucional.

En efecto, de conformidad con el Artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales". Por ende, para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión) -- constituya un delito es necesario que exista un precepto legal que prevea una pena para el sujeto activo del hecho delictuoso, es decir, que si no existe aquélla -- (pena), el acto o la omisión no tiene el carácter de delito. Asimismo, para que un hecho determinado sea -- considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena bajo el amparo del precepto de la Constitución en comento es menester que exista una disposición legal que repunte a aquél como tal, es decir, que haya una ley que le atribuye una pena correspondiente.

Cabe destacar, que el principio de legalidad en materia penal no sólo ostenta el aspecto indicado en cuanto a la concepción delictiva de un hecho, sino que se

refiere también a las penas. De acuerdo con tal postulado, bajo este segundo carácter, esta prohibida la -- aplicación de una sanción penal si no existe alguna -- disposición legal que expresamente la imponga por la - comisión de un hecho determinado. Esto es, para toda conducta delictuosa la ley debe expresamente señalar - la penalidad correspondiente, principio que se consagra en el multicitado párrafo tercero, del artículo 14 constitucional.

Para asegurar la garantía de la "exacta aplicación de la ley" en materia penal, el párrafo tercero del artículo en cuestión prohíbe la imposición de penas por analogía y aun por mayoría de razón. Por ende, es preciso determinar el sentido de estos dos conceptos.

Analogía significa semejanza entre dos cosas distintas.

La aplicación analógica de una norma jurídica consiste en referir el consecuente de una ley a un caso en particular o hecho concreto que presenta similitud o semejanza con el antecedente legal. Ahora bien, puede suceder que un caso concreto encuadre perfectamente en el antecedente abstracto, es decir, que entre ambos exista una plena coincidencia, tanto en esencia, como en forma, siendo ésta la hipótesis de la aplicación exacta de la ley.

Cuando, por otra parte, la discrepancia o divergencia entre dicho antecedente abstracto o el hecho particu--



lar sólo se contrae a los accidentes naturales, manteniéndose la semejanza esencial o substancial, se estará en presencia de un caso de aplicación legal analógica, al referirse al consecuente abstracto a tal hecho. Contrariamente, si la disimilitud es absoluta, o sea, cuando estribe en una no correspondencia esencial y --accidental entre el antecedente legal y caso individual a éste no podrá, de ninguna manera, imputarse no motivadamente el consecuente de la ley, ya que de hacerlo, ésta se aplicaría indebidamente.

La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituye una posición flagrante al principio de nulla poena sine lege involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional. En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no esté expresamente decretada por una ley para un determinado delito. Pues bien, la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría de recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que preste semejanza bajo cualquier aspec

to esencial con el mencionado hecho, pudiera hacerse - extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una - existencia legal previa, por lo que se violaría el alu - dido principio.

Por ende, basta que haya una concordancia esencial en - tre el antecedente normativo y el caso individual, con naturales discrepancias accidentales, para que no se - trate de aplicación por mayoría de razón, sino por ana - logía. En conclusión, al prohibir el artículo 14 cons - titucional en su tercer párrafo la imposición de penas por mayoría de razón, impide que la ley que contenga - la sanción penal se haga extensiva a hechos que, aun-- que de mayor gravedad, peligrosidad o antisocialidad, etc., que el delito previsto, no estén comprendidos en ella y sean esencialmente diferentes de su anteceden - te abstracto, asegurándose mediante tal prohibición la efectividad del principio nulla poena sine lege.

Ahora bien, procederemos a llevar a cabo un breve aná - lisis del Artículo 16 Constitucional, el cual a la le - tra y en su parte conducente establece: "Nadie puede - ser molestado en su persona, familia, domicilio, pape - les o posesiones, sino en virtud de mandamiento escri - to de la autoridad competente, que funde y motive la - causa legal del procedimiento. No podrá librarse ningun - na orden de aprehensión o detención, a no ser por la - autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusa--

ción o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas ----aquéllas por declaración, bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquiera persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a la disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que --hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia..."

Este precepto, al igual que el artículo 14 constitucional, establecen una importante y variada gama de condiciones, requisitos y exigencias, que representan otras tantas garantías jurídicas, destinadas a salvaguardar

de manera más eficaz los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución.

La primera parte del artículo en comento ordena: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Como se ve, la disposición constitucional transcrita -- contiene varias garantías de seguridad jurídica.

En principio, diremos que dicho artículo emplea el término de "nadie" que es el que demarca desde el punto de vista subjetivo la extensión de las garantías individuales, es equivalente a ningún gobernado. Por ende, interpretando la disposición constitucional observamos que el titular de las garantías consagradas en la disposición constitucional invocada es todo gobernado, es to es, todo sujeto cuya esfera jurídica sea susceptible de ser objeto de algún acto de autoridad, abstracción hecha de sus atributos personales, tales como la nacionalidad, la religión, la situación económica, etc.

El acto de autoridad consiste en un simple acto de molestia, o sea, en una mera perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en dicho precepto cuyo alcance protector, a través de ese elemento, es mucho más amplio que la tutela que imparte al gobernado el artículo 14 constitucional mediante

las garantías de audiencia y legalidad.

En efecto, acto de molestia implica toda clase de perturbación o afectación. Por ende, el acto de molestia es el acto de autoridad que causa cualquier agravio en la esfera del gobernado, afectándolo en alguno de sus derechos subjetivos o intereses jurídicos. La molestia equivale al agravio y éste admite grados de perturbación o afectación en detrimento del sujeto contra --- quien se dirija. Por lo tanto, el concepto de molestia en su sentido amplio engloba a la privación misma, y - en su sentido restringido a cualquier afectación que - no entrañe privación alguna del bien o del derecho del gobernado. Los actos de molestia lato sensu están sujetos o sometidos a la garantía de audiencia y a la garantía de legalidad respectivamente consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en cambio, los - actos de molestia stricto sensu, que no denotan privación, sólo deben subordinarse a la segunda de dichas - garantías.

Asimismo, otra garantía jurídica que se contiene en el artículo constitucional en comento es la del "manda--- miento escrito" que equivale a la forma del acto autoritario de molestia, conforme a la garantía formal a - que aludimos, todo funcionario subalterno o todo agente de autoridad debe obrar siempre con base en una orden escrita emitida por el superior jerárquico.

Ahora bien, para que se de cumplimiento a la garantía formal del mandamiento escrito, no es suficiente que éste se emita para realizar algún acto de molestia en alguna de los bienes jurídicos a que alude el artículo constitucional objeto de este análisis sino que es necesario que al gobernado agraviado se le haga saber o se le comunique, siendo esta comunicación anterior o simultánea a la ejecución del acto de molestia, teniendo aquélla como finalidad que el particular afectado se entere de la fundamentación y motivación legales -- del acto autoritario que lo agravia, así como de la autoridad de quien proviene dicho acto.

Asimismo, la garantía de seguridad jurídica que advertimos en la segunda parte del artículo 16 constitucional, es la relativa a que la orden de aprehensión o detención librada en contra de un sujeto debe emanar de la autoridad judicial, entendiéndose por ésta, aquél órgano estatal que forma parte del Poder Judicial ya sea local o federal dependiendo del caso. Además, se presenta la cuestión de si la autoridad judicial que deba dictar la orden de aprehensión o detención contra un sujeto deba también ser competente, sobre este aspecto e interpretando gramaticalmente la parte del artículo constitucional motivo de estudio en que dicha idea se involucra nuestro máximo tribunal ha sostenido en una ejecutoria que este precepto no menciona entre los requisitos para que se pueda librar la orden de aprehen-

sión que la autoridad que la emita sea competente, sino sólo se exige que sea judicial sin que obste naturalmente de que, durante la averiguación se promueva lo que resulte pertinente relativo a la competencia.

Es cierto, que toda orden de aprehensión o detención debe de emanar exclusivamente de una autoridad judicial, sin embargo, existen dos excepciones constitucionales a esta garantía de seguridad jurídica: La primera de ellas es la relativa a la circunstancia de que, cuando se trata de "flagrante delito", cualquier persona y obviamente cualquier autoridad pueden proceder a la detención del delincuente y a sus cómplices, con la obligación de ponerlos sin demora a disposición de la autoridad inmediata. Entendiéndose por delito flagrante todo hecho delictivo cuya ejecución es sorprendida en el preciso momento de llevarse a cabo. La segunda excepción constitucional es la consistente en que "en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial", es decir, sin que aquélla por ningún motivo pueda retener en su poder al asegurado.

Otra garantía de seguridad jurídica contenida en la segunda parte del artículo 16 constitucional es la consistente en que la autoridad judicial nunca debe de ac---

tuar de oficio al emitir una orden de aprehensión, sino - que previamente debe existir una "denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue - con pena corporal", es decir, esta garantía exige que dicha acusación, denuncia o querrela tengan como contenido un hecho eminentemente delictuoso, esto es, que - deba ser reputado como delito por la ley, (principio - de nullum delictum sine lege); además debe de ser sancionado con pena privativa de libertad en los términos previstos por las normas penales.

En razón de lo anterior, el precepto constitucional requiere además, que el acto punible esté sancionado con pena corporal. Si la conducta materia de la acusación o de la denuncia estuviere penado en la ley solamente con pena alternativa o con cualquier otra que no sea - la de prisión, la orden de aprehensión que llegara a - ser dictada, resultaría violatoria de garantías, ya -- que en este caso procedería girar una orden de comparecencia.

En consecuencia, la autoridad judicial no está facultada para dictar una orden de aprehensión o detención -- cuando tenga una denuncia, acusación o querrela de un hecho delictivo que no amerite ser sancionado con pena corporal.

Esta garantía es conveniente relacionarla con la prevista en el artículo 21 constitucional que establece - que la persecución de los delitos únicamente le corres-



ponde al Agente del Ministerio Público y a la Policía Judicial, en consecuencia, la autoridad judicial está impedida por nuestra Constitución para dar trámite a una denuncia, querrela o acusación de una persona, --- si no se ejercita previamente la acción penal correspondiente, por quien está facultado constitucionalmente para ello.

Otra garantía de seguridad jurídica que se desprende de la segunda parte del artículo constitucional en comento y que condiciona, concurrentemente con las anteriores, el acto de aprehensión o detención contra un sujeto, estriba en que la denuncia, acusación o querrela de un hecho reputado como delito por la ley y sancionado con pena corporal debe estar fundada en una de claración rendida por una persona digna de fe y bajo protesta de decir verdad o bien en otros datos que hagan probable la responsabilidad penal del acusado.

Se destaca, que estos datos no deben ser de ninguna manera aquellos que tengan por comprobado el cuerpo del delito, pues como lo ha asentado la jurisprudencia pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no es necesaria la comprobación de éste para que no sea inconstitucional una orden de aprehensión o detención, sino que son suficientes, por una parte, indicios de la existencia de un hecho delictivo, y por la otra, circunstancias que hagan probable la responsabi-

lidad de la persona en contra de quien se ha dictado - una orden de aprehensión, no obstante dicha responsabi- lidad pueda desvanecerse durante el juicio.

De acuerdo con lo anterior, el Agente del Ministerio - Público al ejercitar la acción penal, solicita al Juec- la orden de aprehensión en contra de una determinada -- persona, sin que para ello esté obligado a comprobar el cuerpo del delito el cual se integra por los elementos configurativos del hecho delictivo según se desprende de los artículos 115, 116, 117, 118 del Código de Pro- cedimientos Penales para el Distrito Federal y, 168 -- del Código Federal de Procedimientos Penales.

El artículo 16 constitucional en su tercera parte dis- pone "...toda orden de cateo, que sólo la autoridad ju- dicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o perso- nas que hayan de aprehenderse y los objetos que se bus- can, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstancial..."

El acto autoritario condicionado por las garantías de - seguridad jurídica involucradas en la parte transcrita con anterioridad consiste en el cateo, es decir, en el registro o inspección de sitios o lugares con el objeto de descubrir ciertos objetos para poner de manifiesto determinadas circunstancias de aprehender algún indi- viduo o bien de tomar posesión de un bien.

Como se advierte, la garantía de seguridad jurídica, - que condiciona el acto de cateo estriba en que la orden respectiva debe emanar de una autoridad judicial, ya sea local o federal, asimismo, dicha orden debe constar por escrito, por lo que un cateo dictado verbalmente resulta violatorio de garantías.

La mencionada orden de cateo nunca debe ser general, - esto es, tener un objeto indeterminado de registro o inspección, sino que debe versar sobre cosas concretamente señaladas en la mencionada orden de cateo, la cual deberá de llevarse a cabo en un determinado lugar. Se destaca que cuando la orden de cateo lleve aparejado un mandamiento de detención o de aprehensión, la constancia escrita relativa debe señalar expresamente la persona o personas que ha de ser objeto de estos actos.

Por último, la tercera parte del precepto constitucional que estudiamos, contiene, ya no como mera garantía de seguridad jurídica a que se debe someter la orden de cateo, sino como obligación impuesta a las autoridades que lo practican, como lo es el hecho de que una vez concluida la diligencia de cateo se levantará "una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa por la autoridad" que lleve a cabo aquélla.

El artículo 17 constitucional señala: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Este precepto encierra varias garantías de seguridad jurídica como lo es que "Ninguna persona puede hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho". Este precepto constitucional no contiene una garantía individual propiamente dicha, sino una prevención constitucional que no establece para el gobernado ningún derecho subjetivo ni para el Estado, y sus autoridades, una obligación correlativa, sino que dicha prevención impone al particular dos deberes negativos que consisten en: No hacerse justicia por su propia mano y no ejercer violencia para reclamar su derecho. Además de esta obligación el artículo en comento contiene tácitamente

te para los gobernados un deber positivo que consiste en acudir a las autoridades estatales en demanda de -- justicia o para reclamar sus derechos.

El artículo 17 constitucional dispone en segundo lugar la garantía de seguridad jurídica en favor del particular, en este caso, se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de dictar o entorpecer indefinidamente la función de administrar justicia, en consecuencia, la obligación de sustanciar y resolver los juicios ante ellos ventilados, dentro de los términos previstos por las leyes procesales respectivas. Además en el citado precepto se consagra que el desempeño de la función jurisdiccional debe ser gratuita, esto es, que ninguna autoridad judicial puede cobrar a las partes remuneración alguna por el servicio que presta.

La última parte del artículo constitucional objeto de análisis establece la garantía de seguridad jurídica concebida en los siguientes términos: "Nadie puede ser -- aprisionado por deudas de carácter puramente civil". Esta garantía viene a confirmar el principio jurídico de nullum delictum, nulla poena sine lege. En efecto, de -- conformidad con él solamente un hecho reputado por la -- ley como delito puede ser considerado como tal y, en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente. -- Por ende, una deuda derivada de un acto o relación jurídica civil en sí mismas, esto es, no consideradas por la ley como delitos no pueden generar la imposición de -

una pena corporal, ya que ésta sólo se reserva a los delitos.

De la garantía de seguridad de que tratamos, el particular deriva directamente un derecho subjetivo público, consistente en la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad estatal que pretenda privarlo de su libertad a virtud de una deuda de carácter civil contraída a favor de otro particular.

Ahora bien, el artículo 18 constitucional establece lo siguiente: "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a la prisión preventiva. El sitio de ésta será -- distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para -- que los reos sentenciados por delitos del orden común -- extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren -- compurgando penas en países extranjeros, podrán ser -- trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social -- previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera, sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos Tratados. El traslado de los reos sólo podrán efectuarse con su consentimiento expreso".

El precepto antes descrito en su primera parte tiene - íntima relación con la segunda parte del artículo 16 - constitucional, en virtud de que hace posible la orden judicial de aprehensión o detención sólo cuando se trate de un delito que sea sancionado con pena privativa de la libertad.

En razón de lo anterior, la aprehensión o detención de una persona es el acto por el cual se origina la priva

ción de su libertad, ésta se evidencia en un estado -- que se prolonga, bien durante el proceso penal o bien, hasta la compurgación de la pena corporal impuesta a través de una sentencia definitiva. En la primera hipótesis, el estado privativo de la libertad personal se traduce en la prisión preventiva, la cual se debe no a una resolución en la que se haya determinado a una persona como penalmente responsable de la comisión de un ilícito, sino más bien se debe a una orden de ---- aprehensión librada por la autoridad judicial.

La prisión preventiva ha sido definida como una: "Medida cautelar que tiene por objeto asegurar el resultado condenatorio del proceso penal, mediante la privación de la libertad del inculcado durante la tramitación de la instancia. Su justificación no deriva sólo de la circunstancia de que, a virtud de estar acreditados el --- cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, desde el inicio del proceso hasta que se dicta sentencia, debe soportar dicho inculcado las consecuencias procesales de su aparente conducta delictiva". (10)

La prisión preventiva comprende dos periodos que son: -  
a) Se inicia en el momento en que el sujeto queda a disposición de la autoridad judicial ya sea por virtud de una orden de aprehensión o por el efecto de una consignación hecha por el Agente del Ministerio Público y que

(10) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal. p. 1385.



que abarca hasta el auto de formal prisión o el auto de libertad por la falta de méritos; b) Este periodo comienza a partir de que sea dictado un auto de formal prisión y se prolonga hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria en el juicio motivado por el delito de que se trata.

La procedencia de la prisión preventiva estriba en la - - constitucionalidad de la orden de aprehensión, es decir, - ésta además de reunir los requisitos que marca el artículo 16 de nuestra Constitución debe supeditarse a las condiciones previstas por el artículo 18 en comento, en el - sentido de que sólo puede aprehenderse a un sujeto cuando el delito que se le atribuya sea sancionado con pena - corporal.

Por ende, cuando la ley asigne a un delito una pena alternativa no tiene lugar la prisión preventiva y, en consecuencia, no procede constitucionalmente la orden de aprehensión librada en los términos del artículo 16 constitucional, toda vez que faltaria el requisito exigido por el artículo 18 del ordenamiento antes invocado. Destacándose que la jurisprudencia de la Suprema Corte ha establecido que: " Si el delito que se imputa al acusado lo castiga la ley con pena alternativa, pecuniaria o corporal, la orden de aprehensión que se libre es violatoria del artículo 16 constitucional." (11)

---

(11) Apéndice al tomo CXVIII, tesis 727. Idem, tesis 202 de la Compilación y 211 del Apéndice 1975, Primera Sala.

Asimismo, se establece que el sitio de la prisión preventiva "será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados". La razón de esta disposición es obvia, puesto que la prisión preventiva y el sitio destinado para la extinción de penas obedecen a causas distintas.

En efecto, como ya se dijo la prisión preventiva no es una pena que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la perpetración de un delito, la privación de la libertad como pena tiene como condición "sine qua non" una sentencia definida en la que se tiene comprobado el cuerpo del delito y por acreditada la responsabilidad penal del inculcado. Por ende, atendiendo a la diversa naturaleza de ambas privaciones de libertad, estas deben ejecutarse en diferentes lugares, en los cuales prevalezcan distintas condiciones de reclusión.

El segundo párrafo del artículo 18 constitucional contiene una prevención relativa al objetivo de la imposición de las penas, en el sentido de que éstas deben tender, en cuanto a la forma de extinguirla por diversos conductos, a la readaptación social del delincuente, lo anterior se desprende del párrafo citado.

El tercer párrafo del artículo en comento establece, no una obligación sino una mera potestad para los Gobernadores de los Estados de celebrar los convenios a que hace re

ferencia sujetando su ejercicio a la legislación de cada entidad federativa, cuya soberanía o autonomía por este motivo no se lesiona. Asimismo, tomando en cuenta los supuestos constitucionales sobre los que dichos convenios pueden celebrarse estos no pueden pactarse en relación con los procesados, ni respecto de delitos que no sean del orden común como por ejemplo los oficiales o militares, en cambio, si es posible celebrar convenios cuando se traten de reos sentenciados por delitos del orden común, según fallo ejecutorio de las autoridades judiciales estatales para que aquéllos compurguen su condena en establecimientos penales federales.

El cuarto párrafo del artículo 18 constitucional de conformidad, con el criterio de los penalistas y criminólogos modernos, previene en forma imperativa que tanto la Federación como los Gobiernos de los Estados establecerán "Instituciones especiales para el tratamiento de los menores infractores" a quienes no se les considera como delinquentes desde el punto de vista psicológico, es decir, no están sujetos al mismo régimen de readaptación social de los adultos.

El último párrafo del artículo constitucional en comentario establece la posibilidad de que reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros puedan ser trasladados a su lugar de origen para que continúen cumpliendo con sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en el segun

do párrafo del artículo constitucional en mención. Asimismo se prevé el traslado de reos de nacionalidad extranjera a su lugar de origen.

Ahora bien, el artículo 19 constitucional señala: " Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, -- sin que se justifique con un auto de formal prisión, -- el que se expresará: el delito que se le impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención -- o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o -- carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo mal tratamiento que en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Este precepto constitucional prevé diversas prohibiciones, obligaciones y requisitos relativos a la detención preventiva del inculcado, los cuales están destinados a normar la conducta tanto de las autoridades judiciales como de aquellas que se encargan de la ejecución de esta medida cautelar.

Ahora bien, la privación de la libertad de los sujetos presuntamente responsables de la comisión de un delito, se ubica en la fase inicial del proceso penal el cual cubre el periodo que va desde la aprehensión del inculcado hasta el pronunciamiento de una sentencia absolutoria o condenatoria y es precisamente en este periodo cuando se dan serios problemas relacionados con la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

En efecto, es indudable que después de la vida, la libertad personal es uno de los bienes más preciados del hombre, ello explica el porque todo sistema jurídico se esfuerza por rodear a la libertad personal por una serie de garantías fundamentales tendientes a lograr su protección.

De ahí que la protección jurídica de toda persona sometida a detención por las autoridades judiciales se encuentre íntimamente vinculada con la preocupación por la protección de los derechos humanos.

Es relevante el hecho de que una persona privada de su -

libertad se encuentra en una situación de gran inseguridad inclusive podría decirse en un estado de indefensión ante la posible comisión por parte de las autoridades, - de violaciones particularmente graves en agravio de sus derechos. El amplio repertorio de violaciones de los derechos humanos susceptibles de cometerse con motivo de - la detención de una persona, son cometidos típicamente - por el Estado mismo, es decir, por sus autoridades, las cuales, las ordenan, aprueban, toleran o ejecutan.

De acuerdo con esto, el primer párrafo del artículo en - comento prohíbe mantener privada de su libertad a una -- persona por más de tres días, sin que la citada detención se justifique a través de un auto de formal prisión en - el cual debe expresarse una serie de requisitos o exigen - cias tanto de fondo como de forma, para el efecto de que proceda dictar el auto en mención.

De esta manera, los requisitos de fondo a que hace alu - sión el artículo constitucional motivo de análisis son - que no podrá dictarse ningún auto de formal prisión sin que existan datos suficientes para tener por comprobada - la existencia del cuerpo del delito y hacer probable la - responsabilidad penal del inculpado.

Por lo que hace a las exigencias de forma, este precepto constitucional establece que el auto de formal prisión - necesariamente debe expresar, primero, el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; segundo,

las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar; y tercero, los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes.

El incumplimiento de la mencionada prohibición, hace responsables tanto a las autoridades ordenadoras de la detención, como a las ejecutoras de la misma.

De ahí también que en el segundo párrafo de este artículo se prohíbe cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, ya que éste debe seguirse forzosamente por el o los delitos expresados en el auto de formal prisión.

Asimismo, el último párrafo del artículo constitucional que nos ocupa dispone que todo maltrato, molestia o exacción económica ya sea en la aprehensión o en las prisiones, constituyen abusos que deben ser corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Como se advierte, es indudable que una persona que se encuentra privada de su libertad está, prácticamente a merced de la autoridad, ya que sólo de manera muy limitada podrá defender sus derechos durante la misma.

Las numerosas y diversas garantías del inculcado se encuadran diseminadas en diferentes disposiciones constitucionales. De ahí que es procedente remitir, particularmente, a los comentarios que se vertieron sobre los preceptos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 18, primer párrafo, 20 y 21 de la Constitución General de la República.

Por su parte, el artículo 20 constitucional establece: -

" En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le imputa, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con -- pena cuto término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de -- dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

La caución no excederá de la cantidad equivalente a la -- percepción durante dos años del salario mínimo general -- vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial, en virtud de la especial -- gravedad del delito, las particulares circunstancias personales del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro -- años del salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Si el delito es intencional y representa para su autor -- un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios --



patrimoniales causados.

Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, - por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el -- hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el -- cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas - las preguntas conducentes a su defensa;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime -- necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la -- comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o

jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos - del lugar y partido en que se confiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación;

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso,

VIII.-Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo;

IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su -- confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija al que, o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, -- después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaracion preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. - El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle pre presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obliga-- ción de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite; y

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o deten-- ción, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de res--

ponsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por -- más tiempo del que como máximo fije la ley al delito - que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se - computará el tiempo de la detención".

Esta disposición constitucional, en sus fracciones I, - VIII y X, contiene normas que limitan la duración de la prisión preventiva, o bien la substituyen por una garan- tía patrimonial que permite la libertad del procesado. La fracción VIII dispone que el procesado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pe- na máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo. Es evi- dente que los plazos que ahí se fijan para la conclu- sión del proceso exigen la cesación de las consecuencias del mismo, la prisión entre ellas. Por su parte, la frag- ción X dispone que en ningún caso podrá prolongarse la - prisión o detención por falta de pago de honorarios de - defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, - por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo - análogo; agrega que tampoco podrá prolongarse la pri- sión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso, y concluye dis- poniendo que en toda pena de prisión que imponga una sen- tencia se computará el tiempo de la detención.

El artículo 20, fracción I constitucional, dispone que: "Inmediatamente que lo solicite (el acusado) será puesto en libertad bajo fianza...sin más requisitos que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juez en su aceptación".

Es evidente que "en el texto constitucional, la palabra "fianza" significa dinero en efectivo, y de ninguna manera tiene el significado propio del derecho civil o mercantil...lo que sustituye a la detención provisional es precisamente el dinero y, por tanto, es el dinero el que garantiza que el inculcado no se va a sustraer del procedimiento penal. El propio texto prevé el caso de que el inculcado no tenga o no pueda conseguir la suma de dinero. Ante esta situación, dispone, con sentido democrático, que no es necesario entregar de inmediato la suma de dinero; basta con que el inculcado garantice que esa suma de dinero será entregada en el momento en que, a consecuencia de la fuga, el juez así lo requiera. Esta garantía o caución, en el lenguaje constitucional, puede ser hipotecaria o personal, es decir, garantía real o garantía personal". (12)

(12) RAMIREZ HERNANDEZ, ELPIDIO. La Libertad Provisional Mediante Caución y Protesta en la Constitución Mexicana. Revista Mexicana de Justicia, México, Procuraduría General de la República, Julio-Agosto, 1982.----- P.p. 70 y 71.

Consideramos correcto denominar "caución" a la garantía genérica, tal y como lo hemos hecho a lo largo de este estudio, y señalar, con el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y los artículos 404 a 407 del Código Federal de la materia, que dicha caución podrá consistir: 1) En depósito en efectivo, hecho por el reo o por tercera persona en el Banco de México o institución de crédito autorizada para ello; 2) En hipoteca, otorgada por el reo o por terceras personas, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea, cuando menos, de tres veces el monto de la suma fijada y 3) En fianza, que se registrará por lo dispuesto por los artículos 2851 a 2855 del Código Civil.

La elección de la naturaleza de la caución es derecho del acusado, quien podrá optar por la que mejor le convenga. En el acto de hacer la solicitud de libertad, habrá de manifestar la forma que elija, para que el juez esté en aptitud de fijar la cuantía. Si el acusado o su defensor omitieren hacer dicha manifestación, el juez, en su resolución, se verá en la necesidad de señalar una suma para cada una de las tres clases de garantía que el reo puede prestar.

La libertad bajo protesta es un derecho otorgado por las leyes adjetivas a los acusados de delitos sancionados con pena que no exceda de dos años de prisión, para que, mediante una garantía de carácter moral, su pala-

bra de honor, obtengan su libertad.

La libertad provisional bajo protesta no es una garantía consagrada en la Constitución, aun cuando, como -- certeramente señala Elpidio Ramírez Hernández, <sup>(13)</sup> es -- válidamente deducible de la fracción I del artículo 20 en comento, pues, si bien el legislador ordinario no -- tiene facultades para restringir una garantía, sí las -- tiene para ampliarla.

Para su legal procedencia, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal exige, como requisitos, los siguientes: Que el acusado tenga domicilio fijo y conocido en el lugar en que se siga el proceso; -- que su residencia en dicho lugar sea de un año, cuando menos; que a juicio del juez, no haya temor de que se fugue; que proteste presentarse al tribunal o juez que conozca de su causa, siempre que se le ordene; que sea la primera vez que delinque el inculpado; que se trate de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión (artículo 552).

El Código Federal señala los mismos requisitos, pero -- también exige: "que el inculpado tenga profesión, oficio, ocupación o medio honesto de vivir" (artículo --- 418).

En el procedimiento del fuero común, procederá también la protestatoria, aun sin haberse satisfecho los requisi

(13) Ob.cit.p.72.

sitos mencionados, en los siguientes casos: 1) En los casos señalados por el párrafo segundo de la fracción X del artículo 20 constitucional, cuyo texto indica: -- "Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por -- más tiempo del que como máximo fije la ley al delito -- que motivare el proceso". 2) Cuando, habiéndose pronun-  
ciado sentencia condenatoria en primera instancia, la - cumpla íntegramente el acusado y esté pendiente el re-- curso de apelación (artículo 555).

A pesar de que, como arriba dijimos, la Constitución no establece el derecho a la libertad bajo protesta, al me nos no en forma expresa, tal derecho, en la forma en -- que actualmente aparece reglamentado en nuestras leyes, encuadra perfectamente dentro del sistema general de -- restricciones impuestas por nuestro derecho a la liber- tad del proceso penal.

Tal sistema aparece escalonado en la siguiente forma:

I. Delitos que no merezcan pena corporal. En este caso, el acusado no podrá ser sometido a prisión preventiva - (artículo 18 Constitucional).

II. Delitos sancionados con penas no mayor de dos años de prisión. En este caso, es posible que el acusado pue da, eventualmente, disfrutar del beneficio de la conde- na condicional. (artículo 90 del Código Penal), sin tener que cumplir efectivamente la pena privativa de li- bertad. Puede, entonces, obtener su libertad mediante - la simple protesta.

III. Delitos sancionados con pena cuyo término medio<sup>76</sup> aritmético no sea mayor de cinco años de prisión. En este caso, el acusado puede obtener su libertad bajo caución.

IV. Delitos graves, sancionados con pena cuya media aritmética es mayor de cinco años. En este caso, el acusado no podrá disfrutar de la libertad y deberá, necesariamente, ser sometido a prisión preventiva.

En el campo de la tercera hipótesis se amplía hasta englobar la segunda, lo que quiere decir que, en los delitos sancionados con pena cuyo máximo no exceda de dos años de prisión, el acusado puede, en principio, solicitar la libertad bajo protesta o bajo caución.

La libertad previa, o administrativa, surge en nuestro Derecho en 1971, mediante la reforma del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el D.F., a fin de permitir que el Agente del Ministerio Público ponga en libertad al indiciado, en las averiguaciones que se practiquen por delitos imprudenciales ocasionados con motivo del tránsito de vehículos.

En la actualidad, el Agente del Ministerio Público puede conceder la libertad en las averiguaciones relacionadas con todo tipo de delitos culposos, sin limitarse a aquellos ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, y esta facultad corresponde tanto al Ministerio Público local como federal. Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 27 de diciembre de 1983, se reformó el



artículo 135 del Código Federal de Procedimientos Penales, para agregarle un párrafo que dice: "Cuando se trate de delito no intencional o culposo, exclusivamente, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente, que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos con motivo del tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de persona. Se dispondrá la libertad --- igualmente, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad."

Por Decreto publicado en el Diario Oficial de 4 de enero de 1984, se reformó el artículo 271 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para -- agregarle un párrafo sustancialmente idéntico al agregado al artículo 135 del ordenamiento procesal federal, -- que arriba transcribimos.

Ciertamente, esta libertad previa o administrativa no está contemplada en la fracción I del artículo en comento, pues, conforme a la Constitución, la libertad caucional -- ha de ser otorgada por el juez, en tanto que esta otra -- libertad es otorgada por el Ministerio Público.

Aseverar que no está prevista en la Constitución no --- quiere decir que sea contraria a la misma, las garantías individuales son ciertos márgenes mínimos consagrados en la Constitución. Nada impide que el legislador ordinario conceda a los ciudadanos derechos más favorables o más amplios que aquellos que les concede la Constitución. Esta reforma legislativa tiene razonables fundamentos en un deseo de otorgar mejores derechos a la ciudadanía, en delitos que no presentan alta peligrosidad social y en los que puede hacerse todo trámite en investigación del delito, sin necesidad de que el inculcado se encuentre - detenido ante el Agente del Ministerio Público.

No obstante, debemos señalar que los textos legales a es- tudio dan nacimiento a un grave problema interpretativo. La libertad administrativa no se condiciona ya al térmi- no medio aritmético de la pena, sino que toma como crite- rio de procedencia que se trate de delitos de impruden- cia. Un análisis superficial del texto podría llevarnos a decir que es la misma cosa, puesto que los delitos de imprudencia tienen una pena menor de cinco años y normal- mente permiten la libertad caucional, pero no es así. Si recordamos el texto del artículo 60 del Código Penal, ad- vertimos que en ese texto se establecen dos tipos de im- prudencia: un tipo que podríamos llamar simple, sanciona- do con pena que va de tres días a cinco años de prisión y que, en consecuencia, siempre permite la libertad cau- cional; y un tipo agravado, pero terriblemente agravado, en el cual la pena va de cinco a veinte años de prisión,

**ESTA JESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

79.

y que se refiere a aquellos delitos de imprudencia cometidos con motivo del tránsito de vehículos cuando, además de otras circunstancias, se trata de transportes de servicio público. Ahora bien, como la reforma procesal penal no distingue, nosotros no debemos distinguir; por tanto, válidamente podría afirmarse que el Agente del Ministerio Público, está obligado, conforme al texto de los códigos procesales, a otorgar la libertad incluso en los casos en que la pena va de cinco a veinte años de prisión, y, por lo mismo, el término medio aritmético es de doce años seis meses, es decir, muy por encima de los límites que para la libertad caucional establece la Constitución.

Ahora bien, el derecho de defenderse es aquel que tiene el procesado penal para oponerse a la acusación.

El derecho de defenderse comprende, a su vez, una serie de derechos. De ellos, el artículo 20 en comento consagra, con rango constitucional, los siguientes: 1) El derecho a ser informado de la acusación, 2) El derecho a rendir declaración, 3) El derecho a ofrecer pruebas, 4) El derecho a ser careado y 5) El derecho a tener defensor.

Es necesario recordar que cada uno de esos derechos representa una conquista sobre los principios aplicables en el procedimientos inquisitorial, el cual era secreto, coaccionaba la confesión del reo mediante el tormento, -

limitaba su derecho a ofrecer pruebas y le negaba totalmente el de ser careado con sus acusadores y, por último condicionaba de tal forma la intervención del defensor que la hacía inútil.

Asimismo, el artículo 20, fracción VII ordena que se le sean "facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso". Y la Ley de Amparo en su artículo 160, fracción VIII establece que, en los juicios del orden penal, se consideraran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso: "Cuando no se le suministren los datos para su defensa".

Así pues, ninguna actuación podrá llevarse a cabo en forma secreta para el acusado ya que éste y su defensor tienen acceso a cada una de las circunstancias de la causa.

El artículo 20 se refiere una vez más al derecho del reo a ser informado de la acusación. Al disponer, en su fracción III: "Se le hará saber, en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria".

La fracción transcrita consagra el derecho del reo a ser

informado de la acusación dentro de una serie de condicionantes de forma: en audiencia pública; de tiempo: -- dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su con-- signación a la justicia; de contenido: el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación; y le-- fija a esa información una finalidad específica: que -- el reo conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en ese acto su -- declaración preparatoria.

En todo proceso del orden penal corresponde al Agente - del Ministerio Público la función acusadora. El juez - no proporcionaría al procesado ninguna información útil si le dijera que su acusador es dicho funcionario. Por- ello, debemos interpretar que la Constitución no emplea el término "acusador" en su sentido técnico procesal, - sino en el común gramatical, que designa a cualquiera - que imputa a uno algún delito. La doctrina, uniformemen- te, admite que el "acusador" al que se refiere la Consti- tución es el denunciante o querellante a cuyo impulso - se ha gestado el procedimiento. También la Ley de Ampa- ro en su artículo 160, fracción I afirma que, en los -- juicios del orden penal, se considerarán violadas las - leyes del procedimiento, de manera que su infracción -- afecte a las defensas del quejoso, cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acu- sación y el nombre de su acusador particular si lo hu- biere.

La Constitución emplea el término "acusador" en forma - genérica y amplia, para designar a cualquiera que imputa- a uno algún delito. Entendido así, el concepto inclusive, desde

luego, al denunciante o querellante, pero también a todos aquellos que, con el carácter de testigos, hacen -- cargos al indiciado. Así parecen entenderlo los Códigos Procesales Penales, pues el del Distrito (artículo 290, fracción I) impone al juez la obligación de hacer saber al detenido, además del nombre de su acusador, si lo hu- biere, el de los testigos que declaren en su contra; y el Federal ordena que se le hagan conocer los nombres - de las personas que imputen la comisión del delito

Debe el juez también hacer saber al indiciado "la natu- raleza y causa de la acusación". Por naturaleza de la - acusación debemos entender el delito por el cual se le consignó ante autoridad judicial. Pero el Constituyente evitó intencionalmente el empleo de la palabra delito, por cuanto es un término técnico cuya comprensión pudie- re escapar al procesado. "Por eso quiso el legislador que el juez emplease los términos más sencillos y adecua- dos al hacer saber al inculcado el hecho punible que - se le atribuye para facilitarle su comprensión." (14)-- Por causa de la acusación debemos entender las pruebas y las razones que sirven de fundamento para presumir la responsabilidad del inculcado.

Asimismo, es importante determinar a partir de qué momen- to nace, para el individuo sometido a procedimientos de tipo penal, el derecho a nombrar defensor y a que éste -

(14) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Dere- cho Procesal Mexicano. p. 151.

intervenga en su favor. Concretamente, el problema consistente en saber si goza de ese derecho el indiciado dentro de la averiguación previa ante el Agente del Ministerio Público o si se le está reservado al procesado ante las autoridades judiciales.

El párrafo inicial del artículo 20 constitucional afirma que las garantías concedidas en su texto pertenecen al acusado en todo juicio del orden criminal. No obstante, partiría por una falsa ruta quien pretendiera concluir, de los términos acusado y juicio, que el artículo a estudio reserva sus disposiciones tan sólo a la etapa jurisdiccional de los procedimientos penales. Por cuanto al término acusado, está bien claro que el artículo 20 constitucional lo emplea en forma amplísima, para designar a todo aquel que es sujeto de procedimientos penales, sin hacer distinciones entre las diversas etapas de dichos procedimientos, y no en el restringido sentido técnico que designa a aquella persona contra la cual el Agente del Ministerio Público ha formulado conclusiones acusatorias. Por lo que hace al concepto de juicio, es igualmente evidente que, aun cuando la mayor parte de las garantías enumeradas en este artículo tienen su campo propio de acción dentro de la etapa judicial del procedimiento, otras extienden su protección a la etapa de la averiguación previa. Baste, a manera de ejemplo, señalar el caso de la garantía de no autoincriminarse (artículo 20, fracción II), aplicable

al indiciado durante la averiguación previa, según lo ha reconocido la Suprema Corte de la Nación. (15)

En realidad, el problema que nos ocupa ha sido resultado, en forma clara y terminante, por el propio Constituyente. El texto de la fracción IX del artículo 20 constitucional dice: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido..."

Olga Islas y Elpidio Ramírez encuentran tan claro el -- texto constitucional que, al enumerar las garantías de las que goza el procesado penal, se limitan a transcribirlo, diciendo: "El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido". (16) Prado Reséndiz afirma: "Otro de los temas que surge a este respecto y el cual ha suscitado polémica también, es el de -- que si desde el momento de ser aprehendida una persona, puede nombrar defensor o no y éste entrar en la etapa -- misma de la averiguación previa al desempeño de su cometido. Mi opinión es en el sentido afirmativo, ya que -- tal derecho es una garantía consagrada en la Constitución y en el Código Procesal Penal en Materia Común y en la Ley de Amparo". (17)

(15) Amparo Directo 3057/58, Informe 1959, Primera Sala. p. 30.

(16) ISLAS, OLGA y RAMIREZ, ELPIDIO. El Sistema Procesal Penal en la Constitución, p. 22.

(17) PRADO RESENDIZ, HERIBERTO. La Flagrancia y la Cuasi Flagrancia. Revista Dinámica del Derecho Mexicano, No. 2, Procuraduría General de la República, México 1974. p. 188.



Para García Ramírez, en cuanto al momento para el nombramiento del defensor, la fracción IX del artículo 20 consuetudinaria es explícita; desde el momento en que sea aprehendido (el indiciado). Explica que la voz ---- aprehensión "puede interpretarse, favor rei, como sinónimo de detención o bien, en términos más rigurosos, - como aprehensión en sentido estricto, esto es, como -- ejecución de un mandamiento de autoridad". (18)

Ahora bien, tanto si es competente el jurado si el acusado -- queda a disposición de un juez, deberá ser juzgado en audiencia pública. Esta garantía está destinada a terminar con el secreto de los procedimientos penales.

Que la audiencia sea pública tanto quiere decir como - que se celebrará a la vista de todos aquellos que de-- seen asistir.

La Ley de Amparo en su artículo 160 (fracciones IX y - X), dispone que en los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso, cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI de la Constitución - Política, en que deba ser oído en defensa, para que le juzgue; o cuando se celebre la audiencia de derecho -- sin la asistencia del Agente del Ministerio Público a

(18) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal - Penal. p. 231.

quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de Jurisprudencia Definida número 213 (Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, p. 529 y 530) y dice:

"PROCESOS. DEBEN FALLARSE EN AUDIENCIA PUBLICA, CON -- ASISTENCIA DEL MINISTERIO PUBLICO.- Conforme a la garantía consignada en la fracción VI del artículo 20 -- constitucional, todo reo será juzgado en audiencia pública, siendo imprescindible la presencia del representante social en esa audiencia".

Luego el acusado tiene el derecho de ser juzgado de modo público. La publicidad ha sido siempre considerada como una garantía contra peligros de torcimiento en administración de justicia. "Quien decide es el tribunal, pero éste actúa ante el foro de la opinión pública y bajo la vigilancia virtual de todos". (19)

Ahora bien, el artículo 21 constitucional señala: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual

(19) REASENS SICHES, LUIS. Tratado General de Filosofía del Derecho. p. 571.

estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.-  
Compete a la autoridad administrativa la aplicación -  
de sanciones por las infracciones de los reglamentos  
gubernativos y de policía, las que únicamente consis-  
tirán en multa o arresto hasta por treinta y seis ho-  
ras: pero si el infractor no pagare la multa que se  
le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto  
correspondiente, que no excederá en ningún caso de --  
treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador,  
no podrá ser sancionado con multa mayor del importe--  
de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa--  
no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

El citado artículo 21 constitucional en vigor, tal --  
como fue reformado por decreto publicado el 3 de fe-  
brero de 1983, comprende tres disposiciones diversas:  
a) en primer término la declaración de que la imposi-  
ción de las penas es exclusiva de la autoridad judi-  
cial; b) la persecución de los delitos corresponde al  
Ministerio Público y a la policía judicial, y c) las-  
facultades de las autoridades administrativas para --  
imponer sanciones a los infractores de los reglamentos  
gubernativos y de policía.

La citada disposición de que la imposición de las pe-  
nas por la autoridad judicial, está relacionado con los

artículos 13, 14 y 16 de nuestra Constitución, en cuanto a la atribución exclusiva de los tribunales tanto penales como militares, en sus respectivas esferas de competencia, para imponer las penas estimadas en sentido estricto, a los que se consideren culpables de una conducta delictiva; sólo puede efectuarse a través de una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en un proceso en el cual se respeten el derecho de defensa y las formalidades esenciales del procedimiento.

Por lo que respecta, a la persecución de los delitos -- por parte de Ministerio Público y la policía judicial, -- ha dado lugar a un debate que todavía no termina sobre si el Ministerio Público posee o no la exclusividad no sólo en la investigación de las conductas delictuosas en el período calificado como averiguación previa, sino también en el ejercicio de la acción penal, que se ha calificado como verdadero monopolio.

Se ha impuesto en la legislación y en la jurisprudencia la interpretación que considera al propio Ministerio Público como el único autorizado para ejercer la acción penal y la función acusatoria durante el proceso penal, de tal manera que los códigos procesales penales, tanto el federal como los de las entidades federativas, no reconocen la calidad de parte, ni siquiera con carácter subsidiario, a la víctima del delito.

Si un sector de la doctrina, estima inconveniente esta interpretación radical del citado artículo 21 constitu--

cional, la mayor parte de los tratadistas sostiene que es conveniente el monopolio del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público. A su vez, la jurisprudencia - obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que, contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formula conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del juicio de amparo, en virtud de que el propio Ministerio Público sólo -- puede considerarse como autoridad en sus actividades de -- investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal. Además, de aceptarse lo contrario, se otorgaría al particular afectado la posibilidad -- de participar en el manejo de la acción pública (Tesis -- 198, página 408, Apéndice publicado en 1975, Primera Sala).

La única posibilidad de combatir los actos del Ministerio Público en su calidad de parte en el proceso penal, es a través de un control interno administrativo que regulan -- las leyes orgánicas respectivas.

En el aspecto en el cual no existe un criterio preciso en la jurisprudencia de los tribunales federales, se refiere a si el desistimiento de la acción penal o las conclusiones no acusatorias vinculan al juzgador, porque en algunas resoluciones se ha estimado que aun en el supuesto de que estas actuaciones sean autorizadas por el procurador -- respectivo, como jefe del Ministerio Público, el juez de

la causa no está obligado por ellas, en virtud de que es facultad exclusiva de la autoridad judicial fallar de acuerdo con las constancias procesales, lo que nos parece un criterio acertado.

Sin embargo, ha predominado la interpretación que considera al desistimiento de la acción penal y a las conclusiones no acusatorias, autorizadas por el procurador respectivo, como -- obligatorias para el juzgador, quien debe decretar el sobreseimiento definitivo del proceso, con efectos equivalentes a la absolucíon del procesado. Este principio en la práctica, ha producido el fenómeno contrario a la extralimitación de los jueces, es decir, la hipertrofia del Ministerio Público.

Finalmente, debe tomarse en consideración que es incorrecta la denominación que se confiere a la policía que se encuentra bajo las órdenes del Ministerio Público, la que se debe considerar como un cuerpo de investigadores, pues el calificativo de judicial proviene del sistema francés, en el cual se justifica porque se encuentra bajo las órdenes del juez de instrucción y no del representante social.

La imposición de sanciones por la autoridad administrativa. Esta facultad tuvo una reforma importante, en febrero de -- 1983, con el objeto de precisar aún más las facultades de -- las autoridades administrativas en la imposición de sanciones, pues como se afirma en la exposición de motivos: "Si -- bien el propósito del Constituyente fue brindar al infractor de escasos recursos la posibilidad de optar por el arresto en lugar de cubrir la multa que se le impusiere, para --

así proteger su patrimonio, la realidad socioeconómica del país llevó a que el cumplimiento del arresto impidiera la obtención del salario o jornal....". En tal virtud, el nuevo texto limita la posibilidad del arresto opcional a treinta y seis horas, y además reduce la multa del infractor cuando sea jornalero, obrero o trabajador, al importe de su jornal o salario de un día, y tratándose de trabajadores no asalariados, a un día de su ingreso .

Por otra parte, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara en el sentido de que la autoridad administrativa sólo puede imponer sanciones a los infractores a través de un procedimiento que respete el derecho de defensa de los mismos y en virtud de una resolución debidamente fundada y motivada, de acuerdo con los lineamientos de los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución (Tesis -- 419, página 195. Apéndice publicado en 1975, Segunda Sala).

Otra cuestión controvertida es la que se refiere a los reglamentos gubernativos y de policía mencionados por el propio artículo 21 en comento, y que se han calificado de autónomos, por no estar vinculados a un ordenamiento legislativo, por lo que su expedición corresponde al Presidente de la República en el Distrito Federal, en los términos del artículo 89, fracción I de la Constitución, y a los gobernadores de los estados en sus respectivos ámbitos. Sin embargo, lo anterior provocó una verdadera anarquía en la regulación de las normas que tradicionalmente se conocen como de "policía y buen gobierno".

Esta situación ha cambiado con motivo de la reforma constitucional al artículo 115 de la Constitución, publicada el 3 de febrero de 1983, pues en su fracción II se confirió a los ayuntamientos, de acuerdo con las bases normativas que deberían establecer las legislaturas de los estados, la facultad de expedir los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

De acuerdo con este principio y a pesar de que en el Distrito Federal no existen municipios el Congreso de la Unión expidió una Ley sobre justicia en materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno del Distrito Federal, que contiene los lineamientos de acuerdo con los cuales se deben expedir los reglamentos respectivos y en los términos de las disposiciones que en esta materia contiene el artículo 21 constitucional para la imposición de sanciones de carácter administrativo.

Ahora nos corresponde analizar el artículo 22 constitucional que a la letra dice: "Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la -



autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo -- 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podría imponerse al - traidor a la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosfa, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata - y a los reos de delitos graves del orden militar".

Este precepto contempla la humanización de las penas, tratos y castigos otrora bárbaros, crueles y trascendentes, - proscribiendo, específicamente, la mutilación, la infa--- mia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bic-- nes, así como otras penas inusitadas y trascendentales.

La disposición constitucional que estudiamos fue adicionada mediante la reforma de 28 de diciembre de 1982, publica da en el Diario Oficial de esa misma fecha, en relación -- con la confiscación de bienes en caso de enriquecimiento - ilícito de los servidores públicos.

Asimismo, el primer párrafo de este artículo. con miras a preservar la integridad y la dignidad que deben ser asegura das a todo ser humano, máxime cuando éste se encuentra pri

vado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria, prohíbe expresamente, un cierto número de penas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, haciendo extensiva esta prohibición a todas aquellas penas que -- tengan un carácter inusitado y trascendental, es decir, tanto las no previstas por la legislación, como las que pudieran afectar a personas distintas al inculcado y -- ajenas al delito cometido.

Sin embargo, tratándose de la confiscación de bienes, - el propio precepto constitucional que comentamos se encarga de aclarar, en su segundo párrafo, que no debe entenderse como tal, primero, la aplicación total o parcial de los bienes personales, decretada ya sea por la autoridad judicial, para reparar los daños y perjuicios resultantes de la comisión de un delito, o bien, y aquí se entiende, que se trata de otra autoridad, por la autoridad administrativa, para el pago de impuestos o de multas; ni, segundo, el decomiso de los bienes en los casos de enriquecimiento ilícito de los servidores públicos, en los términos del artículo 109, fracción III, tercer párrafo, de la Constitución, segundo supuesto -- con el que fue complementada la disposición constitucional de que ahora tratamos, a través de la reforma antecitada.

El tercero y último párrafo de este precepto contiene - la prohibición de la pena de muerte. A este respecto, - y dada la estrecha relación existente entre la pena ca-

pital y el derecho a la vida, cabría hacer hincapié en que no sólo nuestra Ley Fundamental no consagra explícitamente el derecho fundamental a la vida, sino que, interpretando a contrario sensu el artículo 14 de la Constitución se colige que, satisfecha la condición de que medie un juicio seguido ante tribunales previamente --- existentes, cumplidas las formalidades esenciales del --- procedimiento y observadas las leyes expedidas con anterioridad al hecho, si se puede llegar a privar de la vida a una persona.

De ahí que, atento a lo dispuesto por el citado artículo 14, así como a la prohibición contenida en el tercer párrafo del precepto que comentamos, resulta que ni el derecho fundamental a la vida, ni la prohibición de la pena de muerte son absolutas; el derecho a la vida porque, como ya lo hemos visto, satisfechas las condiciones y cumplidas las formalidades prescritas por la ley, puede privarse legalmente de la vida a una persona, la prohibición de la pena capital, puesto que su proscripción absoluta sólo opera tratándose de delitos políticos, ya que por lo que hace a otro tipo de ilícitos penales, esta disposición cubre un amplio espectro de delitos, sean éstos del orden común o del militar, tanto en tiempo de guerra como de paz, a cuyos autores puede imponerse la pena de muerte.

Así, la pena capital es aplicable a los culpables de --- traición a la patria en guerra extranjera, es decir, al

individuo que hubiese cometido traición estando nuestro país involucrado en un conflicto armado de carácter internacional, al parricida; al homicida con alguna o todas las agravantes de alevosía, premeditación o ventaja; al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar, delitos todos ellos previstos por los artículos 123, 323, 315, 316, 319, 366 y 146 del Código Penal, así como por los artículos 203 a 205 del Código de Justicia Militar, respectivamente.

Sin embargo, dado el carácter más bien facultativo que obligatorio de la posibilidad de imponer la pena de muerte, ésta ha desaparecido prácticamente de la legislación penal del orden común, subsistiendo únicamente en materia militar.

Ahora bien, el artículo 23 constitucional establece: "Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Este precepto establece diversas prohibiciones, las cuales representan otras tantas garantías otorgadas a toda persona que, por imputársele la comisión de un delito, se encuentre sujeta a proceso penal.

Es con miras a que cualquier persona, presenta---

mente responsable de la comisión de un delito, sea juzgada en un plazo razonable, una sola vez y de manera definitiva, estableciéndose su situación jurídica mediante un fallo definitivo, sea éste absolutorio o condenatorio, que la primera frase del precepto que comentamos prohíbe, en primer lugar, que un juicio criminal tenga más de tres instancias procesales. Dicho en otras palabras, en ningún juicio en materia penal pueden llegar a dictarse más de tres decisiones o sentencias judiciales sobre un mismo caso, lo cual se traduce en la obligatoria definitividad de la resolución dictada en tercera instancia, misma que, en tanto que sentencia ejecutoria, no será susceptible de revisión o impugnación mediante una cuarta instancia.

En segundo lugar, y con el mismo propósito antes señalado, la frase siguiente de la norma constitucional de estudio prohíbe el que alguna persona pueda ser juzgada dos veces por un mismo delito. Esta prohibición, que representa la consagración constitucional del principio non bis in idem, sólo opera en el supuesto de que la persona haya sido juzgada y condenada o absuelta mediante sentencia firme e irrevocable, o dicho de otra manera, por resolución contra la cual no procede ningún otro recurso legal.

Finalmente, la última frase de esta disposición de nuestra Constitución prohíbe la injusta práctica de absolver de la instancia, consistente en mantener

abierto indefinidamente el proceso, so pretexto de falta de pruebas o de elementos suficientes para absolver o para condenar. Es aquí, precisamente, donde encuentra cabida, implícitamente, el principio universalmente reconocido de la presunción de inocencia, - conforme al cual toda persona inculpada se reputa inocente mientras no se demuestre lo contrario, y que, en caso de duda, no procede otra cosa que su absolución.

#### c) A m n i s t í a

Es conveniente antes de empezar el estudio jurídico de la Amnistía, definirla, a este respecto tenemos, que la palabra Amnistía deriva de un griego parecido con el "significado de olvido, amnesia o pérdida de la memoria. Su aplicación jurídica implica siempre la supresión de las penas aplicadas o aplicables a ciertos delitos, especialmente de los cometidos contra el Estado o de aquellos que se califican de políticos, por considerarlos circunstanciales y no producto de la maldad humana ni de las lesiones antisociales permanentes, como ocurre en los delitos comunes". (20)

Ahora bien, es conveniente diferenciar a la amnistía -

(20) CABANELLA, GUILLERMO Y OTROS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. p. 275.

de otras instituciones, en virtud de que aquélla posee la característica de general, es decir, que abarca a una serie de delitos; y, en circunstancias excepcionales, a la generalidad de los delincuentes o condenados; en cambio, el indulto constituye una manifestación individual, cuyo caso más típico lo configura el de los condenados a muerte, poco antes de su prevista ejecución.

A continuación mencionaremos algunas diferencias entre la amnistía y el perdón:

La amnistía es olvido; el perdón es indulgencia, piedad. Aquélla no repone sino borra; éste nada borra, sino que abandona y repone. La amnistía vuelve hacia lo pasado y destruye hasta el primer vestigio del mal. El perdón no va sino hacia lo futuro, y conserva en el pasado cuanto lo ha producido. El perdón supone crimen, la amnistía no supone nada, a no ser la acusación. El perdón no rehabilita; antes, por el contrario, añade a la sentencia del juez la confesional, al menos implícita, del sentenciado que lo acepta. La amnistía no solamente purifica la acción, sino que la destruye; no para en esto: destruye hasta la memoria y aun la misma sombra de la acción. El perdón es más judicial que político; la amnistía, más política que judicial. El perdón es un favor aislado que conviene más a los actos individuales; la amnistía es una absolución general --

que conviene más a los hechos colectivos; la amnistía es a veces un acto de justicia; y alguna vez acto de prudencia y habilidad. No faltan ejemplos de príncipes y gobiernos que hayan sacado mejor partido de las amnistías que los mismos a quienes se han concedido. La amnistía aventaja al perdón en que no deja tras sí ningún motivo legítimo de resentimiento. La política tiene crímenes a los que no debe concederse amnistía ni perdón. Los tiene que merecen perdón. Lo mejor es siempre sepultarlos en una amnistía.

La amnistía en materia penal es una ley, es una figura que, tal vez, pertenece más al derecho sustantivo penal, que al procesal, extingue los efectos de la acción penal en cuanto constituye una especie de olvido del Estado respecto de determinados delitos, por el cual todos aquellos que hubiesen violado la ley penal correspondiente, serán considerados como si no hubiesen delinuido.

Como se advierte la amnistía tiene carácter de indulgencia que se justifica como una solución de equidad para suavizar la aspereza de la justicia criminal, cuando ésta, por motivos políticos, económicos o sociales, podría ser, en su aplicación, aberrante o inconveniente. En razón de lo anterior, es un medio de pacificación social, después o durante períodos agitados que afecten la estabilidad nacional y sean motivos inevitables de delito. Por tanto, la amnistía es una especie



de prerrogativa soberana del derecho a perdonar, reconocida, en nuestro país.

Por otra parte, a la amnistía se le clasifica en:

- "a) Absolutas.- Las no sujetas a ninguna restricción; -
- b) Condicionales.- Cuando dependen del cumplimiento de determinadas cláusulas, que se proponen evitar la reincidencia, al menos en ciertos plazos;
- c) Generales.- Si comprenden a numerosas clases de delinquentes, a todos los de un género (los políticos) o a la totalidad de los complicados en un proceso;
- d) Limitadas.- Las reducidas a determinadas personas o delitos, en cierto territorio;
- e) Plenas.- Cuando borran todos los efectos, hasta la responsabilidad civil;
- f) Impropia.- Algunos penalistas califican de este modo la extinción de la pena que, por decisión legislativa o por acto ejecutivo, favorece a los condenados por delitos políticos -y abusiva y repudiablemente a los comunes-, que recuperan su libertad o recobran otros derechos de los que hubieren sido privados por la condena. En verdad, lo de impropio sorprende tanto; pues esta modalidad configura la amnistía típica, especialmente por cambios políticos, electorales o revolucionarios, que invierten el concepto de delito y legalidad en la materia o al servicio de la apaciguación nacional. Debido a -

eso parecería más certero hablar de amnistía parcial, en el sentido de que, ante lo irreversible de los hechos consumados, no cabe perdonarlo todo, por cuanto se ha purgado parte de la pena. Resulta patente que el beneficio se concreta a la condena pendiente.

- g) Propia.- La que comprende a procesados por delitos políticos o asimilados. Un análisis estricto, en combinación con lo técnico, permite expresar que tal amnistía no lo es a veces; puesto que entra en lo posible que el proceso terminara con la absolución y que, en consecuencia, nada hubiera que perdonar. En esta especie, contrapuesta a la amnistía impropia. -de la cual cabe aplicar algunas consideraciones a la vez por antítesis y conexión-, más que liberar de condenas, no pronunciadas, lo que se lleva a término es una extinción del procesado por borrada la tipicidad o por una impunidad dispuesta para el caso." (21)

La concesión de amnistías es facultad que generalmente corresponde al Poder Legislativo, por cuanto significa una derogación parcial de las leyes penales. Sin embargo, por ser gobiernos de hecho o por ser gobiernos po-

(21) CANABELLA, GUILLERMO Y OTROS. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I, p. 276.

co respetuosos para el Derecho, en ocasiones el Poder Ejecutivo se decide a otorgar estas liberaciones que pueden ser o no masivas.

En nuestro país a la amnistía la tenemos consagrada en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución, -- que nos señala que el Congreso tiene la facultad para conceder amnistía por delitos cuyo conocimiento perteneciera a los Tribunales de la Federación.

Como se advierte, la amnistía puede detener el ejercicio de la acción penal con exterminio del procedimiento o bien, hacer cesar los efectos de la condena.

De acuerdo con lo anterior, a la amnistía se le entiende "como un poder político o de gobierno, no de jurisdicción".<sup>(22)</sup> La amnistía tiene un carácter esencialmente general, es la procedencia política colectiva que -- despliega un poder abolutivo tanto en el delito, como en el proceso y la pena; por estar concedida en una ley, sus beneficios no pueden ser rechazados por ningún motivo por sus destinatarios, excepto que la misma amnistía lo autorice, es por ello que, el Órgano jurisdiccional debe, siempre, reconocerla, declarándola de oficio.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal, -

(22) DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal. Tomo I. p. 28.

en su artículo 92, señala que, "la amnistía extingue - la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito".

A este respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que: "La amnistía, la ley de olvido, como acto del poder social, tiene por resultado - que, olvidadas ciertas infracciones, se den por terminados los procesos y si ya fueron fallados queden sin -- efectos las condenas impuestas con motivo de esas infracciones; produce sus efectos antes o después de la condena; pero en los dos casos borra los actos que han pasado antes de ella; suprime la infracción, la persecución por el delito, la formación de los juicios, en una palabra, borra todo el pasado y sólo se detiene - ante la imposibilidad de los hechos. Se justifica por la utilidad que pueda tener para la sociedad que se - den al olvido ciertos hechos, y tiene por efecto extinguir la acción pública de manera que el beneficio es irrenunciable, produciendo sus efectos de pleno derecho con invalidación de la condena misma. Los sentenciados a penas corporales recobran su libertad, las multas y gastos pagados al erario deben ser restituidos y si los amnistiados cometen nuevos delitos no --

son considerados como reincidentes; empero, por excepción y respeto al derecho de los terceros perjudicados por el delito, subsisten las consecuencias civiles de la infracción con lo cual la parte perjudicada tiene derecho a demandar ante los Tribunales respectivos la reparación de los daños o perjuicios causados. La amnistía tiene como característica que, a diferencia del indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habfan perdido". (S.J.T. LX, P.1017).

C A P I T U L O . I I

## C A P I T U L O I I

### LAS INSTITUCIONES PENALES EN MEXICO

#### a) Tipos de Reclusorios

##### A) INTRODUCCION

Casi todas, las prisiones adolecen de dos grandes defectos: Construcciones muy antiguas y que éstas no fueron planeadas para reclusorios.

Si se hiciera una comparación entre la vivienda y las cárceles, tendríamos que decir que para que haya armonía en la vida familiar, es necesario el confort de la habitación, por lo tanto lo mismo se debe de procurar para los reclusos, es decir, hay que darles una habitación adecuada en la que se haga posible su readaptación.

El Dr. Luis Marco del Pont en su libro "Derecho Penitenciario" señala que conforme al tipo de arquitectura penitenciaria serán las posibilidades de readaptación social. Si son lugares insalubres con poca luz y ventilación, los internos contraerán enfermedades físicas y psicológicas más o menos graves. Si en la construcción penitenciaria no se han previsto dormitorios suficientes surgirán problemas de hacinamiento y la realidad muestra que los internos "viven", amontonados como cosas sin personalidad y no como personas que requieren de un mínimo de dignidad.

La ausencia de una arquitectura penitenciaria la podemos observar en distintas civilizaciones, por ejemplo las cárceles en la colonia: Según lo dispuesto por las Leyes de Indias cada ciudad o villa debería tener su propia cárcel. En la ciudad de México se tuvieron tres presidios. La Real Cárcel de Corte de la Nueva España, localizada donde se encuentra actualmente el Palacio Nacional, la cárcel de la Ciudad, localizada en los bajos del Calbido que era solamente para aquellos que cometían faltas leves y por último, la cárcel de Santiago Tlatelolco para delincuentes de gran peligrosidad. Con el transcurso del tiempo se construyó la célebre prisión de la Acordada, en lo que actualmente es la Avenida Juárez, entre las calles de Balderas y Humboldt.

En nuestro país funcionaron como prisiones las fortalezas de San Juan de Ulúa, en el Estado de Veracruz que actualmente es un atractivo turístico. Otra fortaleza es la de Perote que funciona en el presente como Penitenciaría del Estado de Veracruz.

#### B) HISTORIA ACERCA DE LA ARQUITECTURA

Las primeras ideas con técnicas arquitectónicas se usaron para construir la Casa de Corrección de San Miguel (Roma 1703) y la Casa de Corrección de Gantes (1771-73), John Howard en su libro "El Estado de las Prisiones", da numerosas recomendaciones, tales como: Que la prisión debe ser construida en un lugar bien aireado, cerca de un río o arroyo (si esto fuera factible) para --



prevenir serios problemas, como por ejemplo: La falta de higiene. Este autor observó que las prisiones que se encontraban próximas a un río eran las más limpias y saludables. Otro aspecto muy importante era la ubicación de un sitio alto, porque los muros conspiraban -- contra la libre circulación del aire.

Howard recomendaba que los presidios no deberían estar rodeados de otros edificios, ni construidos en medio de una población o ciudad.

### C) SISTEMA DE ARQUITECTURA PENITENCIARIA

Los diversos sistemas de arquitectura penitenciaria son tradicionalmente:

- a) El del principio de la inspección central.
- b) El de los pabellones laterales.

El sistema de inspección central dió origen al Panóptico, al circular y al radial. Se le llamó Panóptico a -- aquel en el que el interno puede ser observado constantemente por los vigilantes. El creador del sistema, Jeremías Bentham, lo describió como "el todo de este edificio es como una colmena, cuyas celdas pueden ser vistas desde un punto central. Estas celdas son abiertas -- porque una reja de hierro poco maciza los expone enteramente a la vista". (23)

---

(23) DEL PONT, MARCO. Penología. Tomo I. p. 104

"Desde la torre de inspección puede ser posible observar todo lo que ocurre en el interior de la celda. En la periferia la construcción tiene forma de anillo y en el centro de la torre anchas ventanas". (24)

El circular tiene características similares al anterior, pero se utilizan puertas macizas que impiden ver lo que acontece detrás de ellas, lo que acarrea más intimidad del interno pero menos seguridad al exterior.

#### D) EL NUEVO CONCEPTO PENITENCIARIO

El nuevo concepto penitenciario trae como consecuencia que cambie su arquitectura. Por lo tanto quien diseña una prisión debe tener conocimiento casi perfecto de lo que es la seguridad y la rehabilitación social de la misma y las leyes y reglamentos carcelarios. Ahora bien, "Los presos no deben adaptarse a las instituciones, sino éstas a los requerimientos de aquéllos". (25)

El construir una prisión no es nada fácil porque no se trata sólo de hacer celdas o dormitorios y dejar espacios verdes, sino que es un complejo donde hay que comenzar por analizar los problemas que afectan al hombre privado de su libertad. Por lo tanto, el arquitec-

(24) FOUCAULT, MICHEL. Vigilar y Castigar. p. 203.

(25) SMYTHE, ALTMAN. Arquitectura Penitenciaria. Revista Derecho Pontificio. Universidad Católica del Perú. - No. 28. Lima 1978. p.56.

to necesita conocimientos criminológicos, penológicos y penitenciarios.

En la época moderna se ha transformado la arquitectura penitenciaria; esto es, se ha olvidado el antiguo concepto de seguridad total, para tratar de compaginarlo con el de la rehabilitación social.

Los edificios según la opinión del Dr. Luis Marco del Pont, deben ser sencillos y sin lujo, aprovechando los materiales de la zona "quitar el que los internos se sientan como fieras enjauladas expuestas a la curiosidad ajena del exterior."<sup>(26)</sup> Con esto se procura que la vida del interno debe resultar lo más normal posible "para no romper los lazos con la sociedad libre a la que retornará, y el trabajo, las actividades sociales y el descanso deben ser organizadas de manera eficiente y no deprimente."<sup>(27)</sup>

Otro punto de vista moderno es el de edificar establecimientos perfectamente diferenciados, para procesados y condenados, mujeres y menores.

De igual forma para los enfermos mentales, alcohólicos o farmacodependientes.

---

(26) BERQUARESSE, GUILLERMO. Generalidades y Lineamientos de Arquitectura Penitenciaria. p. 297.

(27) DUPREEL, JEAN. Construcciones Penitenciarias en Argentina. Revista Penal y Penitenciaria. Buenos Aires. No. 111/114.p.297.

Otro de los problemas que causan más polémica es el referente a la capacidad que deben tener los establecimientos carcelarios. Cuando se planteó por primera vez el de las construcciones de los nuevos reclusorios en la ciudad de México, se aseveró que en caso de construir pequeños establecimientos el número requerido era tan elevado que se transformaría en "la ciudad de las cárceles." (28) Por esta circunstancia se proyectaron cuatro grandes reclusorios con capacidad de 1200 internos, cada uno de ellos, ubicados en los cuatro puntos cardinales de la ciudad.

Ahora bien, si partimos del punto de vista penitenciario moderno de la individualización y el tratamiento, es imposible pensar racionalmente en establecimientos con mayor número de internos. Pues en una prisión preventiva la funcionalidad está en relación directa a la administración de justicia, donde se requiere de la agilidad en los trámites, comparecencias constantes del imputado al Tribunal para tomarle declaración, practicar careos, reconocimientos, notificación de acuerdos y sentencias, y otros actos procesales.

Por el contrario en un establecimiento penitenciario donde ya se encuentran reos compurgando sus penas nada

---

(28) DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario,-----  
p. 27.

de lo anterior tiene vigencia, aquí lo fundamental, se enfoca al estudio y clasificación del sujeto, a su tratamiento, al trabajo, a la visita íntima y familiar, - al régimen de salidad, etc.

#### E) DISTINTAS SECCIONES DE UNA PRISION MODERNA

Una prisión moderna tiene que contar con las secciones que a continuación señalaré para que ésta sea confortable y sea realmente un centro de readaptación social:

- " 1. Aduana
2. Edificio de Gobierno y Administración
3. Centro de Observación y Clasificación
4. Lugares para visitas familiares y visitas íntimas
5. Edificio para dormitorios
6. Talleres
7. Auditorio
8. Zona para enseñanza y deportes
9. Zonas para áreas de cultivo
10. Instalaciones de seguridad." (29)

#### F) LA ARQUITECTURA PENITENCIARIA EN MEXICO

La construcción de la inolvidable prisión de Lecumberri comienza en 1885 por el Ing. M. Quintana. Se proyectó para una capacidad de 800 varones, 180 mujeres y -

---

(29) Crf. DEL PONT, MARCO. Op Cit. Pp. 276 a 278.

400 menores de 18 años. Se inauguró con 276 celdas siguiendo el sistema Crofton y se vio dificultado de concretar por falta de personal técnicamente preparado.

En la prisión de Lecumberri estaban los sentenciados, en la vieja cárcel de Belón y los procesados, había hacinamiento e insalubridad. Posteriormente los sentenciados pasaron a la cárcel de Santa Martha Acatitla y Lecumberri quedó como cárcel preventiva, actualmente funciona allí el Archivo General de la Nación.

Las prisiones modernas construidas en épocas más o menos recientes son, entre otras:

1. La Cárcel de Mujeres (1954)
2. Penitenciaría de Santa Martha Acatitla (1957)
3. Centro Penitenciario del Estado de México --- (1966)
4. Centro de Hermosillo, Son.
5. Nuevos Reclusorios del Distrito Federal
6. Centro Penitenciario de Morelos, Cuernavaca
7. Centro Penitenciario de Colima, Col.
8. Centro Penitenciario de Campeche, Camp.
9. Centro Penitenciario de Ciudad Juárez, Chih., etcétera.

**G) LOS NUEVOS RECLUSORIOS DEL DISTRITO FEDERAL COMO RESULTADO DEL PROCESO HISTORICO PENITENCIARIO.**

La construcción de los nuevos reclusorios de readaptación social, que funcionan ahora estratégicamente distribuidos dentro del territorio del Distrito Federal,-

fue aprobada al iniciarse la gestión administrativa -- del sexenio de 1970-1976.

Estos reclusorios son cuatro y se encuentran ubicados en los cuatro puntos cardinales, dentro de la gran Ciudad de México, así pues, son:

- |              |   |
|--------------|---|
| EL NORTE:    | Que funciona desde mediados - del año 1976.   |
| EL SUR:      | Que funciona a partir de 1980.  |
| EL ORIENTE:  | Que empezó a funcionar en la misma fecha que el Reclusorio Norte y que juntos recibieron la población que albergada la célebre Penitenciaría del Distrito Federal (Lecumberri), y |
| EL PONIENTE: | Que está en proceso la construcción y que esperamos pronto funcione.  |

Estos nuevos Reclusorios, fueron diseñados y construidos para tener una población máxima de 1,200 internos cada uno, a ellos son consignados todos los presuntos responsables de ilícitos penales cometidos dentro del territorio que comprenden la jurisdicción de los juzgados anexos que funcionan en cada Reclusorio, para que se les instruya proceso durante el tiempo en que están internos, todos aquellos reclusos que por circunstancias diversas, no gozan de la libertad provisional durante el procedimiento penal, se ocupan voluntariamente, en cualquiera de las dos fuentes de trabajo que hay en cada Reclusorio:

**FUENTES DE  
TRABAJO**

**TALLERES**

1. Imprenta
2. Mosaico y Granito
3. Artesanías
4. Carpintería
5. Sastrería
6. Metalmecánico
7. Zapatería

**SERVICIOS  
GENERALES**

1. Panadería
2. Aseo General
3. Tortillería
4. Jardinería
5. Cocina
6. Comedor de Funcionarios
7. Comedor de Custodios

Todos los productos que se obtienen en los talleres, -- los venden directamente al Departamento del Distrito Federal y en ocasiones a los visitantes o sus familiares; con permiso previo de la Dirección del Reclusorio, los precios son los mismos que se encuentran en los comercios; las ganancias son repartidas de la siguiente forma:

30% en favor del interno

30% en favor de la familia

30% fondo de ahorro que se deposita en la Tesorería General del D.D.F.

10% para gastos personales del interno.

Estos reclusorios solamente son para hombres, ya que -- cuando hay consignaciones de mujeres, éstas después de algunos trámites son enviadas al Centro Femenil de Reha



ilitación Social, conocido popularmente, como Cárcel de Mujeres de Santa Martha; este Centro Femenil funciona desde 1956 y es a la vez Penitenciaría Femenil, del Distrito Federal; cabe mencionar que se encuentra en construcción la Penitenciaría Femenil.

Debe pugnarse en el futuro, porque todos los internos sin excepción alguna, tengan una actividad en que ocuparse, desde luego que los propios internos decidirán cuál de las actividades les agrada más, pero todos deben tener ocupación, para que no haya reclusos que estén viviendo en la ociosidad, el tiempo que dure su reclusión, debe ser productivo tanto para la Institución, como para el propio procesado, ya que en la actualidad sólo tienen ocupación dentro de los Reclusorios Preventivos, aquéllos que voluntariamente desean trabajar en cualquiera de las actividades o talleres anteriormente señalados.

Una vez terminado el proceso penal, los sentenciados -- que no alcancen aun el beneficio de la libertad, son -- enviados a la Penitenciaría del Distrito Federal de Santa Martha Acatitla, donde purgarán la sentencia que les fijó el juez que instruyó el Proceso Penal.

b) Tratamiento a los Internos

A) DISCUSION SOBRE EL TEMA

El objetivo primordial de la pena privativa de la libertad es lograr la "readaptación social" o "rehabilitación social", a través de tratamientos o terapias, y esto ha sido motivo de intensos estudios en la doctrina penitenciaria y de diversos Congresos.

La acepción "tratamiento" es la más utilizada en los campos de la Criminología y de las Ciencias Penitenciarias.

En la mayoría de las legislaciones que estudian la ejecución penal, lo incluyen. Dentro de nuestro régimen jurídico, específicamente en la Constitución en su artículo 18 segundo párrafo, se establece, que el sistema penal, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. A este respecto el artículo 3º de la Ley de Normas Mínimas dispone sobre la readaptación social de sentenciados. El sistema seguido es el del régimen progresivo y técnico (art. 7), donde se toman en cuenta las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales (art. 6).

B) ¿CUALES SON LOS OBJETIVOS?

Los objetivos del tratamiento buscan el cambio de las

conductas delictivas, para el logro de la resocialización. Podríamos decir que se pretende modificar la personalidad de quien cometió un delito, para prevenir su reincidencia y esto es muy discutido en la actualidad.

Para algunos autores el tratamiento consiste en transformar una personalidad asocial en socialmente adaptada (Pawski, Francia) una manera de restaurar los vínculos materiales y personales del detenido (Gouffioul, - Bélgica) o en eliminar la angustia, madurar el Yo y hacer que el recluso se reencuentre con sí mismo (Matke, Francia). (30)

### C) LOS METODOS DE TRATAMIENTO

Las Naciones Unidas, se han preocupado reiteradamente del tema del tratamiento, como se puede constatar con la regla No. 1 y particularmente en las 56 a 94 del Congreso de 1955.

Los métodos han ido cambiando vertiginosamente.

En las reglas de 1929 se indicó que el tratamiento de los reclusos de la misma categoría debía en principio ser idéntico. Luego en las reglas de 1955 se omitió de liberadamente ese texto por ser contrario a las ideas

---

(30) ANIYAR DE CASTRO, LOLA. El Tratamiento de Delincuentes en el Mundo, visto a través del 8º Congreso Internacional de Criminología. Maracaibo. 1978. Capítulo Criminológico. No. 6. p. 20.

modernas de individualización, aunque, en la regla 8ª se indica que los reclusos pertenecientes a diversas categorías debían ser alojados en establecimientos diferentes o en secciones distintas dentro de la misma institución. Entre otros casos se ha planteado la necesidad de separar a los procesados de los condenados, aunque éstos sólo se suele cumplir en las grandes ciudades como en el Distrito Federal, en México.

**CLASIFICACION DE  
TRATAMIENTOS** <sup>(31)</sup>

- 1.- Tratamiento Progresivo
- 2.- Tratamiento Psicológico

1.- **Tratamiento Progresivo.**- En la época actual el tratamiento está sumamente ligado a la observación y a la clasificación. Este tratamiento se relaciona con el régimen progresivo incorporado a todas las legislaciones penitenciarias modernas. Este régimen es prácticamente un tratamiento, porque se basa en etapas diferenciadas que tienen por objeto la readaptabilidad del individuo. Como señala el Dr. García Ramírez "la idea de tratamiento obsesiona todos los actos, todas las estructuras del sistema. (refiriéndose al régimen progresivo-técnico)" (32)

El pensamiento penitenciario moderno concibe al interno

---

(31) DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario. p. 504

(32) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. La Prisión. p. 60

no como un ser extrasocial, sino por el contrario, estima que sigue formando parte de la colectividad: Así se considera de gran importancia fortalecer sus relaciones con la familia, con sus amigos, etc., a menos que éstas influyan en sentido contrario para su readaptación social, y ayudarle a establecer relaciones con el mundo exterior que faciliten al obtener su libertad una vida honesta dedicada al trabajo. Las relaciones con el mundo exterior pero en particular con la familia, elevan la moral del interno y coadyuvan de esta manera a la conservación del orden y la disciplina en la institución.

Desde otro punto de vista, la situación de la familia del interno generalmente es paupérrima, con la carga del estigma de la prisión, con bases morales poco sólidas, sin orientación en la vida, con los hijos abandonados material y moralmente, con grave riesgo de caer en conductas antisociales si no cuenta con apoyo que les guíe por senderos positivos. Esta labor está encomendada en forma directa al trabajador social.

Al ingresar un detenido a prisión, el trabajador social debe ponerse en contacto inmediatamente con él, - tomar informe de su situación, de la de su familia, -- tratar de resolver en el mayor grado posible los problemas presentes y asistir a la familia, principalmente a los hijos. Una vez sentenciado habrá de cooperar para el reforzamiento de los lazos familiares del in--

terno, ayudarle a solucionar sus problemas en general, particularmente los familiares, tratando de que la familia se conserve en un rango moral de dignidad, para ello, habrá de estar en constante contacto con ella, - visitarla, aconsejarla, supervisar la educación y la - instrucción de los hijos y utilizar cualquier medio a su alcance para elevar su moral si ésta se encontrara decaída. Cuando esté cercana la libertad del interno, el trabajador social deberá prepararlo, procurar que - vuelva a su antiguo empleo o conseguirle uno nuevo, si no tiene hogar habrá que procurarle uno con buen am-- biente moral, no debe limitarse la función del trabaja dor social a actuar simplemente en la persona del in-- terno, por el contrario deberá ampliar su función al - ámbito social que lo es todo, pero enfocándolo princi-- palmente a la familia.

**ACTIVIDADES EN LAS QUE EL TRABAJADOR SOCIAL  
PUEDE COLABORAR DENTRO DEL SISTEMA PROGRESIVO**

Orientar a los que estén próximos a ser externados sobre la conducta que deben observar en el medio externo en general, inculcándoles ideas de superación y con-- ciencia de responsabilidad social.

Cuando se conceda la externación, informar a los familiares sobre la evolución del caso del interno, señalandó el aprendizaje que adquirió para que sea aprove-

chado debidamente y tenga la continuidad necesaria. --  
Enfatizar así mismo sobre la acogida y afectividad que  
deberá otorgarse al interno en el seno familiar, indi-  
cando los peligros del rechazo, despreocupación, mal -  
ejemplo y falta de vigilancia.

Establecer la coordinación necesaria con las autorida-  
des sanitarias para resolver satisfactoriamente los --  
problemas de salud que se presenten en la institución  
carcelaria.

Uno de los aspectos que coadyuva con mayor decisión en  
la readaptación social de los sentenciados, es la visi  
ta conyugal, que también se puede considerar como parte-  
del sistema progresivo, ya que generalmente al inicio  
del tratamiento no está permitida, sólo se autoriza --  
cuando sea prudente hacerlo. La visita conyugal tiene  
por finalidad principal el mantenimiento de las rela-  
ciones maritales del interno en forma sana y moral, no  
se concede discrecionalmente, sino en base al estudio  
social y médico a través de los cuales se descarte la  
existencia de situaciones que hagan desaconejable el  
contacto íntimo.

Otra actividad importante del trabajo social consiste  
en la ayuda que pueda prestar al interno evitando los  
procesos depresivos, en relación a la propia actitud -  
asumida por el delito cometido, la sentencia que se le  
impuso y la pérdida de su libertad. Debe ayudarle a --

aclearar sus pensamientos acerca de sus propias acciones y a forjar los planes para su vida futura, lo informará de los recursos que tiene la propia prisión y le explicará en caso necesario las reglas penitenciarias. Lo anterior forma parte de la preparación que debe obtener el interno cuando va a retornar al seno social.

Por último, debemos hacer notar que todo tratamiento -- institucional, como es el caso del progresivo, resultan incompletos si no se continúan en la vida en libertad. El trabajador social sigue siendo el orientador en esta tarea que por ningún motivo deberá contener carácter policiaco. La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, puede dar cumplimiento al artículo 87 del Código Penal en vigor, valer-se de trabajadores sociales para ejercer la vigilancia ordenada con lo que culminaría el régimen progresivo -- que bien llevado podría ser el factor determinante que evite la reincidencia." (33)

Ahora bien, los tribunales deben conceder libertad bajo protesta al interno que no esté a disposición del Ejecutivo, si cumple los demás requisitos que se requieren -- para otorgar la libertad preparatoria de acuerdo con -- la siguiente exposición.

---

(33) ESTREVER ESCAMILLA, OLGA, Ponencias del V Congreso Nacional Penitenciario. Hermosillo, Son. Pp.24 y25. 1974.



La finalidad de la pena es la resocialización de los internos, o sea dejarlo aptos para volver a la sociedad con elementos útiles y sin que constituyan ningún peligro.

El sistema progresivo que se basa en el estudio, diagnóstico y tratamiento de los internos, ha probado su eficiencia cuando el personal penitenciario es seleccionado y capacitado y cuando hay buena organización en las instituciones penales; por lo tanto, no debe ponerse en duda su eficacia cuando existen estos factores; de otra manera queda desnaturalizada la finalidad de la pena y se subestima la validez del tratamiento.

Ahora bien, hemos observado que muchos internos a la fecha en que son sentenciados, han cumplido tres quintas partes de su condena o más, han demostrado resocialización, participando en las actividades educativas de la institución penal y observando buena conducta; pero no pueden obtener su libertad preparatoria en virtud de -- que apelan a la sentencia o interponen juicio de amparo ya que tienen la plena seguridad de que los van a absolver o cuando menos que se les van a rebajar su condena.

En virtud de lo dispuesto, creemos que los tribunales deben conceder libertad bajo protesta al interno que -- aún no se encuentra a disposición del Ejecutivo, pero llena los demás requisitos que se piden para otorgar --

la libertad preparatoria.

2.- **Tratamiento psicológico.**- Este tratamiento se realiza a través de entrevistas y terapias individuales y -- grupales, a fin de que el sujeto pueda comprender con -- mayor claridad sus conflictos internos y externos.

Antes de empezar con este tratamiento, se realizan di-- versos estudios que incluyen "Test" como los de inteli-- gencia y aptitudes, otros de psicomotricidad, psicodiag-- nóstico y proyectivos, como el T.A.T. de la figura huma-- na, del árbol y otros.

#### LOS TESTS PSICOLOGICOS

"Estos son instrumentos de ayuda para que el psicólogo pueda realizar el diagnóstico de personalidad, requie-- ren de una formación psicológica y una gran experien-- cia." (34)

Es necesario marcar los límites de estos instrumentos -- porque lo psíquico es sólo comprensible por medio de la expresión y en consecuencia, es sólo "indirectamente" captable o deducible. Como dice Goppinger, el test "no proporciona ningún testimonio directo sobre determina-- dos rangos de la personalidad o sobre realizaciones de

---

(34) GOPPNER, JANS. Criminología. p.112.

una persona o, menos aún, sobre el conjunto de la personalidad y sólo puede indicar lo que el examinado ha mostrado en referencia al material del test presentado y en qué situación se encuentra en comparación con --- otras personas examinadas." (35)

También indica la situación en el momento que se realiza el test pero ello no coincide necesariamente con la personalidad "media" (36) o con la que tenía en el momento del hecho.

Los diversos tipos de test pueden ser escritos, de figuras, verbales y no verbales. A su vez pueden ser individuales y colectivos y según la función se clasifican en test de aptitudes y de personalidad y éstos últimos resultan más útiles para nuestro estudio.

#### LOS TESTS MENTALES

Pierre Pichot define los tests como "una situación experimental, estandarizada que sirve de estímulo a un comportamiento. Este comportamiento se evalúa, por comparación estadística con el de otro individuo, colocados en la misma situación, lo que permite clasificar al sujeto examinado ya sea cuantitativamente o tipológicamente." (37)

(35) Op. cit. p. 113

(36) Op. cit. p. 114

(37) PICHOT, PIERRE. Los Tests Mentales. p. 11

Las cualidades del test mental son los de: "confiabilidad, sensibilidad y validez".<sup>(38)</sup> En este tratamiento podemos encontrar una utilidad práctica en el estudio diagnóstico de los delincuentes, porque éste tiene por objeto conocer quién es la persona que ha delinquido, - sus capacidades intelectuales, características de personalidad, posibilidades de aprendizaje y relaciones - sociales.

#### LOS TESTS PROYECTIVOS

Estos son los más utilizados en las prisiones, son proyectivos porque permiten la proyección de los conflictos y en consecuencia se pueden explorar los aspectos afectivos y la dinámica más profunda, así como los conflictos básicos de la personalidad. Los más utilizados son: "el T.A.T. (Test de Apercepción-Temáticas), la figura humana (Machover), de comportamiento de frases, - de frustración (Rosenzweig) y el psicodiagnóstico de Rorchart."<sup>(39)</sup>

#### PSICOTERAPIA ANALITICA

La psicoterapia, consiste en métodos dirigidos al cambio de una posición psíquica conflictiva con los medios que preste la comunicación social. Entre ellos se

(38) BENEDITO, GLORIA. El Método de los Tests e Inventarios en Psicología, Ideología y Ciencia. p.182.

(39) MARCHIONI, HILDA. Psicología Criminal. p. 8.

encuentran la psicoterapia analítica, la del comportamiento y la de la conversación o el diálogo. En la psicoterapia individual el psicoterapeuta se enfrenta con un solo paciente a la vez; se trata de que el individuo comprenda lo que se encuentra anclado en el inconsciente y trabaja con la fuerza de la palabra.

#### PSICOTERAPIA DE GRUPO

Con Freud se inicia la psicoterapia individual profunda y para algunos con su discípulo Alfred Adler la psicoterapia grupal. "Proponía sostener discusiones con un grupo amplio de criminales sobre problemas sociales, interrogándolos y dejándolos en libertad para responder."

Este es un método por el que se pretende resolver los problemas y conflictos inconscientes del individuo (técnica psicoanalítica) pero realizada en grupos, el Doctor Luis Marco del Pont, considera que es útil en las instituciones carcelarias porque sería muy costosa una terapia individual y porque no se cuenta con el número suficiente de psicoanalistas o psicólogos para realizarla.

En cuanto a los aspectos sociológicos a alcanzar en un ambiente penitenciario según el Dr. Luis Marco del Pont, se encuentra los de:

- 1.- Socialización por el que el miembro del --

grupo comprenda las necesidades de cooperación y de -- controles sociales y lo hace capaz de aceptar las críticas y de tolerar las frustraciones.

2.- Admisión del papel de otros, permitiéndole comprender los puntos de vista de los demás participantes.

3.- Apoyo recíproco al sentirse confortado con la presencia de otros miembros que refuerzan su apoyo. Esto permite disminuir la ansiedad y las tensiones.

4.- Permisividad, consistente en que tanto el terapeuta como los miembros del grupo tienden a permitir la libre discusión de las ideas y sentimientos. -- Las racionalizaciones se pierden y el comportamiento -- es más natural, creándose un ambiente de tolerancia.

5.- Identificación con el grupo, lo que permite participar en las experiencias y vivencias, como tomar conciencia de sus propios errores y de sus propios razonamientos durante el proceso de identificación con los otros miembros.

6.- Adhesión y lealtad hacia el grupo a través del intercambio social.

7.- Reorientación de las actividades, adquiriéndose nuevas formas de comportamiento más positivas y constructivas.

Ahora bien, en el medio penitenciario la "psicoterapia de grupo, se realiza por medio de la reunión de varios internos, con un coordinador que puede ser psicólogo o el psiquiatra, y asistido por un observador y tiene como fin el "curar" a todos los enfermos, mejorar, para el conjunto de los detenidos, el clima de la prisión y el objetivo final es preparar hombres en libertad." (40)

#### TERAPIA DE COMPORTAMIENTO

En esta terapia se trabaja en relación a los síntomas y no a las causas para solucionar tensiones conflictivas. Resulta de gran utilidad para aquellas personas de bajo nivel intelectual.

#### TERAPIAS NO DIRECTAS

El terapeuta se sirve de la técnica del espejo que consiste: "durante la conversación toda su atención se concentra en reflejar al paciente sus exteriorizaciones, especialmente sus afectos, mediante verbalizaciones para confrontarlos con éstos y hacérselos más concientes y abrir en consecuencia posibilidades de elaboración." (41)

---

(40) DEL PONT, LUIS MARCO. Derecho Penitenciario.p.308

(41) *Ibidem*. Pp. 331 y 332.

**Group Counseling (gufa o consejo de grupo)**

El tratamiento en medio libre está aconsejado para personas de poca "peligrosidad" y alta adaptación. El individuo queda en su medio ambiente familiar y social.

Existen distintos niveles. En un primer nivel, la reunión de grupos reúne información a semejanza de un grupo de estudio.

En un segundo nivel, el coordinador se interesa por el comportamiento del grupo pero sin ninguna pretensión psicoanalítica.

La constitución de grupos es de 6 a 12 personas para evitar el ausentismo y el riesgo de que el líder tome el cargo de verdadero jefe. Se discute si el inicio de la sesión se debe hacer con argumentos preparados o improvisados. El coordinador sólo actúa como agente moderador, es decir, que escucha, exterioriza algunos puntos de vista y ayuda conforme a las experiencias y objetivos o metas. Para evitar el cansancio se suele pedir la intervención de personas extrañas o proyectar alguna película para discutirla.

Lo importante de esta técnica es que los participantes sienten que su problema no es el único y que otros tienen dificultades similares que enfrentar. Se utiliza para delincuentes con perturbaciones psicológicas muy ligeras.



### TRATAMIENTO CONTEMPORANEO

Se ha abierto camino, inclusive en sendas declaraciones legislativas y en determinadas experiencias penitenciarias, la noción de un tratamiento gobernado por dos notas principales: progresividad y sentido técnico. En rigor, no se podría hablar de tratamiento, a nuestro juicio, si aquellos elementos se hayan ausentes; de ahí que ambos sean, más que factores de un cierto tipo de tratamiento, datos sustanciales de cualquier tarea que se califique con este nombre.

La progresividad no es, ciertamente, un hallazgo de los sistemas modernos. Viene del penitenciarismo clásico. Es éste el nervio del régimen que frente a la monotonía de la acción carcelaria tradicional, y por contraste con las soluciones abruptas, súbitas, plantea la nota dinámica y confiere secuencia a la misión terapéutica. Como la vida misma, como el delito, el tratamiento penitenciario -que es una suerte de reparación de la vida, y en este sentido un proceso de contradelictivo- posee un suave carácter dinámico, avanza como consecuencia de previos progresos y como anuncio y reparación de posteriores desarrollos; ni corre ni debe marchar a saltos; se desliza pausadamente sobre el cauce de la terapia.

A su vez, el ingrediente técnico del tratamiento contemporáneo implica, fundamental y precisamente, la

acción sobre los factores causales de la conducta criminal. El tratamiento hoy en día ha dejado el hilo de --- Ariadna de la obsesión moral para tomar la vfa de la - preocupación etiológica. De ahí que no haya esquemas inflexibles de tratamiento. De ahí que éste deba ser siempre individualizado, o al menos, inteligentemente seriado.

#### EL PROBLEMA DE LA REFORMA

Los avances en el sistema de tratamiento suelen agruparse bajo el envoltente de la llamada reforma penitenciaria, que en ciertos casos es, más que una reforma, -- una verdadera creación. Aquélla tropieza y continuará tropezando con obstáculos importantes, que obligan al Estado a mantener una constante actitud de promoción e iniciativa. Por lo pronto, la misma incapacidad de --- gestión política por parte de los prisioneros, en contraste con otros grupos sociales, que sí pueden exigir e incluso forzar su propio estatuto, confiere un tono especial a la reforma penitenciaria.

Aquí es importante marchar de prisa: importante desde el doble ángulo moral y pragmático. Hemos presenciado reformas espontáneas, generadas desde el poder, con - interesante sentido ético y político, en contraste con reformas forzadas por la subversión penitenciaria. Estas últimas, a diferencia de aquellas, son fuentes de perturbaciones crónicas en el aparato de la ejecución pe--

mal, en la medida en que representan una confrontación violenta con la autoridad y acreditan el valor político del amotinamiento. No sería posible hablar de tratamiento en un medio intensamente perturbado.

Desde luego, la rebelión penitenciaria no se plantea - contra el tratamiento, sino, a menudo, contra la falta de éste o frente a la ausencia de su base humanitaria. En este sentido prosperan también los actos de hostilidad por parte de funcionarios y de empleados de prisiones. No se compara semejante enfrentamiento con una rebelión de pacientes hospitalarios, salvo que pensemos en la del cuento de Poe, sino de sometidos: va contra la pura autoridad. Si ésta, es la más dramática de sus expresiones, la cárcel -que es el emblema histórico -- del autoritarismo- se cuestiona y naufraga, no podrá - ser la prisión misma, más tarde, un escenario idóneo - para el tratamiento.

En la organización de la reforma, o dicho de otro modo, del programa general de progresos en los sistemas de - tratamiento penitenciario, habrá igualmente que reparar, para resolverlos, en otros obstáculos importantes: escasa visibilidad de la obra penitenciaria y extrema dificultad para valorar sus resultados; alto costo económico de la institucionalización, inadecuadamente resuelto, o de plano no resuelto, por los internos de -- autosuficiencia financiera; hechos de la patología que

se teje en torno a los círculos y dentro de ellas: intgre- reses creados, corrupción y burocratismo; de confianza hacia la prisión y consecuente tesis abolicionistas; y, finalmente, pero también centralmente, desvinculación de los programas carcelarios con respecto a los programa- mas y procesos generales del desarrollo. Imposible ha- cer á un lado estas graves cuestiones, que condicionan de una u otra forma los sistemas de tratamiento.

#### c) Reglamento de las Instituciones Carcelarias

Por lo que respecta al presente tema, la que suscribe - considera conveniente transcribir la ponencia intitulada: " ESTRUCTURA DE LO QUE PUEDE CONTENER EL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS RECLUSORIOS PREVENTIVOS " que sustentaron los licenciados Rogelio Martínez Valencia y Sergio H. Santibañez en el Sexto Congreso Nacional Penitenciario celebrado en Monterrey, Nuevo León los días 27, 28- y 29 de octubre de 1976:

#### TITULO PRIMERO

#### Objetivo o Principios Fundamentales

#### CAPITULO PRIMERO

#### Aplicación del reglamento o competencia

Aquí se puede abundar sobre la finalidad de la pena, la rehabilitación, la reducción de diferencias entre el es

establecimiento y la vida libre; el ejercicio de los derechos humanos; la imparcialidad; los principios de legalidad en la aplicación de la ejecución de la pena (legalidad de toda admisión en el reclusorio); el derecho de notificar a su familia; la colaboración que otras instituciones que tienen relación con el detenido deben de tener con el sistema penitenciario.

**CAPITULO SEGUNDO**

Interpretación

Las definiciones a efecto de este Reglamento, de delito, de ley penal, de sanción penal, de procesado, de sentenciado, de sistema, de tratamiento, de régimen, de clasificación del interno, de individualización, de autoridad penitenciaria, de establecimiento penitenciario, de liberación, de cónsul, de juzgado o tribunal, de salud o enfermedad y de dirección general.

**TITULO SEGUNDO**

De los Internos

**CAPITULO PRIMERO**

Del Ingreso

Sus condiciones jurídicas; la clasificación, los diferentes grupos, carácter y contenido de la individualización, la finalidad (formación y envío de expedientes a

las autoridades correspondientes, juez, secretaría y - dirección general).

## **CAPITULO SEGUNDO**

### Del tratamiento

Carácter y finalidad, examen y tratamiento médico; protección de derechos, intereses y colaboración de los -- internos, observaciones generales al interno sobre la - disciplina.

## **TITULO TERCERO**

### Del Consejo Técnico

### Del Personal Penitenciario

## **CAPITULO PRIMERO**

### De la jerarquía del personal penitenciario

La división clásica del mismo: Dirección; Subdirección- Técnica y Administrativa.

Dentro de la Técnica: médico, psicólogo, educación, jefe de vigilancia, servicio social y psiquiatra.

La Secretaría debe de manejarse a nivel de staff, por - la delicadeza de sus labores y lo arduo de la misma. Se insiste en la organización muy bien formada de la memoria de un reclusorio, y sus relaciones con la Dirección General de Servicios Coordinados.

En el área administrativa, los servicios generales y la

base de la rehabilitación, fincada en el trabajo y su -  
capacitación, son más que justificantes para que este -  
personal se dedique enteramente a ello. Por otra parte,  
existe más afinidad dentro de la Sección Técnica al ca-  
pítulo de vigilancia que al de administración.

## **CAPITULO SEGUNDO**

### De las facultades y obligaciones de cada directivo y funcionario

Destacar la colaboración de los directivos con el juez-  
de la causa; insistencia en la formación del personal -  
penitenciario (programaciones de formación y previa se-  
lección). (Reclutamiento y capacitación de acuerdo a la  
categoría). (Importancia del intercambio o consejo de -  
funcionarios, mínimo cada mes). (Grupos de discusión).

## **TITULO CUARTO**

Del Sistema o Régimen Penitenciario

### **CAPITULO PRIMERO**

Concepto y finalidad

Coordinación, iniciativa y responsabilidad.

### **CAPITULO SEGUNDO**

#### Servicio Médico

Organización, tratamientos especiales; dentista; exáme

...

nes médicos, informes médicos; inspección y consejo en la higiene; alimentación, desinfección, cama individual y guardarropa.

### **CAPITULO TERCERO**

#### Vigilancia

Tratamiento, custodia y supervisión, portación de armas, especialización y coordinación, y vigilancia exterior.

### **CAPITULO CUARTO**

#### Servicio Social

Estudio del aspecto individual y familiar del interno; - la responsabilidad y conexión con el exterior; relación - de la sección de vigilancia con la visita íntima o personal; trabajo en el exterior; relación con terceros; - relación con representantes; correspondencia; permiso;- libros; excursiones; información.

### **CAPITULO QUINTO**

#### Educación

Instrucción y formación profesional; contenido de la - instrucción (pedagogía correctiva); educación física, - certificados y diplomas, biblioteca, religión.

### **CAPITULO SEXTO**

#### Psiquiátrico - Psicológico



El estudio y la actualización de estos exámenes; el acercamiento con los internos, reportados con mala conducta; las relaciones médicas con los familiares; exámenes psicotécnicos al personal penitenciario.

## **CAPITULO SEPTIMO**

### Del Trabajo Penitenciario

Conexión con la sección de clasificación; el trabajo como medio eficaz en la rehabilitación, según aptitudes físicas, mentales y profesionales; su remuneración; el trabajo organizado con la administración; el trabajo exterior individual de los internos; la reducción de la pena por el trabajo; la distribución de la remuneración; la limitación de la responsabilidad en caso de accidentes.

Asimismo, procederemos a transcribir el "ANTEPROYECTO DE LA PENITENCIARIA DEL DISTRITO FEDERAL" mismo que fue elaborado por el Lic. Sergio H. Santibáñez.

## **TITULO PRIMERO**

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente reglamento se aplicará en la Penitenciaría del Distrito Federal; las autoridades, personal administrativo y los internos, ajustarán sus actividades a lo dispuesto en él.

ARTICULO 2o.- La Penitenciaría del Distrito Federal dependiente del Departamento del Distrito Federal, tiene por objeto ser el lugar de cumplimiento de las sanciones privativas de libertad, dictadas por las autoridades judiciales del Distrito Federal y por las autoridades del Poder Judicial Federal del Distrito Federal, las que hayan adquirido la característica de ejecutoriadas.

ARTICULO 3o.- El sistema penitenciario que se aplicará a los internos de la Penitenciaría del Distrito Federal, se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para obtener su readaptación social.

ARTICULO 4o.- El tratamiento a que se someterán los internos de la Penitenciaría del Distrito Federal, será:

a) Individualizado; considerando las circunstancias personales del interno.

b) Progresivo; porque se desarrollará en diversos periodos como lo son el de estudio y diagnóstico, el de tratamiento en clasificación y el de tratamiento preliberacional; y de personalidad que se practiquen al interno, los cuales se actualizarán periódicamente.

**TITULO SEGUNDO****CAPITULO PRIMERO****EL PERSONAL DIRECTIVO**

ARTICULO 5o.- La Penitenciaría del Distrito Federal, contará con el personal directivo, administrativo, técnico y de custodia a que se refiere este reglamento en el número y con las categorías que determine la Ley de Egresos.

ARTICULO 6o.- El Jefe del Departamento del Distrito Federal, designará al personal directivo tomando en cuenta para su designación, la vocación-apertudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos.

ARTICULO 7o.- Los miembros del personal quedan sujetos a la obligación de seguir; antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos de formación y de actualización, así como de aprobar los exámenes de selección que establezca el Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 8o.- El personal directivo de la Penitenciaría del Distrito Federal, será el siguiente:

- a) Director.
- b) Subdirector Técnico Criminológico.
- c) Subdirector Administrativo.
- d) Secretario General.
- e) Jefe de Vigilancia.
- f) Jefe de Talleres.
- g) Director del Hospital.
- h) Directores de las Escuelas, que funcionen -  
en el interior.

ARTICULO 9o.- Cada uno de los puestos enumerados en el artículo anterior, contará con el personal necesario, ya sea técnico, administrativo o de custodia, para el desempeño de sus funciones de acuerdo con el catálogo de puestos del Departamento del Distrito Federal.

#### DE LA DIRECCION

- ARTICULO 10.- Corresponde al Director de la Penitenciaría -- del Distrito Federal:
- a) Acordar los casos no previstos en el presente reglamento con el Presidente de la Comisión de Administración de Cárceles y Reclusorios o con el Director Jurídico y de Gobierno.
  - b) Representar a la institución y desarrollar todas las funciones relacionadas con autoridades o personas del exterior.

c) Poner en conocimiento inmediato a la Dirección Jurídica y de Gobierno, con copia a la Comisión de Administración de Cárceles y Reclusorios, cualquier suceso anómalo ocurrido o los temores fundados de que pudiera ocurrir requiriendo en los casos de extrema necesidad el concurso de la fuerza pública si estimara insuficiente el personal de custodia del establecimiento.

d) Ejercer la autoridad sobre el personal administrativo, médico y de vigilancia de la Penitenciaría del Distrito Federal y sobre la población de internos que se encuentren extinguiendo sus penas privativas de libertad en la misma.

e) Mantener enterado del total desenvolvimiento de la institución, velando por la ejecución de sus propias disposiciones administrativas y de vigilancia, por lo que deberá radicar en la casa adjunta a la institución.

f) Dictar las medidas de alcance general y disposiciones administrativas que permitan el buen funcionamiento de la institución y la correcta aplicación del presente reglamento excepto en los casos de urgencia, en que los jefes de cada área podrán tomar las medidas pertinentes, comunicándolas de inmediato al C. Director.

g) Presidir al H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

h) Ordenar la aplicación del régimen progresivo, de conformidad con lo aprobado por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario de la institución.

i) Aplicar cuando lo considere adecuado, las medidas de alcance general relacionadas con la buena marcha de la institución sugeridas por el H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

j) Imponer las medidas correctivas previstas en el presente reglamento a las faltas cometidas por el interno, previo el procedimiento que se señale en el artículo 53.

k) Desempeñar las demás actividades y funciones que le atribuyan las leyes, el presente reglamento y las que sean inherentes a su cargo.

**ARTICULO 11.-** Las ausencias del Director serán suplidas por el Subdirector que designe el propio Director o por el Subdirector que se encuentre presente en la institución; de tal manera que siempre se encuentre en la institución personal directivo facultado para resolver conflictos de cualquier naturaleza.

**ARTICULO 12.-** Cada una de las áreas directivas formularán los instructivos de trabajo a los que se ajustarán las actividades de su personal, los cuales serán previamente revisados y aprobados por el Director General con el auxilio de los jefes de las áreas correspondientes.

**TITULO TERCERO**  
**DE LA SUBDIRECCION TECNICA CRIMINOLOGICA**

**ARTICULO 13.-** Corresponde a la Subdirección Técnica --  
Criminológica:

- a) Coordinar las áreas de trabajo profesional con la -  
Dirección de la institución.
- b) Coordinar entre sí las diversas áreas profesionales  
y técnicas de la institución que aplican el tratamien-  
to progresivo en todas sus fases, y que establece la -  
Ley de Normas Mínimas para la readaptación social de -  
sentenciados del mismo.
- c) Integrar el expediente técnico criminológico de ca-  
da uno de los internos que extingan sus penas privati-  
vas de libertad en la institución.
- d) Coordinar la labor de diagnóstico, clasificación y  
tratamiento que efectúen los Departamentos de Psiquia-  
tría, Psicología y Trabajo Social.
- e) Ordenar los estudios médicos y sociales que permii-  
tan descartar la existencia de situaciones que hagan -  
desaconsejables el contacto íntimo del interno con su  
esposa o concubina.
- f) Promover el desarrollo del Servicio Social Peniten-  
ciario con personal voluntario.
- g) Formar parte del Consejo Técnico Interdisciplinario.

- h) Ordenar al área psicológica, psiquiátrica, pedagógica y de trabajo social, que practiquen los exámenes de admisión del personal administrativo y de custodia que deseen prestar sus servicios a la institución.
- i) Suplir en sus faltas al Director si fuere el designado por éste, o cuando falte el Director y el Subdirector designado, suplirá la falta de ambos, debiendo informar de las medidas que adopte, al Director de la Institución cuando éste se reincorpore a las labores.
- j) Las que señalen las leyes, el presente reglamento y las inherentes a su cargo.

ARTICULO 14.- El área técnica estará integrada por los departamento de psiquiatría, psicología, pedagogía y trabajo social, los cuales - desarrollarán sus funciones apegándose al instructivo que cada grupo profesional -- formulará en común, con la aprobación del Subdirector Técnico Criminológico.



DE LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA

ARTICULO 15.- Corresponde a la Subdirección Administrativa:

- a) El control de personal, propuestas de nombramientos, asistencia, vacaciones, incapacidades, remuneraciones y aplicación de gratificaciones y sanciones; y todos los trámites administrativos del personal que labora en la institución.
- b) Control de internos que laboran en actividades de mantenimiento y aseo de la institución y que reciben emolumentos con cargo a la partida que para tal efecto asigne el Departamento del Distrito Federal.
- c) Control de existencias permanentes que son destinadas a la institución y de los bienes fijos de la misma.
- d) Control de suministros destinados a la institución para su mantenimiento tales como alimentos, combustibles, útiles de aseo, etcétera.
- e) Programar las labores de mantenimiento y aseo de la institución.

- f) Suplir en sus faltas al Director si -  
fuere el designado por éste, o cuando  
falte el Director y el Subdirector de  
designado, suplirá la falta de ambos, -  
debiendo informar de las medidas que  
adopte, al Director de la institución,  
cuando éste se reincorpore a las labo  
res.
- g) Las que le señalen las leyes, el pro  
sente reglamento y las inherencias a  
su cargo.

#### DE LA SECRETARIA GENERAL

ARTICULO 16.- Corresponde al Secretario General:

- a) Formar el expediente jurídico del in  
terno que ingresa a formar parte de -  
la población de la institución, con  
el oficio de señalamiento que gira -  
la Dirección General de Servicios --  
Coordinados de Prevención y Readapta  
ción Social, tomando sus datos persona  
les, dactiloscópicos y antropométricos;  
así como con el expediente que remita  
la institución de donde proceda, y no  
tificar la alta de dicho interno a --  
las autoridades que corresponda.

- b) Engrosar el expediente de los internos, con las partes informativas o de conducta, las boletas de los juzgados que le correspondan, la correspondencia oficial que se reciba, su ingreso dentro de la escuela, sus comisiones desempeñadas, los beneficios que se le otorguen y todos los documentos -- que pertenezcan al interno, los cuales serán anexados a su expediente, - anotando en los mismos la fecha en -- que se reciban.
- c) Dar audiencia a los internos para asesorarlos en sus problemas legales, procurando sean recibidos por sus juces o defensores de oficio, cuando -- así lo soliciten.
- d) Controlar la libertad de los internos, ya sea por el cumplimiento de sus condenas, por concesión de beneficios legales a que se refiere la Ley de Normas Mínimas, o por determinación judicial; hacer la baja por fallecimiento o por evasión, y trasladar a los internos a otra institución, cuando así lo determinen las autoridades superiores.
- ...

- e) Hacer los trámites de traslado de los internos que hayan obtenido su libertad en algún proceso ejecutorio, pero que tengan pendiente de resolución; - otra u otras causas poniéndolos a disposición de los jueces que conozcan - de éstas, en la Cárcel Preventiva adscrita a dicho juzgado.
- f) Acordar con la Dirección la correspondencia recibida, despachar la oficialía y distribuir la de los internos, relacionándola por dormitorios, para que en presencia de la vigilancia sea abierta por el destinatario.
- g) Rendir los informes previos y los justificados que solicitan las autoridades federales en los casos de que la Dirección de la institución sea señalada como autoridad responsable.
- h) Dar fe de todas las actuaciones y documentos que requieran certificación, para los efectos de la ley.
- i) Actuar como Secretario del H. Consejo Técnico Interdisciplinario.

- j) Las que le señalen las leyes, el presente reglamento y las inherentes a su cargo.

JEFATURA DE TALLERES

ARTICULO 17.- Corresponde al Jefe de Talleres:

- a) Dirigir la producción de los talleres de la institución, tomando en cuenta las características del mercado oficial a fin de corresponder las demandas de éste con la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento.
- b) Supervisar que se asigne a los internos al trabajo, tomando en cuenta las posibilidades de la institución, la capacitación laboral del interno, su vocación y sus aptitudes personales.
- c) Promover la creación de talleres industriales que cubran la demanda del mercado oficial.
- d) Coordinar el área de talleres con la Dirección y la Administración.

- e) Formar parte del H. Consejo Técnico - Interdisciplinario.
- f) Las que le señalen las leyes, el presente y las inherentes a su cargo.

#### JEFATURA DE VIGILANCIA

ARTICULO 18.- Corresponde al jefe de Vigilancia:

- a) Encargarse del régimen general de seguridad del establecimiento, la disciplina en sus subalternos y en la población de internos.
- b) Informar a las autoridades superiores de las novedades acontecidas dentro de la institución, tanto del personal de vigilancia a sus órdenes, como del personal administrativo, y población de internos y sus visitantes.
- c) Supervisar que estén en perfecto estado el sistema de alarma, la integridad de las rejas, zonas de acceso y el funcionamiento del armamento.
- d) Formar parte del H. Consejo Técnico - Interdisciplinario.
- e) Proporcionar a los internos a su ingreso

so, el instructivo que requiere el régimen disciplinario del establecimiento.

- f) Ordenar los registros y requisiciones de pertenencias de los internos que puedan ser empleadas como armas o que tengan sin la correspondiente autorización, informando de los logros obtenidos y las anomalías observadas.
- g) Desempeñar las demás actividades y -- funciones que le atribuyan las leyes, el presente reglamento y las que sean inherentes a su cargo.

**ARTICULO 19.-** El cuerpo de vigilancia estará integrado por tres compañías y cada una al mando de un comandante, cada uno de los cuales deberá rendir diariamente y por escrito al jefe de vigilancia, el parte de novedades sobre los hechos acontecidos durante su guardia de 24 horas.

#### DE LA DIRECCION DEL HOSPITAL

**ARTICULO 20.-** Corresponde a la Dirección del Hospital:

- a) Vigilar que se proporcione atención -

médica a todo el internos que lo so  
licite o que sea enviado al hospital  
a solicitud de las autoridades del es  
tablecimiento.

- b) Organizar el servicio médico de modo  
que pueda proporcionarse en forma con  
tínua y eficiente las 24 horas del --  
día.
- c) En los casos en que el paciente re---  
quiera ser trasladado a otra institu  
ción para su tratamiento, lo infor-  
mará a la Dirección de la institución,  
solicitando su traslado.
- d) En caso de detectar enfermedades tras  
misibles, informará a la Dirección --  
del establecimiento y las autoridades  
sanitarias correspondientes.
- e) Cuando la Dirección lo solicite, expe  
dirá los certificados de salud neces  
arios para determinar la concesión de  
la visita conyugal del interno que lo  
solicite.
- f) Expedir los certificados de defunción,  
en los casos de muertes acaecidas den-  
tro del establecimiento, y expedir los



informes médicos-forenses que le sean solicitados por las autoridades competentes.

- g) Elaborar en coordinación con las autoridades del penal, las medidas conducentes a preservar la salud pública interna, a través de la supervisión sobre higiene general del mismo, presentado a la Dirección, las observaciones pertinentes en relación a la higiene de los servicios de almacenamiento, elaboración y distribución de alimentos.
- h) Elaborar programas permanentes de educación higiénica que deberán impartirse al personal de vigilancia y población de internos, a fin de mantener un nivel óptimo de salud pública interna.
- i) Formar parte del H. Consejo Técnico Interdisciplinario.
- j) Atender la satisfacción de funciones de prevención, curación y rehabilitación, que sean de la competencia del servicio médico.
- k) Desempeñar las demás actividades y --

funciones que le atribuyan las leyes, el presente reglamento y las que sean inherentes a su cargo.

DE LAS DIRECCIONES DE LAS ESCUELAS QUE FUNCIONAN  
EN EL INTERIOR

ARTICULO 21.- Corresponde a los directores de las escuelas primaria y secundaria:

- a) Atender el funcionamiento de las escuelas que les corresponda.
- b) Organizar y fomentar las actividades académicas, cívicas, sociales, higiénicas, artísticas, deportivas, recreativas y éticas, así como las profesionales y subprofesionales a los internos dentro y fuera del establecimiento, exponiendo al Director los programas a desarrollar.
- c) Elaborar los estudios pedagógicos de los internos actualizándolos periódicamente.
- d) Formular y someter a consideración del Director y del H. Consejo Técnico Interdisciplinario, los instructivos internos que regulen las actividades es

colares.

- e) Coordinar con el jefe de talleres y el Director de la institución los horarios de asistencia al centro escolar.
- f) Coordinar entre sí, sus facultades y atribuciones; así como las actividades del centro escolar.
- g) Vigilar la actualización y el manejo de la biblioteca del establecimiento, organizando el control respectivo.
- h) Mantener la conservación de las instalaciones y bienes muebles con que cuenta el centro escolar, informando oportunamente al Subdirector Administrativo, sobre las necesidades para este fin.
- i) Ser miembro del H. Consejo Técnico Interdisciplinario, alternativamente.
- j) Promover campañas de higiene y colaborar con las que se inicien otras áreas de tratamiento.
- k) Desempeñar las demás actividades y funciones que les atribuyan el presente reglamento y las que sean inherentes.

tes a su cargo y al tratamiento de los internos por medio de las técnicas de la pedagogía correctiva.

#### H. CONSEJO TECNICO INTERDISCIPLINARIO

ARTICULO 22.- El Consejo Técnico Interdisciplinario, que tendrá funciones consultivas, se integrará con los funcionarios de mayor jerarquía - del personal directivo, administrativo, - técnico y de custodia; por lo que deberán formar parte de él, el Director del establecimiento, los Subdirectores, el jefe - de talleres, el jefe de vigilancia, el Director del Hospital y los directores de - las escuelas que existen en la institu--ción; además asistirán como consejeros, - un psiquiatra, un psicólogo y un trabajador social del personal técnico que labora en la institución, que serán designados por la Subdirección Técnica.

ARTICULO 23.- Corresponde al Consejo Técnico Interdisciplinario:

- a) Resolver sobre las consultas que la - Dirección General de Servicios Coordi

nados de Prevención y Readaptación Social, solicite para la concesión de la remisión parcial de la pena y de la libertad preparatoria.

- b) Proponer a la Dirección General de -- Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la aplicación individual del sistema progresivo técnico, en especial en la ejecución del -- tratamiento preliberacional.
- c) Proponer a la Dirección General de -- Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, la aplicación de la retención.
- d) Sugerir a las autoridades ejecutivas del reclusorio, las medidas de alcance general para el buen funcionamiento del mismo.

ARTICULO 24.- El Consejo Técnico Interdisciplinario celebrará sesiones ordinarias cada semana excepto en periodos oficiales de vacaciones, y extraordinariamente cuando sea -- convocado para ello por la Dirección.

ARTICULO 25.- Las sesiones se ajustarán a la orden del día, y cuando se desee la inclusión de -

temas adicionales, así se solicitará antes de iniciarse la sesión para aprobación de los consejeros, y en caso positivo, se incluirán en la orden del día como asuntos generales.

#### SISTEMA DE REGIMEN PROGRESIVO TECNICO

ARTICULO 26.- De conformidad con lo señalado por la Ley de Normas Mínimas, el régimen penitenciario, tendrá el carácter progresivo y técnico, y constará por lo que se refiere a su desarrollo en el establecimiento, de periodos de estudio, diagnóstico y de tratamiento en clasificación y preliberacional.

ARTICULO 27.- El tratamiento deberá fundarse en los resultados de los estudios de personalidad practicados al interno, mismos que deberán ser actualizados periódicamente poniéndose el conocimiento de ellos a las autoridades de las que depende el interno.

ARTICULO 28.- El período de estudio y diagnóstico, será de 30 días, estudiándose en el mismo

la personalidad del interno desde los -- puntos de vista médico general, médico - psiquiátrico, psicológico, social, pedagógico y ocupacional.

ARTICULO 29.- El tratamiento preliberacional preparará la reincorporación social del interno en un tiempo que vaya de un año a tres meses anteriores a la fecha de obtención - de su libertad, según las circunstancias especiales del caso.

ARTICULO 30.- De acuerdo con la Ley de Normas Mínimas, el tratamiento preliberacional podrá comprender:

- a) Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y - prácticos de su vida en libertad.
- b) Métodos colectivos.
- c) Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento.
- d) Permisos de salida de fin de semana o diaria con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

## CAPITULO II

DEL REGIMEN DEL TRABAJO

ARTICULO 31.- Como el trabajo es uno de los factores de la readaptación social para todos los internos, según sus aptitudes físicas y mentales, se prestará de conformidad con las condiciones previstas por la Constitución General de la República y con el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

ARTICULO 32.- El trabajo que los internos realicen, no constituye una pena adicional sino un medio de promover la readaptación de los mismos, además de que le permite atender a su sostenimiento y el de sus familiares crear un fondo de ahorro para cuando recupere su libertad o antes en caso de una extrema necesidad del mismo, y en su caso contar con un medio para reparar el daño causado por el delito cometido.

ARTICULO 33.- El trabajo que los internos desarrollen en los talleres del establecimiento se asignará tomando en consideración sus deseos, vocación y aptitudes, así como las necesidades y posibilidades del penal, con la finalidad de obtener un mejor desa



rrollo y un mayor rendimiento.

ARTICULO 34.- Podrán exceptuarse de la obligación de --  
trabajar, los internos:

a) Mayores de sesenta años de edad.

b) Los lisiados o que padezcan una enfer-  
medad que los imposibilite para el traba-  
jo.

ARTICULO 35.- Queda terminantemente prohibido que algún  
particular por sí o a través de la Direc-  
ción, explote al interno en su trabajo.

ARTICULO 36.- No se emplearán malos tratos para obligar  
a trabajar a los internos, pero los que  
se negaran a ello sin causa justificada,-  
serán corregidos disciplinariamente en el  
grado que lo merecieren a juicio del Di-  
rector del establecimiento.

ARTICULO 37.- La remuneración que perciba el interno --  
por su trabajo, se repartirá de conformi-  
dad con lo previsto por los artículos 82-  
del Código Penal y 10 de la Ley de Normas  
Mínimas.

ARTICULO 38.- Todo interno trabajador, recibirá de la -  
jefatura de Talleres, un comprobante de --  
la retención del 30% para la constitución  
del fondo de ahorro de reos, del cual se

llevará un control individual de ingresos y egresos, para que en cualquier momento se conozca la cantidad exacta de sus reservas económicas.

ARTICULO 39.- Los internos serán responsables de los daños y perjuicios que ocasionen culposa o imprudencialmente con la herramienta que tengan a su cargo, así como la pérdida de la misma, cuyo importe les será descontado de su salario.

#### DEL REGIMEN EDUCATIVO

ARTICULO 40.- La educación que se imparta a los internos, además de académica, comprenderá los aspectos cívico, social, ético, higiénico, artístico y deportivo. Inspirándose en el deber de reeducar al interno, fomentando en él, el respeto a sí mismo, su deseo de superación y el desarrollo de su responsabilidad social, combatiendo con ello el alcoholismo, la farmacodependencia y todo vicio que pudiera degradarlo.

ARTICULO 41.- A su ingreso en el establecimiento, el reo será examinado por profesorado del centro escolar, para calificar su nivel cultural y orientarle adecuadamente hacia

las actividades educativas que se impartan en el establecimiento.

ARTICULO 42.- La educación primaria será obligatoria para los internos que carezcan de ella, la cual se complementará con el aprendizaje de un oficio o capacitación industrial que le permita su sostenimiento y colaborar con el de su familia.

ARTICULO 43.- Los internos que tengan terminada la educación primaria, serán orientados para continuar la secundaria y estudios superiores adecuados a su vocación y aptitudes.

ARTICULO 44.- Los planes y programas de estudio tendrán el carácter de oficial, a fin de que puedan ser continuados por los internos al recuperar su libertad. Los certificados de estudios que se expidan, no identificarán a la institución pedagógica con el reclusorio.

ARTICULO 45.- Durante la fase de tratamiento preliberal, podrá autorizarse al interno para que asista a escuelas o instituciones educativas ajenas al establecimiento, --

cuya continuación podrá sugerirse como condición para la concesión de la libertad preparatoria.

ARTICULO 46.- Se organizarán con la coordinación de los directores de las escuelas del reclusorio y autoridades del mismo, conferencias educativas, representaciones teatrales, conciertos musicales, eventos deportivos y demás actividades que eleven el nivel cultural de los internos, fomentando su participación activa en grupos artísticos, culturales y deportivos, los que podrán actuar fuera del establecimiento, con las medidas de seguridad pertinentes.

ARTICULO 47.- Los internos podrán hacer uso del servicio de biblioteca, respetando los horarios y disposiciones que sobre el particular dicte el centro escolar.

ARTICULO 48.- Se establecerá el funcionamiento del periódico mural, en el que participarán activamente los internos, la supervisión del mismo, será realizada por los directores de las escuelas en coordinación con las autoridades de la institución, -

los que además supervisarán las publicaciones que entren al establecimiento.

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 49.- Para el correcto desenvolvimiento del régimen penitenciario, la disciplina es esencialmente necesaria, por lo que se establecerá un sistema de sanciones y estímulos para el control del comportamiento de los internos.

ARTICULO 50.- El tratamiento disciplinario estará desprovisto de toda clase de violencia o maltrato, aplicándose únicamente la fuerza indispensable para hacer entrar en orden a los indisciplinados.

ARTICULO 51.- Aparte de las infracciones de índole administrativa, que se puedan cometer por la inobservancia de las presentes disposiciones, reglamentarias, el Director, los funcionarios o empleados de esta Penitenciaría, podrán incurrir en responsabilidad, por la imposición a los internos de castigos, vejaciones indebidas o uso de un rigor no autorizado por este reglamento.

ARTICULO 52.- Son faltas por las que los internos se pueden hacer acreedores a una sanción:

- a) Oponerse a desempeñar alguna labor o asistir a las actividades educativas cívicas y culturales sin causa justificada.
- b) Faltar al respeto a las autoridades o a sus compañeros.
- c) Poner en peligro intencional o imprudencialmente la seguridad de sus compañeros o el buen funcionamiento del establecimiento.
- d) Poseer sustancias tóxicas, bebidas alcohólicas, armas, explosivos y juegos de azar.
- e) Entorpecer el servicio de vigilancia e infringir las reglas relativas al alojamiento, higiene, horarios, visitas y conservación de bienes.
- f) Contravenir las reglas inherentes al buen funcionamiento de la institución.

ARTICULO 53.- Las faltas a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por el Director del establecimiento previa audiencia con el interno, infractor; la que se celebrará dentro de las 24 horas siguientes a la comisión de la falta, y en la que se le escuchará en su defensa, a efecto de -

determinar la inocencia o culpabilidad de la falta cometida y su responsabilidad. El interno podrá inconformarse con la sanción impuesta, recurriendo para ello al superior jerárquico del establecimiento.

ARTICULO 54.- Las correcciones disciplinarias que puede imponer el Director, son las siguientes:

- a) Amonestación en privado.
- b) Amonestación en público.
- c) Pérdida parcial o total de los premios y prerrogativas adquiridas.
- d) Privación temporal en actividades de entretenimiento.
- e) Asignación del interno a labores de aseo y mantenimiento.
- f) Suspensión en la comisión que desempeña el interno.
- g) Traslado a otra sección u otro dormitorio del establecimiento.
- h) Suspensión de la visita dominical.

- i) Aislamiento por tiempo variable en -- secciones especiales.
- j) Las sanciones dispuestas en los inci-- sos h), i) y j), pueden reunirse en -- una sola.

ARTICULO 55.- El Director podrá conceder a los internos las medidas de estímulo que juzgue convenientes en premio a la buena conducta de los mismos, entre los que podrán figurar:

- a) Concesión extraordinaria de visitas -- de cualquier índole.
- b) Auxiliar a las autoridades del establecimiento y a los funcionarios administrativos en las funciones que les sean dadas.
- c) Conceder la salida en grupos para asistir o participar en eventos deportivos, artísticos o culturales.
- d) Conceder permisos de salida a los domi cili<sup>o</sup>s de los internos por un máximo -- de 8 horas.

ARTICULO 56.- No se tolerarán actos de indisciplina colectiva, en cuyo caso el Director aplicará las correcciones pertinentes a los líde---



res, como a los internos que los secundan.

ARTICULO 57.- En caso de que los internos cometan algún delito en el establecimiento. El Director procederá a dar cuenta a las autoridades competentes a fin de que al reincidente se le apliquen las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 58.- Queda terminantemente prohibido a los internos que auxilien a la Dirección, debido a su buen comportamiento, ejercer autoridad o mando sobre sus demás compañeros.

ARTICULO 59.- Los internos deberán observar las siguientes disposiciones:

- a) Pasar las listas de asistencia que acuerde el Director y someterse a los registros que el mismo determine, en su persona, propiedades, ropa, alojamiento, etcétera.
- b) Observar los horarios fijados en lo referente a las actividades del establecimiento.

- c) No poseer los artículos señalados en el inciso d), del artículo 52 y otros de la misma naturaleza.
- d) No hacer uso de la maquinaria y herramientas, sin el permiso de las autoridades correspondientes.
- e) Portar prendas de vestir de color oficial.
- f) Las demás disposiciones que se señalen en el presente reglamento.

C A P I T U L O   I I I

## C A P I T U L O   I I I

### LA ESENCIA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

#### a) Ley de Normas Mínimas

##### A) LA REFORMA PENITENCIARIA Y CORRECCIONAL EN MEXICO.

Las transformaciones producidas en el Derecho Mexicano durante la Administración del Presidente Echeverría, - resultan sumamente interesantes, los cambios promovidos y alcanzados en los sectores del Derecho Penitenciario y del Derecho Tutelar de Menores. En estos dos aspectos del Derecho, es donde se ha sentido la transformación Legislativa, como lo son: las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, en 1971 y - en la Ley que creó los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal en 1973.

##### B) LA SITUACION PENITENCIARIA NACIONAL ANTES DE 1970.

Los reclamos por establecer un Sistema Penitenciario Nacional, no son nuevos. Desde el Congreso Constituyente de 1856-1857, los Constituyentes consideraron la - necesidad de establecer un Sistema Penitenciario, el cual fue encargado al Poder Ejecutivo.

El artículo 23 de la Constitución de 1857 expresaba: - "Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del Poder Administrativo el establecer a la mayor brevedad, el Régimen Penitenciario". Como es sabido, por

.../

diversas razones y circunstancias, el Poder Ejecutivo durante la vigencia de la Constitución de 1857, no estableció ningún Régimen Penitenciario a nivel Nacional.

Los constituyentes de 1916-1917, también insistieron sobre el problema carcelario. El artículo 18 de la Constitución de 1917, en su redacción original, preveía que los Gobiernos Federal y de los Estados, debían organizar en sus respectivos territorios, "El Sistema Penal, Colonias Penitenciarias o Presidios, sobre la base del trabajo como medio de regeneración".

Este precepto fue modificado el 28 de Diciembre de ---- 1964, para quedar en los siguientes términos, en su parte conducente: "Los Gobiernos de la Federación y de los Estados, organizarán el Sistema Penal, en sus respectivas jurisdicciones sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación con medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las Leyes Locales respectivas, podrán celebrar con la Federación Convenios de Carácter General, para que los sentenciados por delitos del orden común, extingan su condena en establecimientos dependientes -- del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados, establece

rán Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Con razón ha escrito García Ramírez, comentando esta reforma: "Actualmente, ya no sólo el humanismo-genuino precursor de la Reforma Penitenciaria y un realizador de ésta en sus primeras etapas-haya cabida en nuestra Constitución, - más todavía, está dentro de un espíritu verdaderamente contemporáneo, abre la vía a la acción científica en las prisiones; todo ello bajo un designio verdaderamente acuñado; la readaptación social del delincuente, conforme indica el artículo 18 constitucional".

También en los Congresos Nacionales Penitenciarios-celebrados el primero, en 1932, el segundo en 1952 y el tercero, - en 1969-se insistió en la necesidad de establecer un Sistema Nacional Penitenciario, necesidad a la que también habían aludido destacados autores como Carlos Franco Sodi, - Juan José González Bustamante, Alfonso Quiroz, Raúl Carranca y Rivas, y el propio Sergio García Ramírez.

A pesar de lo dispuesto en el artículo 18 constitucional - y de las denuncias y reclamos de penalistas y criminólogos, en 1970 la realidad carcelaria mexicana, permanecía ajena a los avances del Penitenciarismo Moderno, con la sola excepción del Estado de México, en donde, desde 1967, - había venido funcionando en forma ejemplar el Centro Penitenciario, bajo la dirección inicialmente de Sergio García Ramírez. --

En el Tercer Congreso Nacional Penitenciario celebrado en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en 1969, García Ramírez, había señalado las posibles bases de un Sistema Nacional Penitenciario: "Si hemos de instaurar en México, por fin, el Sistema Penitenciario que nuestra Patria reclama y merece, es preciso volver los ojos, del mismo modo que hasta aquí lo hemos hecho, a los capítulos del libro negro, hacia las páginas que inagurarán una nueva esperanza. Individualización del Tratamiento, Trabajo Pluridisciplinario, Sistema Progresivo Técnico, Regímenes de Semi-libertad y Remisión de Penas, son bases de una cabal Revolución Penitenciaria".

C) Ahora, procederemos a realizar un breve análisis de los 18 artículos que integran la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial del 19 mayo de ese mismo año.

## C A P I T U L O   I

### F I N A L I D A D E S

Artículo 1. "Las presentes Normas tienen como finali--

dad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido en los artículos siguientes."

Este artículo tiene por objeto organizar el sistema penitenciario en toda la República, no obstante esto, no se trata de una norma de carácter federal, pues la materia penitenciaria que se engloba con el régimen penal en su conjunto mismo que no se encuadra dentro del ámbito de competencia federal que fija el artículo 73 Constitucional; a este respecto se ha pugnado por la federalización en el campo punitivo consecuentemente, y al amparo del artículo 124 del mismo código supremo, el sistema penitenciario se entiende reservado a las entidades que componen la Federación. En esta virtud, el artículo 18, párrafo segundo, que compete al Gobierno de la Federación, por una parte, y a los Gobiernos de los Estados, por la otra, organizar en sus respectivas jurisdicciones el sistema penal. Pues bien, si no se trata de un ordenamiento federal, sí lo es con "propósito federal y objetivo generalizador". (1)

La idea de federalizar las normas en materia penal, ha sido un verdadero fracaso a lo largo de la historia, - sin embargo, la Ley de Normas Mínimas ha funcionado, - sin señalarlo, como un "texto tipo penitenciario." (2),

(1) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada," P. 81.

(2) Ibidem. p. 82.



ya que ha sido adoptada, casi a la letra, por algunos Estados, y ha originado que se promulguen sendas leyes en otros Estados.

Ahora bien, el **artículo 2** señala: "El sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente."

El interés penitenciario es una importante tradición para el Derecho Constitucional. De esta cuestión se ocupó la Constitución de 1857 al condicionar la desaparición de la pena capital, vista con desprecio por el Congreso Constituyente, pero preservada como un mal necesario, al establecimiento del sistema penitenciario.

La reforma que en 1954 planteó el Ejecutivo Federal - al artículo 18 quiso, ante todo, revitalizar el interés penitenciario del país y permitir la unificación entre la Federación y los Estados en la ardua tarea de la reforma penitenciaria. La idea fundamental del proyecto encontró apoyo en la creencia de que sólo la Federación podría contar con recursos técnicos y humanos suficientes para emprender, con excelentes resultados, el tratamiento de los delincuentes.

En esa ocasión, se señalaron los fines que hoy exhibe el sistema penal mexicano, en los términos de la definitiva redacción del artículo 18: la readaptación social del delincuente. Resulta así, la idea de que el -

individuo que incurre en una conducta delictiva se desadapta del sistema social que lo rodea, se fundamenta, en la convicción en torno a ciertos valores, mismos que entran en conflicto y en consecuencia altera el recurso de la vida social, cuyas exigencias mínimas e inquebrantables se hayan recogidas por el Código Penal, sobreviene un sujeto inadecuado para la vida comunitaria y, en este sentido, un desadaptado social. Por esta razón, y -- conforme a la esencia del precepto 18, es necesario -- "readaptar" al sujeto que delinquirió, pues se parte, del supuesto de que en algún momento estuvo debidamente -- adaptado. Es por esto que no se habla de adaptación, -- sino de readaptación social.

A su vez el Estado cuenta con diversos instrumentos para promover la readaptación del infractor como por ejemplo la Criminología, y la Penología.

En vista de los hallazgos de la Criminología y la Penología, parecen ser el trabajo y la educación, en los -- más de los casos, de los que hay que descartar, por supuesto, los patológicos, elementos fundamentales para -- el tratamiento. A ello se refiere, el artículo 18, que agrega un tercer factor, a saber: La capacitación para el trabajo. Resulta ser, así en el fondo, los elementos de que consta el precepto, pues la capacitación no es -- otra cosa que educación laboral, y en esta virtud se -- subsume sea en el trabajo o sea, en la educación.

Así pues, el artículo 3º establece que: "La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo aplicar estas normas en el Distrito Federal y en los Reclusorios dependientes de la Federación. Asimismo, las normas se aplicarán en lo pertinente, a los reso federales sentenciados en toda la República y se promoverá su adopción por parte de los Estados. Para este último efecto, así como para la orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia, el Ejecutivo Federal podrá celebrar convenios de coordinación con los Gobiernos de los Estados.

En dichos convenios se determinará lo relativo a la creación y manejo de instituciones penales de toda índole, entre las que figuran las destinadas al tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y menores infractores, especificándose la participación que en cada caso corresponde a los Gobiernos Federales y Locales.

Los convenios podrán ser concertados entre el Ejecutivo Federal y un solo Estado, o entre aquél y varias entidades federativas, simultáneamente, con el propósito de establecer, cuando así lo aconsejen las circunstancias, sistemas regionales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de lo prescrito -

en el artículo 18 constitucional acerca de convenios - para que los reos sentenciados por delitos del orden - común extingan su condena en establecimientos depen-- dientes del Ejecutivo Federal.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Pre-- vención y Readaptación Social tendrá a su cargo, asi-- mismo, la ejecución de las sanciones que, por senten-- cia judicial, sustituyan a la pena de prisión o a la multa, y las de tratamiento que el juzgador aplique, así como la ejecución de las medidas impuestas a in-- imputables, sin perjuicio de la intervención que a este respecto deba tener, en su caso y oportunidad, la - autoridad sanitaria."

Este precepto crea el órgano necesario para el desarro-- llo de la reforma correccional y penitenciaria. Esto - involucra, en los términos de tal precepto, a la Direc-- ción General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, perteneciente a la Secretaría de Gobernación.

Este precepto determina que la ya citada Dirección --- aplique las Normas Mínimas tanto en el Distrito Fede-- ral como en los reclusorios que dependen de la Federa-- ción. Es decir, que abarca, por una parte, a las cárce-- les preventivas de la Ciudad de México, pues las Nor-- mas Mínimas son aplicables, en los términos del artícu-- lo 18, también a los procesados, en lo conducente, a - la Penitenciaría del Distrito Federal y al Centro de -

Reclusión y Rehabilitación Femenil , establecimientos todos ellos, que administrativamente dependen del Departamento del Distrito Federal. En segundo término, - se comprende al único reclusorio Federal, en rigor, el que existe hasta ahora en la República: la Colonia Penal de las Islas Marías, cuyos reos comunes están en todo caso sujetos, sin embargo, a los convenios celebrados con los Estados remitentes y, particularmente, a la legislación ejecutiva penal de éstos mismos. Por último, se contempla a los numeros reos federales reclusos en establecimientos que técnica y administrativamente dependen de los Estados de la República, en estos últimos casos, la Dirección de Servicios Coordinados ha de apoyarse, para el manejo de los llamados "beneficios" que administra, la preliberación, la libertad preparatoria, la remisión parcial, por ejemplo, en los órganos directivos e interdisciplinarios locales.

Este artículo resulta ser indispensable en materia de convenios de coordinación, ya que éstos permiten conciliar, sin quebrantes, dos necesidades fundamentales: - la de preservar la autonomía estatal frente a la Federación, por una parte, y la de fomentar la concurrencia entre niveles de gobierno, que son también niveles de recursos para acometer una tarea que ninguno de ellos, por sí solo, podría cumplir en su integridad.

También se contempla en este precepto, el sistema convencional y esto sólo se refiere a convenios para el -

traslado de reos comunes a establecimientos dependientes de la Federación, hipótesis que en la especie significa el traslado a la Colonia Penal de las Islas Marías. El sistema se enriquece con el nuevo género de convenios que ampara la Ley de Normas Mínimas. Estos pueden abarcar muy diversos propósitos, a saber: adopción de las Normas por parte de los Estados, orientación de las tareas de prevención social de la delincuencia en éstos y creación y manejo de instituciones de tratamiento.

Ahora bien, pasaremos al siguiente análisis del:

## C A P I T U L O   I I

### P E R S O N A L

Artículo 4<sup>a</sup>. "Para el adecuado funcionamiento del sistema penitenciario, en la designación del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia de las instituciones de internamiento se considerará la vocación, aptitudes, preparación académica y antecedentes personales de los candidatos".

Artículo 5<sup>a</sup>. "Los miembros del personal penitenciario quedan sujetos a la obligación de seguir, antes de la asunción de su cargo y durante el desempeño de éste, los cursos, de formación y de actualización que se establezcan, así como de aprobar los exámenes de selec-

ción que se implanten. Para ello, en los convenios se determinará la participación que en este punto habrá de tener el servicio de selección y formación del personal, dependiente de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social".

Aquí el comentario que realizaremos es válido para los artículos cuarto y quinto.

El tema que abordamos es de actualidad debido al auge que alcanza en esta fase de su desarrollo el Derecho Penitenciario en todo el país. Es de todos conocido el relieve de esta importante materia en nuestro tiempo, y que durante el gobierno del Lic. Luis Echeverría se fijó -- por norma, hacer cumplir totalmente y de una manera eficaz los tan preciados derechos públicos subjetivos o garantías individuales de todos y cada uno de los habitantes de la República Mexicana, en lo que respecta a la ejecución de sanciones.

Esas garantías se encuentran plasmadas en nuestra Constitución nos hablan del establecimiento de centros especiales para la compurgación de las penas tanto de -- reos Federales como del Fuero Común y distintos igualmente para hombres y para mujeres, así como para niños. En consorcio la Federación con el Gobierno de los Estados y siendo de tan elevada magnitud y trascendencia social la obra que se está desarrollando, es indispensable se realice a través de personas lo suficientemente capacitadas y que cuenten con la responsabilidad plena,

que corresponda en su caso a funcionarios y empleados - de los centros penitenciarios en los que presten sus - servicios con verdadera vocación y concientes de la la- bor social que tienen encomendada.

Para la preparación del personal que tendrá a su cargo este tipo de instituciones, es necesario que se impar- tan cursos especiales, seminarios o conferencias que -- los instruyan sobre el tratamiento que se debe dar tan- to a las personas que se encuentren recluidas como a - las del exterior. Estos cursos deben impartirse de ---- acuerdo al empleo que se desempeña.

Ahora bien, nos corresponde realizar el estudio del:--

### C A P I T U L O   I I I

#### S I S T E M A S

Artículo 6º. "El tratamiento será individualizado, con la - aportación de las diversas ciencias y disciplinas perti- nentes para la reincorporación social del sujeto, consi- deradas sus circunstancias personales.

Para la mejor individualización del tratamiento y toman- do en cuenta las condiciones de cada medio y las posibi- lidades presupuestales, se clasificará a los reos en ins- tituciones especializadas, entre las que podrán figurar - establecimientos de seguridad máxima, media y mínima, --



colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosas e instituciones abiertas.

El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para la extinción de -- las penas y estarán completamente separados. Las mujeres quedarán recluídas en lugares separados de los destinados a los hombres. Los menores infractores serán -- internados, en su caso, en instituciones diversas de -- las asignadas a los adultos.

En la construcción de nuevos establecimientos de custodia y ejecución de sanciones y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades de aprobación de proyectos a que se refieren los convenios."

Ahora bien, un derecho penal socialmente orientado, -- distingue entre categorías de delincuentes y, además, -- entre infractores individualmente considerados. Esta -- es, por otra parte, la divisa del derecho penal moderno, sobre todo a partir de los desenvolvimientos del positivismo criminológico, dogma que expresamente hicieron suyo los redactores de nuestro Código de 1931, -- a saber: No mirar sobre todo al delito, sino al delincuente y, mejor todavía, advertir tras el delincuente al ser humano plenario.

La individualización progresa por etapas, en momentos sucesivos, que son también los que lógicamente y cronológicamente sigue la acción defensiva del Estado. En cierto plano, el menos cabal de todos, la individualización se ciñe a la ley penal: se trata de la llamada individualización legal a través de los máximos y mínimos de pena, sobre todo, con que se conmina cada conducta criminosa. Otras notas del régimen punitivo total completan este género, todavía demasiado amplio, de individualización. Luego llega la judicial, que se actualiza en la imposición de las sentencias y en el proceso de enjuiciamiento -doble proceso: sobre los hechos y acerca de la participación, por una parte, y en torno a la personalidad, por la otra- que conduce a la sentencia.

Este artículo 6º de las Normas Mínimas comunica individualización y clasificación y habla de la llamada "institucional". Supedita en todo caso su aplicación a las condiciones de cada medio y a las posibilidades del presupuesto, pues no quiere incurrir en falacias. Propugna la creación de instituciones especializadas en las que se agrupe a los reos según ciertas características que permiten crear poblaciones homogéneas cuyo tratamiento obedezca a principios, a métodos y a propósitos comunes.

En forma ejemplificativa, el artículo en comento indica una relación de establecimientos: de seguridad máxima

ma, media y mínima, colonias, campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos e instituciones abiertas. Ciertamente pueden combinarse estas categorías y producir un rico haz de posibilidades. A --- ellas es factible añadir otras, para el servicio de fi nes específicos, particularmente los centros de recepción, que en el mapa penitenciario funcionan tanto como organismos autónomos como en calidad de instituciones de entrada en reclusorios penitenciarios.

Ahora bien, el artículo 7<sup>a</sup> señala: "El régimen peniten-  
ciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de períodos de estudio y diagnóstico y - de tratamiento, dividido este último en fases de trata-  
miento en clasificación y de tratamiento preliberacion-  
nal. El tratamiento se fundará en los resultados de -- los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

Se procurará iniciar el estudio de personalidad del in-  
terno desde que éste queda sujeto a proceso, en cuyo - caso se turnará copia de dicho estudio a la autoridad  
jurisdiccional de la que aquí dependa."

Este precepto reconoce dos posturas. Por una parte, mi de su raíz en el sistema progresivo y admite que el -- tratamiento se desenvuelve a través de etapas, del -- mismo modo que cursa diversos períodos de atención médica de un enfermo. Por otra parte, acepta el propio pre

cepto, que esta progresión se nutre de razones técnicas; con ello, queda excluido que con el simple transcurso del tiempo o la sola conducta, que siempre es un dato externo y engañoso, determine, el paso de un estudio a otro. El nuevo régimen se llama "progresivo técnico".

El artículo en comento establece un esquema natural de la progresividad: fases de estudio y diagnóstico, primero, y de tratamiento, después, dividida ésta en períodos de tratamiento en clasificación y de preliberación. Durante la primera fase citada se aísla en cierto modo al recluso y se analiza a fondo su personalidad; ello permitirá fijar un diagnóstico y un pronóstico y establecer el tratamiento que se halla de impartir desde el múltiple ángulo médico, psiquiátrico, laboral, pedagógico, social, etc., en su caso. Hecho este examen, se inicia el período dinámico de la reclusión, a todo lo largo de ésta subsistirá, empero la observación; será ella quien determine las nuevas formas de tratamiento. Aquí se habla de clasificación, porque bajo este sistema correrá la mayor parte de la vida cautiva del reo -se trata de un simple marco de referencia y de preliberación, porque ésta introduce elementos cualitativamente nuevos en la ejecución penal-. En efecto, su propósito es diluir los rasgos salientes del encarcelamiento y crear una solución de continuidad cada vez más fácil y expedita hacia la vía libre.-

En el periodo de preliberación pierde presencia la cárcel, que por definición implica encierro, y empieza a adquirir la vida libre.

Asimismo, el **artículo 8º** de la mencionada Ley, señala:  
 "El tratamiento preliberacional podrá comprender:

I.- Información y orientación especiales y discusión con el interno y sus familiares de los aspectos personales y prácticos de su vida en libertad;

II.- Métodos colectivos;

III.- Concesión de mayor libertad dentro del establecimiento;

IV.- Traslado a la institución abierta; y

V.- Permisos de salida de fin de semana o diaria - con reclusión nocturna, o bien de salida en días hábiles con reclusión de fin de semana."

Las cinco fracciones de que consta este artículo aparecen una preparación gradual para la liberación definitiva, de mayor o menor restricción. En este proceso se suscita, especialmente, la participación de los familiares y amigos externos del recluso; ellos son el marco fundamental del retorno, y su comprensión y apoyo - resultan por lo mismo, indispensables. La información, la orientación y la discusión a que alude la fracción I son un elemento previo natural del esquema completo de la preliberación. Los métodos colectivos y la con--

cesión de mayor libertad dentro del establecimiento --  
son otros pasos preparatorios más hacia la puesta en -  
libertad del reo.

Se debe observar que el régimen diseñado por este ar--  
tículo tiene sólo carácter terminal con respecto al --  
sistema de tratamiento progresivo-técnico, dentro del  
cual se ejecutan las penas privativas de libertad. No  
es, entonces, un sustituto de la prisión, sino su pun-  
to final. Otra cosa es la muy útil condena especial al  
sistema de semireclusión, que no trae consigo un sis-  
tema de cárcel cerrada, sino siempre implican la media  
vía entre el internamiento riguroso y la existencia li-  
bre. Para cierta categoría de sujetos, a los que daña  
sobremanera la reclusión, cuya peligrosidad es leve y  
que han sido sentenciados a penas de privación de libe-  
rad breves, la semireclusión es recomendable.

Ahora bien, el artículo 9º de la ley en comento, esta-  
blece: "Se creará en cada reclusorio un Consejo Técni-  
co interdisciplinario, con funciones consultivas nece-  
sarias para la aplicación individual del sistema pro-  
gresivo, la ejecución de medidas preliberacionales, la  
concesión de la remisión parcial de la pena y de la li-  
bertad preparatoria y la aplicación de la retención.--  
El Consejo podrá sugerir también a la autoridad ejecu-  
tiva del reclusorio medidas de alcance general para la  
buena marcha del mismo.

El Consejo, presidido por el Director del estableci-

miento, o por el funcionario que le sustituya en sus faltas, se integrará con los miembros de superior jerarquía del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia, y en todo caso formarán parte de él un médico y un maestro normalista. Cuando no haya médico ni maestro adscritos al reclusorio, el Consejo se compondrá con el Director del Centro de Salud y el Director de la escuela federal o estatal de la localidad y a falta de estos funcionarios, con quienes designe el Ejecutivo del Estado."

El artículo en comento crea el fundamento sobre el que se erige el sistema progresivo técnico y esto hace posible una recta individualización del cuidado terapéutico. Asimismo, fija la estructura y la competencia del Consejo. Por lo que toca a aquélla y dada su naturaleza interdisciplinaria lo componen con los miembros de superior jerarquía, es decir, con los responsables de área de trabajo, del personal directivo, administrativo, técnico y de custodia.

Ahora bien, el segundo aspecto regulado por el artículo en comento, es el que se refiere a la competencia de los Consejos. Obsérvese que ésta es doble, y, en todo caso, consultiva o requirente, nunca autoritaria ni ejecutiva, pues de ningún modo absorbe el Consejo los poderes y, por lo mismo, la responsabilidad del Director del establecimiento.

La doble competencia del Consejo se orienta, por un --

lado, al examen y sujeción de medidas generales sobre la marcha misma del reclusorio. Esto significa que el Consejo puede y debe analizar los asuntos sistemáticos y reglamentarios que no estuviesen fijados en otra instancia, y emitir las recomendaciones que estime conducentes para el buen funcionamiento de la institución. Ahora bien, el Consejo Técnico tiene a su cargo la regularización del tratamiento individualizado, y dispone para ello, de todo el arsenal necesario, que se concreta en los resultados que se recogen y en las sugerencias que brotan del estudio integral de personalidad.

Asimismo, el artículo 10ª de la Ley de Normas Mínimas, establece: "La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquéllos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del Gobierno del Estado y, en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servi-



cios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en los reclusorios - con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una -- proporción adecuada de la remuneración, proporción quedará ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente: treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, treinta por ciento para la constitución - del fondo de ahorros de éste, y diez por ciento para - los gastos menores del reo. Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o - si los dependientes del reo no están necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a - los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno."

Por su parte, el artículo 11<sup>a</sup> de la citada ley, señala: "La educación que se imparta a los internos no tendrá

sólo carácter académico sino también cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente de maestros especializados."

Por lo que respecta a los comentarios de los artículos diez y once de la ley en comento, haremos un análisis de los mismos en los incisos b) y c) de este capítulo.

Ahora bien, el artículo 12ª, dispone: "En el curso del tratamiento se fomentará el establecimiento, la conservación y el fortalecimiento, en su caso, de las relaciones del interno con personas convenientes del exterior. Para este efecto, se procurará el desarrollo del Servicio Social Penitenciario en cada centro de reclusión, con el objeto de auxiliar a los internos en sus contactos autorizados con el exterior.

La visita íntima, que tiene por finalidad principal el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral, no se concederá discrecionalmente, sino previos estudios social y médico, a través de los cuales se descarte la existencia de situaciones que hagan desaconsejable el contacto íntimo."

El servicio social tiene como tarea: mantener viva la relación del reo con el mundo exterior y, por lo mismo, auspiciar del mejor modo el egreso del liberado. En gran medida la eficacia de ciertos instrumentos, co

mo la preliberación, la libertad preparatoria, la suspensión condicional de la condena y la remisión, dependen de un suficiente trabajo social penitenciario y de su vínculo con los órganos de asistencia social, oficiales o privados del exterior.

Tanto o más importante que esta razón jurídica es la de carácter social: la ausencia de visita íntima conduce a menudo y rápidamente a la disolución familiar. Ha de subrayarse una y otra vez que la visita no tiene como propósito exclusivo, de modo alguno, la sola satisfacción de una urgencia física, sino ante todo la conservación de un vínculo moral. Al respecto es explícito el artículo 12 de la ley en comento cuando fija como finalidad principal de aquélla el mantenimiento de las relaciones maritales del interno en forma sana y moral.

En lo que atañe a la visita concedida a las mujeres reclusas, ha de reflexionarse, aquí tanto o más que en el caso de varones presos, sobre las demandas de una directa planificación familiar.

Por otra parte, el artículo 13<sup>a</sup> de la ley objeto de este estudio, señala: "En el reglamento interior del reclusorio se harán constar, clara y terminantemente, las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y los medios de estímulos. Sólo el Director del reclusorio podrá imponer las correcciones previstas por el reglamento, tras un procedi-

miento sumario en que se compruebe la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello al superior jerárquico del Director del establecimiento.

Se entregará a cada interno un instructivo, en el que aparezcan detallados sus derechos, deberes y el régimen general de vida en la institución.

Los internos tienen derecho a ser recibidos en audiencia por los funcionarios del reclusorio, a transmitir quejas y peticiones, pacíficas y respetuosas, a autoridades del exterior, y a exponerlas personalmente a los funcionarios que lleven a cabo, en comisión oficial, la visita de cárceles.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o en tratamientos crueles, con uso innecesario de violencia en perjuicio del recluso, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, a los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante pago de cierta cuota o pensión."

La variante penitenciaria del derecho sancionador sustantivo requiere un trámite procesal adecuado. El precepto en comento advierte sobre la necesidad de instituir un procedimiento sumario en el que se satisfagan ciertos principios generales del procedimiento: desde

luego la comprobación del hecho y de la participación - en él del reo, y el ejercicio de la audiencia y defensa de éste.

El procedimiento se ventila ante el Director, único facultado, como una medida garantizadora más, para la --- aplicación de sanciones y premios. Se prevee, finalmente, un recurso administrativo, ante el superior jerárquico del Director del establecimiento. No existe obstáculo, por lo demás, para promover, por medio del amparo, el control de la constitucionalidad o de la legalidad, si éstas resultaron quebrantadas con motivo del procedimiento seguido o de la sanción impuesta por la autoridad.

La parte final del artículo 13º contiene disposiciones que lo mismo entroncan con el régimen de disciplina que conectan con el sistema de clasificación. Esta debe --- ejercerse con criterio técnico y ser tan fina y compleja como resulte posible, puesta la mirada en el ideal último de la individualización. La clasificación no es, sin embargo, un expediente al servicio de injustificados privilegios, que durante mucho tiempo han prevalecido en la práctica carcelaria. De ahí que sin perjuicio de seriaciones que atiendan a factores culturales o sociales, se proscriban los pabellones o sectores de --- distinción a los que, sin propósito terapéutico, se --- asignan a ciertos internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cuota o pensión. Aquella

no constituye, por cierto, un buen argumento para la clasificación; éstas son ilícitas sin duda.

Por lo que respecta al artículo 14<sup>a</sup>, de la ley de estudio, señala: "Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas Normas, con las previsiones de la Ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos."

Este artículo abre la puerta para el desarrollo de todas las medidas de tratamiento "innominados"<sup>(4)</sup> compatibles con la Ley de Normas Mínimas, con otras prevenciones legales y consensuales (se alude a los convenios suscritos entre la Federación y los Estados).

Ahora bien, pasaremos al análisis del:

#### C A P I T U L O I V

##### ASISTENCIA DE LIBERADOS

Artículo 15<sup>a</sup>. "Se promoverá en cada entidad federativa la creación de un Patronato para Liberados, que tendrá a su cargo prestar asistencia moral y material a los - excarcelados, tanto por cumplimiento de condena como - por libertad procesal, absolución, condena condicional o libertad preparatoria.

---

(4) *Ibídem.* p. 118

será obligatoria la asistencia del Patronato en favor de liberados preparatoriamente y personas sujetas a condena condicional.

El Consejo de Patronos del organismo de asistencia a liberados se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores de empleadores y de trabajadores de la localidad, tanto industriales y comerciantes como campesinos, según el caso. Además, se contará con representación del Colegio de Abogados y de la prensa local.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la entidad.

Los Patronatos brindarán asistencia a los liberados de otras entidades federativas que se establezcan en ---aquella donde tiene su sede el Patronato. Se establecerán vínculos de coordinación entre los Patronatos, que para el mejor cumplimiento de sus objetivos se agruparán en la Sociedad de Patronatos para Liberados, creada por la Dirección General de Servicios Coordinados y sujeta al control administrativo y técnico de ésta".

Se trata de una medida benéfica, de apoyo, de quienes se hayan sometido a libertad preparatoria o a condena condicional. Pero no se debe de tener ahí el ámbito de acción subjetiva de la asistencia postliberacional. -- También la requieren los otros liberados, aun cuando --

no resulte jurídicamente posible, hoy día, imponérsela como obligación; más bien se trata de un deber del Estado, para bien servir a la comunidad, y de un derecho de esta última, en lo general, y de los excarcelados, en lo particular. Y en este último abrigo quedan todos los restantes liberados, cualquiera que sea la causa de su salida de la prisión: individuos que han cumplido su condena, personas que disfrutan la remisión parcial de la pena, (cuya irrevocabilidad puede cuestionarse), absueltos, beneficiados con la libertad procesal. Poco importa el dato jurídico del excarcelado, sólo interesa el hecho mismo de la prisión, el daño que ésta ha producido en el reo y la distancia que ha creado la comunidad libre y aquél.

Ahora bien, nos corresponde llevar a cabo el estudio del:

## C A P I T U L O V

### REMISION PARCIAL DE LA PENA

**Artículo 16<sup>a</sup>.** "Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social.- Esta última será, en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los --



días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La Remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputo para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará, además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, - a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirla desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dispuesto para la revocación de la libertad preparatoria".

La idea de readaptación social demanda una pena absolutamente indeterminada, cualitativa y cuantitativa.

Sea como fuere, la verdad es que si la pena se propone - la liberación social del sujeto, debe en su dosis ajus-

tarse, hasta donde sea posible, a los progresos de la re  
daptación, ésto difícilmente puede ser advertido por la -  
 ley y mucho menos por la autoridad jurisdiccional, ajena  
 generalmente a la fase ejecutiva. Es la autoridad adminis-  
 trativa quien mejor comprueba los avances del tratamiento  
 en cada caso particular. Por ello se han unido a la potes-  
 tad decisoria de tales autoridades las medidas ideales pa-  
 ra atenuar los riesgos de la pena determinada, a saber: -  
 la libertad preparatoria y la retención, fundamentalmente.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo en comento, in-  
 siste en que la efectiva readaptación social será en todo  
 caso factor determinante para la concesión o negativa de  
 la remisión parcial y que ésta no podrá fundarse solamen-  
 te en el trabajo, en la participación en actividades edu-  
 cativas y en el buen comportamiento. En este sentido, el  
 legislador ha entendido que estos últimos tres factores-  
 son apariencias que encubren graves desajustes. La remi-  
 sión no marca un relevo de la libertad preparatoria. Am-  
 bas pueden y deben operar en forma combinada. De este mo-  
 do se confirma más la determinación penal, en la medida  
 permisible por los principios generales del Derecho.

Ahora bien, nos corresponde llevar a cabo el análisis -  
 del:

## C A P I T U L O VI

### NORMAS INSTRUMENTALES

Artículo 17ª. "En los convenios que suscriban el Ejecuti-  
 vo Federal y los Gobiernos de los Estados se fijarán las  
 bases reglamentarias de estas normas, que deberán regir-

en la entidad federativa. El Ejecutivo Local expedirá, en su caso, los reglamentos respectivos.

La Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social promoverá ante los Ejecutivos Locales la iniciación de las reformas legales -- conducentes a la aplicación de estas normas, especialmente en cuanto a la remisión parcial de la pena privativa de libertad y la asistencia forzosa a liberados -- condicionalmente o a personas sujetas a condena de ejecución condicional. Asimismo, propugnará la uniformidad legislativa en las instituciones de prevención y ejecución penal".

Este artículo entrega a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social -- una trascendente misión promotora de reformas en materia de prevención y ejecución penal, al propugnar la -- uniformidad legislativa y auspiciar la introducción de reformas legales en las entidades del país, conducentes a la adopción de las Normas Mínimas. Se trata, por tanto, del verdadero órgano propulsor de la reforma penal y penitenciaria.

Por último, nos corresponde realizar el análisis del -- artículo 18ª de la ley en comento, que señala: "Las presentes Normas se aplicarán a los procesados en lo conducente.

La autoridad administrativa encargada de los recluso-

rios no podrá disponer, en ningún caso, medidas de liberación provisional de procesados. En este punto se estará exclusivamente a lo que resuelva la autoridad judicial a la que se encuentra sujeto el procesado, en los términos de los preceptos legales aplicables a la prisión preventiva y a la libertad provisional."

El ámbito de vigencia personal de las Normas Mínimas, contienen tres referencias, deliberadas, a individuos diversos de los sentenciados. La primera afecta a menores de edad y a alienados en el texto del artículo 3<sup>a</sup> cuyo comentario ya fue realizado. En realidad, no se trata de ampliar a unos y a otros el sistema ejecutivo de las Normas Mínimas, sino sólo de permitir a la Pederación que intervenga en la edificación de instituciones destinadas a esos sujetos. Otro es el sentido del artículo 18, que sí pretende la aplicación de las Normas a los procesados.

Aun cuando la situación jurídica de los enjuiciados -- sea bien diversa de la de los sentenciados, lo cierto es que unos y otros se hayan sometidos a privación de la libertad, cautelar en el primer caso, pena en el segundo, situación que establece entre ambas categorías conexiones obvias. Y cierto es, que la vida en cautiverio, más prolongada en el caso de los sentenciados que en el de los procesados, será también significativa en el de éstos, impone ciertos tratamientos comunes desde luego, sólo los compatibles con la situación propia de

los procesados, que puede ser contemplada y resuelta por vía de excepción, frente a la de los sentenciados. Esto significa, que en principio, y dada su sumisión, a un mismo género de existencia, cuyas características físicas, reales, e inmediatas, son del todo iguales, las normas sobre sentenciados rigen también el caso de los procesados, salvo excepción expresa de la ley o reserva deducida de la situación misma del procesado.

#### b) Educación en las Instituciones

La educación penitenciaria debe ser múltiple y especializada.

Uno de los errores es tratar a los internos como menores de edad de la escuela primaria. El problema es más difícil porque son hombres adultos con problemas de conducta.

Como afirma García Ramírez eso supone un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar de la estimativa promedio de la sociedad libre, sin que objete a que tenga un "sentido crítico de la realidad".<sup>(5)</sup>

La Ley de Normas Mínimas de Readaptación Social para -

---

(5) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO.- La Prisión. p. 82.

Sentenciados establece en su artículo 2º que "el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación del delincuente. Asimismo, otro precepto señala que la educación que se imparta a los internos, no tendrá sólo carácter académico, sino también cívico, higiénico, artístico, físico y ético, será en todo caso orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo preferentemente de maestros especializados". (6)

La educación penitenciaria empezó como una mera instrucción académica, elemental, y enseñanza religiosa. Esta última marcó los pasos y los propósitos de los primeros maestros penitenciarios, agentes voluntarios de su religión. Entendido el delito como culpa moral o como transgresión religiosa y concebida la pena como oportunidad para la expiación, la educación penitenciaria se vio fuertemente penetrada por estos conceptos. El avance de las ideas penales y penológicas trajo consigo un nuevo entendimiento a cerca de la educación penitenciaria. Sin embargo, no hay que fijar una fe absoluta en la educación, como si ésta fuese la panacea para la recuperación social del individuo.

La educación penitenciaria dista mucho de equivaler a

(6) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Comentarios a la Ley de Normas Mínimas. p. 71.

la instrucción elemental que se destina a los menores, y ni siquiera es una forma común de enseñanza para los adultos, por más que de ésta tome formas típicas. Destinada, como lo está, a personas que se presume desadaptadas, es decir que la educación penitenciaria busca obtener la readaptación social del penado, esto es, su gradual reinserción en la sociedad libre, con el cúmulo de implicaciones que semejante educación trae consigo.

De todo ello resulta que la educación carcelaria moderna abarca numerosas dimensiones: se acepta, la enseñanza académica, pero también se busca como ya se señaló la educación cívica, social, higiénica, artística, física y ética; en suma, una formación entera. Aquí encontramos con frecuencia que se habla, de la "socialización" del penado como objetivo fundamental de esta educación, ello supone un proceso de reelaboración valorativa que conduzca al reo a participar de la estimativa promedio de la sociedad libre. Sea cual fuere la opinión que, a la luz de un estudio riguroso, merezca el mundo en que vivimos o merezcan, mejor dicho, los mundos dispares y numerosos que lo integran, la verdad es que la educación penitenciaria no podría tener otro propósito que el de restituir la adecuación del sujeto al mundo que lo ha desplazado y que, posteriormente, consumar el proceso carcelario, lo acogerá de nueva cuenta. Esto no basta para que la educación en prisio-

nes tenga un sentido crítico de la realidad.

En todo caso, la educación penitenciaria puede y debe orientarse en el sentido de los más elevados valores que postula una sociedad, aun cuando éstos, no hayan ganado en plenitud, y ni siquiera en estimable proporción, el campo de los hechos. Efectivamente, en torno a la educación penitenciaria se suscitan varias de las más arduas cuestiones que plantea el penitenciarismo.

c) Trabajo Carcelario

Se ha observado fundamentalmente la falta de trabajo, y cuando éste existe, no tiene fines educativos ni de rehabilitación social.

De esta forma, no cumple con los fines expuestos en -- las leyes penitenciarias ni en las recomendaciones de los Congresos Penitenciarios como por ejemplo los trabajos de fajina que por lo general no se retribuye, o en los artesanales en que el pago es mínimo y no recompensatorio. Asimismo, se han observado las características de una de las formas crueles de explotación humana. Los individuos no tienen posibilidades ni derechos para realizar protestas; se encuentran indefensos. Son siempre los intereses de pequeños grupos ligados a -- la administración o al poder los que lucran con el esfuerzo de estos pobres prisioneros en su gran mayoría



analfabetas y carentes de respaldo político y jurídico. Antonio Marcué, un preso mexicano que estuvo muchos años preso en Lecumberri (D.F.) y en el penal de las Islas Marías, en su libro de memorias titulado "Un Infierno en el Pacífico", recuerda: "...yo he trabajado en los sitios más degradantes de que tenga memoria. Todos y cada uno de ellos creados para "regenerar" a los delincuentes como yo, he estado en salinas, en la "pizca" de sal, de la que extraje varias toneladas sin recibir a cambio un solo centavo o pago. Lo único que obtuve fueron unos pies destrozados y un color de piel totalmente negro, todo este trabajo es improductivo -- económicamente y además no "rehabilita" socialmente..."

Otra deficiencia es la falta de la enseñanza de un oficio o profesión. Por lo general, los internos hacen trabajos manuales que en nada ayudan a la recuperación social, ni mucho menos a aliviar su situación económica, o la de su familia, por lo general desamparada.

Tampoco se hace suficiente publicidad con respecto al trabajo en cárceles. Esto ayudaría mucho en cuanto a la necesaria comprensión social de quienes no creen en la recuperación de los condenados. Una de las formas más eficaces son las exhibiciones o exposiciones de trabajo, como la realizada en la Penitenciaría Nacional de Buenos Aires.

La falta de trabajo hace que el interno piense más en

el proceso penal, en la sentencia, en el tiempo que falta para el cumplimiento de su condena, en la situación de su familia que es crítica y de desamparo. Se percibe en general un estado que hemos calificado de abulia. -- Siente que no puede ayudar a los suyos y que éstos necesitan de él. Entonces cae en la más profunda depresión.

Entre los fines del trabajo penitenciario está el de enseñarles un oficio.

Para otros el trabajo tiene como fin el hacer "sentir" la falta cometida a quien cometió un ilícito penal. Es decir, la pena con sentido expiatorio, o sea, el viejo concepto que existía en un penitenciarismo caduco.

Hay que buscar en el trabajo la enseñanza de un oficio y la remuneración adecuada para satisfacer las necesidades del interno, de su familia y la reparación del daño ocasionado. De esta forma señalamos un fin preparatorio. Por desgracia este último todavía es una verdadera utopía por estar muy alejado del momento histórico actual. Para el cumplimiento de estos fines se requiere de lugares adecuados, instalaciones y maquinaria suficiente, personal técnico preparado y una planeación inteligente y realista.

El Código Penal para el Distrito Federal, establece -- que "Todo reo privado de su libertad y que no se encuentre enfermo o inválido se ocupará en el trabajo --

que se le asigne, de acuerdo con los reglamentos interiores del establecimiento en donde se encuentre" -- (art. 81). Al respecto han sostenido los penalistas mexicanos que esto es letra muerta "pues por encima de la buena voluntad de las autoridades ejecutoras, impera el obstáculo material de asignar trabajo a los ----- reos". (7)

Ahora bien, la Ley de Normas Mínimas en su artículo 2º establece, que el sistema penal se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medio para la readaptación del delincuente.

El trabajo se hará teniendo en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo, en la libertad y el tratamiento de aquellos, así como la posibilidad del reclusorio. Esta misma ley señala que el interno deberá pagar su sostenimiento con el trabajo realizado en la cárcel ----- (art. 10).

El artículo 123 de la Constitución establece algunas pautas a las que debe ceñirse el trabajo en general. La duración del mismo no podrá ser superior a las ocho horas, tampoco es incompatible el día de descanso por

---

(7) GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.- Comentarios al Código Penal. P. 125.

cada seis de trabajo.

Uno de los problemas que se encuentra en relación a la fracción VI de ese artículo, es lo relativo a donde se fijan los salarios mínimos se sostiene que los inter-- nos no tienen ese derecho por cuanto son mantenidos -- por el Estado, no tienen gastos, y particularmente por que es su propio tratamiento.

#### C A P I T U L O I V

## CAPÍTULO IV

### LA REALIDAD PENITENCIARIA

#### a) Abolición de Tortura y Maltrato

Miguel Artola, es uno de los escritores más novedosos acerca del estudio de leyes que nos hablan de la Tortura y el Maltrato.

El listado propuesto por Artola comienza con el Bill of Rights inglés de 11 de febrero de 1689 y concluye con la Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales de 1950. Truyol y Serra retiene otros de fechas más tardías. Así: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); el Protocolo facultativo de este último (1966); los Preceptos del Estatuto del Consejo de Europa relativos a los Derechos Humanos; la Carta Social Europea (1961) y el Acta Final de Helsinki (1975). (1)

El Manual de Amnistía Internacional reconoce otros adicionales: El Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Detenidos (1955, 1957 y 1977); la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra

---

(1) TRUYOL Y SERRA, ANTONIO. Los Derechos del Hombre. p. 189.

la Tortura de otras Penas y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes (1975); El Código de Conducta para los Responsables de la Aplicación de las Leyes (1979) y los -- Principios de Etica Médica aplicables al Personal de la Salud, en particular a los Médicos, para la Protección de los Prisioneros y de los Detenidos contra la Tortura y otras Penas o Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (1982). (2)

A) El Bill of Rights de 1689, del estudio que nos ocupa sólo indirectamente a él se refiere cuando Lores y Comunes atacan la memoria de Jacobo II, acusándolo, - entre otros cargos, de haber aplicado castigos ilegales y crueles y declaran que no se deben exigir fianzas exageradas, ni imponerse multas excesivas, ni aplicarse -- castigos crueles o desacostumbrados.

B) La Declaración y Resoluciones del Primer Congreso Continental de los Angloamericanos, de octubre de 1774, que es un alegato frontal en pro de los "Derechos Americanos", sobre todo a la vida, a la libertad y a la propiedad, pero nada dice acerca del procedimiento penal ni, mucho menos, de la tortura.

C) La Declaración de Derechos de Virginia, de junio 12 de 1779, redactada con una enorme claridad representa una franca, abierta, recepción de las nuevas ---

---

(2) AMNESTY INTERNACIONAL: La Tortura Instrument de Dpouvoir, Fléau a combattre, París 1984.

ideas. Uno de los derechos inherentes a todos los hombres es perseguir y obtener la felicidad y la seguridad. Mal podría conseguirse ésta última si no se advirtiera que en los "procesos criminales o de pena capital el acusado tiene derecho a conocer la causa y naturaleza de la acusación, a ser confrontado con los acusadores y testigos a aducir testimonios en su favor y a un jurado imparcial de doce hombres de su vecindad, sin cuyo consentimiento unánime no podrá ser considerado como culpable; y nadie podrá ser privado de su libertad sino de acuerdo con el derecho del país o por el perjuicio de sus iguales... Que no deberán exigirse fianzas excesivas, ni impuestas multas desproporcionadas, ni infringido castigos crueles o desacostumbrados...."

D) La Declaración de Derechos de Massachusetts, de 1780, que expresamente reconoce el origen voluntario, contractual de la sociedad y el carácter constituyente de la ley, también admite el derecho a la seguridad: "Ninguna persona podrá ser obligada a contestar acerca de ningún crimen o daño hasta que éste le haya sido descrito completa y claramente, ni forzada a acusarse o a presentar evidencia contra sí mismo; y todos los súbditos tendrán el derecho a mostrar todas las pruebas que puedan serles favorables, a enfrentarse directamente con los testigos en su contra, a que se le escuche suficientemente en su propia defensa, a él o a su abogado, cualquiera que sea la opción que prefiera. Y ninguna persona será arrestada o privada de su vida, libertad o situación salvo por deci-



sión de sus semejantes o en virtud de la ley del territorio... Ningún magistrado o tribunal exigirá fianzas o garantías exageradas, ni impondrá multas excesivas, ni infligirá castigos crueles o extraordinarios..."

E) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789. Para muchos éste es el parteaguas de la historia política de Occidente, que tanto reconoce cuando declara los derechos del hombre y del ciudadano; lo primero, porque respecto del hombre no los crea; lo segundo, porque tratándose del ciudadano, los introduce voluntariamente, como unpreciado nuevo objeto para la práctica ordenada del poder.

Los derechos naturales del hombre son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. Toda sociedad en la cual la garantía de estos derechos no está asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución. Dos grandes principios para el propósito de estas líneas: el primero, la garantía de que nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al delito y legalmente aplicada; el segundo, que contiene ya un valladar a la tortura: "Se presume que todo hombre es inocente hasta que haya sido declarado culpable. Si se juzga que es indispensable arrestario, todo rigor -- que no sea necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley". La mecánica de la tortura establece en los hechos, la presunción contra

ria: la de culpabilidad. La fragilidad humana debe ser fortalecida con la presunción, la ficción de la inocencia; para el torturador, es la fragilidad humana la que permite suponer, en todos los casos, la culpabilidad. -- Ella hace entonces más vulnerable al hombre y, en cierta medida, agrava, incrementa esa primera presunción, en un círculo vicioso lógicamente, inútil políticamente y moralmente infernal y degradante.

F) La Constitución de Cádiz, del 19 de marzo de 1812. Con sus 384 artículos es la más larga de la historia española. Su rigor exhaustivo se extrema sobre todo cuando se trata de garantizar el buen funcionamiento de los resortes sobre los que se va a basar el nuevo régimen: Los procedimientos electorales, la reunión de las Cortes, la diputación permanente de las mismas, el veto suspensivo, la limitación del poder real. La Constitución aspiraba a calcular hasta la última consecuencia del instrumento. En su artículo 303 se decía: "No se usará nunca del tormento ni de los apremios". Nada más era preciso declarar, porque entre nosotros se sabía, con creces, de los horrores inquisitoriales.

G) El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana del 22 de octubre de 1814. En los papeles de Morelos y de los primeros Constituyentes, parece esbozada la Nueva Sociedad que proponen a los mexicanos. Ella actúa como una idea reguladora de la acción; poco importa que exista o no de hecho; lo que importa es

que sirva de meta otorgante de sentido al proceso histórico que inicie. La Constitución no está entregada a cosas espontáneas e irracionales, será el futuro de la voluntad iluminada por la razón. El primer paso deberá ser, por tanto, promulgar una constitución que sirva de apoyo a la sociedad posible. Es patente desde Apatzin--gán la tendencia a constituir la Nación desde cero, a partir de una planeación racional, sobre la cual la voluntad política vaya plasmando nuevas instituciones.

En el Decreto queda declarada la profesión de fe política de la ilustración mexicana, que no abjura de su tradición religiosa. En dicha declaratoria "sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso o detenido algún ciudadano...Debe reprimir la ley todo rigor que no se contraiga precisamente a asegurar las personas de los acusados.... La ley sólo debe decretar penas muy necesarias, proporcionadas a los delitos y útiles a la sociedad....La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social. Esta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos...Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley... Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declara culpado... No podrá el supremo gobierno arrestar a ningún -- ciudadano en ningún caso más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término deberá remitir al detenido al -- tribunal competente con lo que se hubiere actuado".

726

H) La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de Octubre de 1824. Noble facultad exclusiva, la primera, que esta Constitución asigna al Congreso General: "Promover la ilustración". Más elocuentemente expresada - no puede hallarse la sólida vocación de la modernidad a - que obedecen los padres de la Nación. Se sabe que desearon ver declarados, en cada Estado de la Federación y mediante la Constitución del lugar los derechos del hombre. Sin embargo, escucharon con Benjamín Constant, la nueva - dimensión de la libertad, que es el núcleo de las declaraciones constitucionales: "Ella no es para cada uno de éstos cosa distinta que el derecho de no estar sometido -- sino a las leyes, no poder ser detenido, ni preso, ni -- muerto, ni maltratado de manera alguna por el efecto de - la voluntad arbitraria de uno o de muchos individuos..." (3)

En consecuencia el Título V de la Constitución, relativo al Poder Judicial de la Federación y en la Sección Séptima, que contiene las Reglas Generales a que se sujetará - en todos los Estados y Territorios de la Federación la administración de justicia, previno tajantemente: Ninguna - autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual -- fuere la naturaleza y estado del proceso. Y: "A ningún habitante de la República se le tomará juramento sobre hechos propios al declarar en materias criminales". Las -- constituciones locales también enfrentaron la "crueldad -

(3) CONSTANT, BENJAMÍN. Cursos de Política Constitucional. Tomo II.- p. 541.

consagrada" que dijo Beccaria, La de Coahuila y Texas la prohibió para siempre: "No se usará nunca de tormentos y apremios". Guanajuato estatuyó: "En el curso de las causas quedan extinguidas para siempre las promesas, amenazas y violencias, sin que puedan imponerse a los delinquentes otras maneras que sólo servirían para asegurar y en ningún modo para molestar a los presos". La Constitución del Estado de México prescribió que: "Nunca se usará del tormento ni de los apremios". Los neoloneses dijeron: "Nunca se usará de tormentos", al igual que los oaxaqueños cuando declararon "nunca se podrá usar con los presos del tormento ni de los apremios". La queretana decretó: "Queda prohibido para siempre el uso de toda clase de tormentos". El Estado de Occidente, el de Tabasco, Tamaulipas, Jalisco, Yucatán, Tacatecas, en suma la Nación entera, declaró, desde entonces y radicalmente, la guerra a la tortura. Esa decisión corre pareja a la fundación de la República y es inseparable de ella. No se trata, en consecuencia, sólo de un delito gravísimo, ni de un inexcusable quebrantamiento moral, sino, ante todo, de una afrenta a la estirpe mexicana, menospreciando, de un golpe, los empeños patrios en la búsqueda de nuestra identidad." (4)

Las Leyes Constitucionales que en 1836 lograron promulgar los conservadores también reconocieron esta causa y -

---

(4) Para la consulta de las constituciones estatales se tuvo a la vista la edición de Calván: Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos. México, 1828. 3 tomos.

prohibieron, en el artículo 49, el tormento que jamás podrá usarse para la averiguación de ningún género de delito. Además, las declaraciones del procesado serán recibidas sin juramento por lo que respecta a sus propios hechos. El proyecto de reforma de 1840 incluyó, entre los derechos del mexicano: "Que no se puede usar del tormento para la averiguación de los delitos, ni de apremio -- contra la persona del reo, ni exigir a éste juramento sobre hechos propios en causa criminal". El primer Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de 1842, en el apartado de las Garantías Individuales, previno que "nunca se podrá usar del tormento para el castigo de los delitos, ni de alguna otra especie de apremio para su averiguación. Ninguno podrá ser declarado confeso de un delito sino cuando él lo confesare libre y paladinamente, en la forma legal". Además, en el rubro de -- Disposiciones Generales sobre la Administración de Justicia, ordenó que a los reos se les recibiese su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las 24 horas siguientes al auto de prisión. El proyecto de aquel año también dejó testimonio -- adscribiendo el precepto a la garantía de seguridad, de la repulsa de la minoría a la tortura: "En los Procesos Criminales, ninguna constancia será secreta para el reo: nunca podrá ser obligado por tormentos, juramentos, ni -- otra clase alguna de apremio, a confesarse delincuente...". Idéntico es el texto correspondiente del Segundo Proyecto de ese mismo año.

En las Bases de Organización Política de la República Mexicana, de junio 14 de 1843, también se encuentra como uno de los derechos de los habitantes de la República, el que "ninguno podrá ser estrechado por clase alguna de apremio o coacción a la confesión del hecho -- por que se le juzga". En las Disposiciones Generales -- sobre Administración de Justicia, queda establecido -- que "a nadie se exigirá juramento en materia criminal -- sobre hecho propio".

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, de mayo 15 de 1856, bajo el rubro de las Garantías Individuales y más precisamente subsumiéndola en la de Seguridad, prohibió que se tomara juramento a al guno sobre hecho propio y que se empleara género alguno de apremio para que el reo se confiese delincuente, "quedando en todo caso prohibido el tormento".

I) La Constitución Política de la República Mexicana, febrero 5 de 1857, retoma la clásica declaración de los derechos del hombre, que en su título primero: -- Los transmuta enseguida en garantías; es decir, los re conoce primero para, sobre una base metajurídica, iniciar el edificio de la ley a partir de la cual, a su vez, se arregla racionalmente al individuo como creador y destinatario del derecho y a la sociedad como -- una instancia en que el hombre se reconoce plenamente como tal. La tortura es ahora considerada bajo la especie de las penas. El artículo 22 establece que "Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de -

infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento - de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales". En opinión del Lic. Ignacio Carrillo - Prieto no es correcto este desplazamiento, pues bien se sabe que la tortura no es declarada como pena y que aparece antes de la sentencia en que esa se contiene. No obstante lo anterior, el Constituyente advirtió, en el artículo 19 y a propósito de la detención, que "todo -- maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, to da molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que de-ben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades".

J) La Constitución Política de los Estados Unidos Me xicanos, febrero 5 de 1917, transcribió, en su artículo 19 la preocupación de los constituyentes de 1857: Todo- maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, to da molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades. A este respecto, la fracción II del artículo 20 - prohíbe que alguna persona pueda ser compelido a declarar en su contra, por lo tanto queda también prohibido- rigurosamente toda incomunicación o cualquier otro me- dio que tienda a aquel objeto. Por otra parte, en el - artículo 22 quedaron prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tor- mento de cualquier especie.



K) La Declaración Universal de los Derechos del Hombre, diciembre 10 de 1948, establece, en su artículo 5º, que: "Ninguna persona será sometida a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, en su artículo 11 señala que "Se presume inocente a toda persona acusada de un acto delictivo hasta que su culpabilidad haya sido legalmente establecida en el curso de un proceso público, donde se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".

L) La Convención Europea para la Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, de 1950, reiteró que nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Y además, toda persona acusada de una infracción se presume inocente hasta que su culpabilidad haya sido legalmente comprobada. Por tanto, es la de mayor relevancia es que toda persona, cuyos derechos y libertades reconocidos en la Convención, han sido violados, tiene el derecho a la concesión de un recurso efectivo ante una instancia nacional, de igual forma que si la violación ha sido cometida por personas que actuaban en el ejercicio de funciones oficiales. Dicha Convención crea un Tribunal Europeo de Derechos del Hombre.

LL) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, diciembre 16 de 1966, sostiene que nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En esencia, nadie será sometido -- sin su libre consentimiento a experimentos médicos o --

científicos. Toda persona privada de su libertad recibirá un trato humano y digno, inherente al ser humano. Cualquier persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe lo contrario, es decir, su culpabilidad conforme a la ley y a no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Es de suma importancia señalar que por este pacto se creó el Comité de Derechos Humanos.

M) Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos de julio 31 de 1957 y mayo 13 de 1977, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del crimen y el trato de los delincuentes, que tuvo verificado en Ginebra en 1955, especifican que las penas corporales, el calabozo obscuro, así como toda sanción cruda, inhumana o degradante deben estar completamente prohibidas como sanciones disciplinarias. Las penas de aislamiento y reducción del alimento no pueden jamás ser infringidas sin que el médico haya examinado al detenido y certificado, por escrito, que éste es capaz de soportarlas, lo que también vale para todas las demás medidas punitivas que pongan en riesgo de alterar la salud física o mental de los detenidos.

Las medidas de apremio, tales como esposas, cadenas, grilletes y camisas de fuerza nunca deben ser aplicadas en tanto que, sanciones. Las cadenas y grilletes no deben ser utilizados como medidas de apremio. Los otros medios de coacción no pueden ser usados sino como medida

de precaución contra la evasión durante un transferimiento, atendido que ellos sean quitados cuando el detenido-comparezca ante la autoridad judicial o administrativa; - por razones médicas y por indicación del médico o bajo - las Órdenes del director, si los otros medios para dominar al detenido hubieran fracasado y a fin de impedir -- que se cause daño o lo cause a otros. En estos casos el director debe consultar al médico o informar a la autoridad administrativa superior.

N) La Declaración sobre la protección de todas las - personas contra la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de 9 de diciembre de 1975, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, instrumento principal para la proscripción, internacionalmente concertada, de la tortura. Se trata, según la - declaratoria inicial, de un principio rector de la intención de las autoridades políticas.

Para los fines de la Declaración, el término tortura designa todo acto por el cual el dolor o sufrimientos -- agudos, físicos o mentales, son infringidos deliberadamente a una persona por agentes de la función pública o a su instigación, con el fin, principalmente, de obtener de ella o de un tercero, informaciones o confesiones, de castigarla por un acto que haya cometido o que se sospeche que haya cometido, o de intimidarla o de intimidar a otras personas. El término así definido no se extiende al dolor o a los sufrimientos resultantes únicamente de sanciones legítimas inherentes a dichas sanciones u ---

ocasionados por éstas, en la medida en que sean compatibles con el Conjunto de Reglas Mínimas para el Tratamiento de Detenidos.

En la concepción de esta Declaración, la tortura constituye una forma agravante y deliberada de la pena o de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es, sin duda, la más condenable manifestación del desprecio a la dignidad humana por parte de la autoridad política.

Ningún Estado puede autorizar o tolerar la tortura u otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Las circunstancias excepcionales, tales como el estado de guerra o de amenaza de guerra, la inestabilidad política interior o todo otro estado de excepción, no pueden ser invocados para justificar la tortura y otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Todo Estado ha de tomar medidas efectivas para impedir que la tortura sea practicada en su jurisdicción. (Artículos 3 y 4).

En la formación del personal encargado de la aplicación de la ley y en la de otros agentes de la función pública que pueden tener responsabilidad sobre personas privadas de su libertad, es necesario vigilar que sea tenida plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Artículo 5.)

Todo Estado ejercerá sobre su territorio vigilancia sistemática sobre las prácticas y los métodos de inte-

rogatorio y las disposiciones concernientes a la custodia y el trato de personas privadas de libertad, a fin de prevenir todo caso de tormento o de otras penas o tratos crueles, inhumanos y degradantes. (Artículo 6).

Todo Estado velará para que todas las torturas sean delitos considerados como tales en su legislación penal. Idénticas disposiciones deben aplicarse a los actos que constituyan participación, complicidad o incitación a la tortura o tentativa de practicarla. (Artículo 7.)

Toda persona que alegue haber sido sometida a tortura o a otras penas o tratos inhumanos o degradantes -- por un agente de la función pública o a instigación de éste, tiene el derecho de denunciarlo ante las autoridades competentes, quienes procederán a una investigación imparcial de la causa (Artículo 8). Pero además, cada vez que existan motivos razonables para suponer -- que un acto de tortura ha sido cometido, las autoridades competentes del Estado respectivo procederán de -- oficio y sin dilación a averiguarlo imparcialmente. -- (Artículo 9).

Si queda establecido que un acto de tortura o de -- otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes -- ha sido cometido por un agente de la función pública o a instigación de éste, la víctima tiene derecho a la -- reparación y a la indemnización en los términos de la --

legislación nacional aplicable. (Artículo 11 ).

Si queda establecido que una declaración fue hecha como consecuencia de la tortura o de otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esta declaración no podrá ser invocada como prueba en el curso de las averiguaciones, cualesquiera que éstas sean, ni contra el encausado ni contra ninguna persona. (Artículo 12).

N) Los Principios de Etica Médica, aplicables a la función del Personal de la Salud, particularmente a los médicos, para la protección de los prisioneros y detenidos -- contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, de diciembre 18 de 1982.

" Los elementos fundamentales de los Principios son:

1.- Los miembros del personal de la salud, en particular los médicos encargados de dispensar los tratos a presos y detenidos deben asegurar a éstos su salud física y mental y, en caso de enfermedad, dispensarles un tratamiento de la misma calidad y según las mismas normas que los dirigidos a las personas que no son detenidos ni presas.

2.- Hay violación flagrante de la ética médica y delito a la luz de los instrumentos internacionales aplica -- bles, si los miembros del personal de salud, especialmente los médicos, se comportan activa o pasivamente, mediante actos por los cuales se conviertan en coautores, cóm-- plices o instigadores de torturas y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes o que constituyan tentativa de -- perpetración.

3.- Hay violación de la ética médica si se hace uso de los conocimientos y habilidades para someter a los detenidos o presos a un interrogatorio que ponga en riesgo de efectos nefastos sobre la salud física o mental o sobre el estado físico o mental de dicho detenido o presos; también constituye violación a la ética médica si certifica o contribuye a que sea certificado que los detenidos y presos están en aptitud de ser sometidos a una forma cualquiera de trato o de castigo que pueda tener efectos indeseables sobre su salud física o mental o si participa, de la manera que sea, a un maltrato o castigo no conforme a los instrumentos pertinentes.

4.- Se viola la ética médica si los miembros del personal de salud, en especial los médicos, participan de cualquier forma, a la contención de presos o de detenidos, a menos que sea preciso realizarla, sobre la base de criterios puramente médicos, para la protección de la salud física o mental o para la seguridad del mismo detenido o preso, de otros detenidos o presos, o de sus custodios y no presenta ningún peligro para su salud física o mental.

5.- Los anteriores principios no pueden ser derogados bajo ningún pretexto, ni siquiera por razones de orden público! (5)

(5) CARRILLO PRIETO, IGNACIO, Apuntes sobre la Tortura - Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, Primera Edición. México, 1967. p. 112 y 113.

**b) Concepto Moderno del Tratamiento Penitenciario**

Ya hemos señalado que el fin primordial del tratamiento penitenciario es lograr la reeducación del detenido. Por tanto es necesario estudiar este objetivo más profundamente para tratar de lograr en forma específica los alcances de este fin.

Pero creo prudente antes de llevar a cabo este estudio definir el concepto de reeducación. Siendo, en efecto, el comportamiento criminoso la consecuencia de una desadaptación social del individuo, una forma de reacción a los esquemas y a los valores de la sociedad a la cual él pertenece y que no logra aceptar y asimilar; la reeducación va dirigida a obtener la responsabilización del delincuente hacia el mismo y hacia la sociedad a través del logro de mayor conocimiento de sus deberes y una mayor capacidad de resistencia a los estímulos criminosos, así como al conocimiento de sus culpas y de los errores cometidos en el pasado. Por ende, los dos aspectos de la reeducación, aquella moral y aquella social, están estrechamente ligadas entre ellas mismas, desde el momento de que es absolutamente imposible obtener una readaptación social sino se ha obtenido la moral.

En la reeducación, se busca conocer los aspectos más íntimos del individuo, dado que es ese el centro constitutivo de todas las acciones socialmente favorables, a fin de descubrir las causas de su desadaptación y se pueda ayudar a superarlas, pues solamente así será posible para el detenido, adquirir una nueva consciencia moral -



que le haga percibir la anormalidad de su comportamiento pasado y le haga aceptar aquellos valores y aquellos esquemas que antes rechazaba, y sobre todo, le haga desear vivir correctamente en la sociedad.

La actividad reeducadora, en efecto, aunque privase al detenido de una parte de su libertad, resultaría a un más ventajoso, sea en relación al delincuente mismo, que gracias a ella finalmente pudiera reincorporarse a la sociedad; sea en relación a la sociedad que no tendría más temor de un individuo inocuo en cuanto ha sido concientizado del mal que ha causado a la misma. El tratamiento penitenciario de viejo tipo, en cambio, pretendía redimir al sujeto haciéndolo sentirse un marginado, haciéndole notar el peso de su culpa a través de un rigurosísimo régimen, tratándose sustancialmente como un objeto y basándose sobre un concepto de pena retributiva y alictiva, mas que reeducativa, hacia tanto mal a los detenidos que una vez descontada su pena, retornaban a la sociedad con más odio y en lugar de terminar con la reincidencia ésta aumentaba, toda vez que aquellos se desencadenaban con mayor violencia contra aquella sociedad que había sido para ellos, causa de tantos sufrimientos en prisión.

Es verdad que el Estado mexicano a través de su actividad reeducadora, lejos de imponer al individuo un camino, lo pone frente a la responsabilidad de escoger él mismo la vía que más le convenga; es decir, el estado a través de su actividad reeducadora se limita a ayudar al individuo en su transformación interior, lo pone frente a la realidad del bien y del mal, indicándole --

que el tratamiento penitenciario es por su bien, pero lo deja en libertad de escoger, finalmente, si salir de prisión, si desea volver a delinquir o no, si desea retornar a prisión o no.

Según la opinión el Lic. Jorge Ojeda Velázquez el campo del tratamiento penitenciario y por consecuencia, de la reeducación del delincuente, es en México, un campo virgen, toda vez que del tratamiento de nuevo tipo se empezó a hablar en nuestro país, a partir de 1966 con la promulgación en el Estado de México de la segunda Ley de Ejecución de Penas y la implantación del nuevo sistema de reclusorios en la misma entidad. Diez años más tarde, en el Distrito Federal, con la inauguración de los Reclusorios Preventivos Norte y Oriente, que tuvieron como marco jurídico la Ley de Normas Mínimas de 1971 y el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal de 1979, entonces se empieza a hablar de tratamiento penitenciario y a implantarse verdaderamente como técnica-criminológica, podemos afirmar que esto ocurre a partir de la administración del Lic. Humberto Lira Mora.

Actualmente, nuestro ordenamiento penitenciario adolece de múltiples errores: De dispersión jurídica, lagunas e incomprensión. Pero es susceptible de perfeccionarse a través de reformas y una campaña de conscientización para que la ciudadanía coadyuve a la readaptación del delincuente una vez que éste, retorne al seno de la sociedad que lo vio delinquir. Y si bien es cierto que algunos funcionarios de reclusorios han fallado

en la tarea de reeducar a los detenidos, desviando sus esfuerzos en provecho personal, esto no es suficiente para oponerse en contra y hacer campaña a fin de que el tratamiento penitenciario desaparezca.

### c) Efectiva Readaptación Social

En la primera mitad del período presidencial del Lic. José López Portillo, se presenciaron nuevos e importantísimos desarrollos en el régimen de la prevención y la readaptación social. Una y otra deberán inscribirse en el marco más vasto de la acción trienal, que ha destacado por su propósito de planeación y reforma. En esta área se aprecia en particular la reforma política y administrativa: La primera se concreta normativamente, en modificaciones al sistema político-electoral constitucional y en la nueva Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (dicha Ley abrogada por el Nuevo Código Federal Electoral); la segunda encuentra su soporte en la Ley Orgánica de la Administración Pública. Por tanto, el esfuerzo de planeación se sustenta en los instrumentos creados mediante la reforma administrativa-en especial la Secretaría de Programación y Presupuesto y las "Coordinaciones Sectoriales"<sup>(6)</sup> y en grandes diseños de planeación, como el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, primero de su género en la historia del país.

(6) El artículo 50 de la Ley Orgánica se establece la "sectorización de las Entidades Paraestatales, que se han desarrollado en sendos acuerdos presidenciales, 13 de enero (Diario Oficial, 17 de enero), 11 de mayo de 1977 (D.O.12 de mayo), 5 de abril de 1978 (D.O.27 de febrero; fe de erratas en D.O., 5 de mayo).

En casos anteriores, podemos observar el trabajo en el ámbito de la readaptación social--más que el de la pre ve n c i ó n, que abarca el conjunto de la tarea pública, y, - en gran medida, de la privada--desde una cuádruple pers-- pectiva, a saber: La legislación, las nuevas institucio nes, la formación del personal para la defensa social y - la docencia e investigación en esta área.

Por lo que respecta al progreso normativo, es indis-- pensable señalar que la Ley Orgánica de la Administra -- ci ó n P ú b l i c a, y en esencia, el proceso mismo de la refor ma administrativa determinó nuevas normas secundarias; en tre é st a s se cuenta el Reglamento de la Secretaría de Go ber n a c i ó n, que realiza tareas en materia de prevención - de la delincuencia y readaptación de adultos delincuen-- tes y menores infractores. A esto cabe señalar, confor - mando el texto de la acción del Estado en el terreno que nos ocupa, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, por un lado, y la Ley Or-- g á n i c a del Departamento del Distrito Federal por la otra. Aquélla incorpora novedades en materia de participación ciudadana y sobre todo de la formación de personal, ésta ha sustituido a la Comisión Técnica de los Reclusorios - del Distrito Federal, formada en 1976 y sucesora de la - Comisión Administrativa, por una Dirección General de Re

237.  
clusorios y Centros de Readaptación Social, autoridad a la que se encuentran subordinados todos los establecimientos de esta especie para mayores de edad en la Ciudad de México. (7)

En el seno de la propia dirección, se consultó a diversas personas y organismos y se trabajó en el Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, que al cobrar vigencia llenó el vacío de varias décadas, ya superado en su materia, por el Instructivo de 1976, que contuvo normas reglamentarias para el Centro Médico de los reclusorios del Distrito Federal. En su caso este Reglamento aportó, entre otras novedades la "preliberación" de los procesados.

Asimismo, cabe señalar que el trienio que nos ocupa concluyó el proceso de reformas al artículo 18 constitucional, lo que anteriormente se denominaba "repatriación" de sentenciados. Esto permitió, el perfeccionamiento del primer Tratado Internacional que México suscribe en este orden, con los Estados Unidos de Norteamérica, y en su momento el inicio del régimen de readaptación, que ha puesto término, con gran éxito, a varios problemas penitenciarios, sosteniendo modernas y convenientes expresiones del principio de readaptación social, cuyo-

(7) La fracción I del Art.23 del Reglamento de la Ley Orgánica del D.F., precisa que corresponde a dicha Dirección General: "conducir y desarrollar el sistema penitenciario del D.F. y administrar los reclusorios y centros de readaptación social, para arrestados, procesados y sentenciados".

campo de acción es la territorialidad penal y ejecutiva.

Por otra parte, se ha señalado que después de largos y detallados proyectos se procedió a la clausura de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, en Lecumberri, y a la puesta en marcha, para sustituirla, de diversos reclusorios preventivos dentro de la red prevista por el Departamento del Distrito Federal. (8) Este ha sido, indudablemente uno de los pasos adelante más sobresalientes de la reforma penitenciaria nacional. Lecumberri dejó de funcionar en agosto de 1976, mes en que entraron en servicio los reclusorios Norte y Oriente. El programa en la Ciudad de México ha continuado y en la actualidad está ya en función el Centro Preventivo Sur, en la jurisdicción de Xochimilco. Con ello han dejado de funcionar las prisiones cautelares de Alvaro Obregón, Coyoacán y Xochimilco, que hasta 1975 fueron partidos judiciales autónomos dentro del Distrito Federal. Medidas de apoyo a la buena administración de justicia (9) y mejoras constante en los establecimientos para menores de la Ciudad de México son otros puntos característicos de este trienio de dicha entidad.

La formación del personal para fines de defensa social, y especialmente de la readaptación social, cuenta

(8) MALO, CNACIO, La Reforma Penitenciaria en el Distrito Federal en Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios. Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social. Secretaría de Gobernación. México 1974.p.75 y ss.

(9) Dirección General de Reclusorios (del Departamento del Distrito Federal) Evaluación de Actividades 1978. México 1979. Para antecedentes importantes en el ámbito de la defensa de oficio,

ahora con valiosos desarrollos, pero ha debido lamentar la pérdida de una de sus figuras de mayor jerarquía nacional e internacional, el distinguido Profesor Alfonso Quiróz Cuarón, fallecido en 1978, cuya contribución al desarrollo de la readaptación social en México ha sido unánime y justamente reconocida. Merece referencia tanto la perseverante y eficaz labor del Centro de Capacitación para el Personal de Reclusorios del Distrito Federal, como el trabajo que en el ámbito de la Maestría en Ciencias Penales, conforme al decreto que lo crea ha llevado adelante el Instituto Nacional de Ciencias Penales. (10)

El interés por los programas formativos en el ramo de la readaptación social ha impulsado también otras tareas. Por ejemplo, los cursos patrocinados según su función legal en este ámbito por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social y por el voluntariado social de la Secretaría de Gobernación y la Primera Reunión de Jefes de Directores de Prevención Social, del 24 al 26 de enero de 1979. -- Asimismo, la Universidad Nacional Autónoma de México a través de la Facultad de Derecho y ésta a la vez por la División de Estudios Superiores, también ha desarrollado trabajos de especialidad en disciplinas penitencia--

---

Barreiros Mancilla, Evaluación de los Beneficios obtenidos por los internos de la Cárcel Preventiva de la Ciudad de México, en Revista Mexicana de Prevención y Readaptación Social, 1976. Números 22-23, páginas 79-80.

(10) Decreto del 21 de junio de 1976, publicado en el D.O. de junio 22. Vb. el Folleto del Instituto Nacional de Ciencias Penales, Inauguración del Instituto... México.

rias. En el campo de menores de conducta antisocial ha cumplido tareas del mismo género el Estado de Guerrero. Ahora bien, la Dirección General de Educación Especial de la Secretaría de Educación Pública elaboró el Primer Programa Educativo Específico para Infractores. En los años 1976-1979 ha habido, además, otros encuentros especializados sobre readaptación social y se ha avanzado en trabajos bibliográficos, hemerográficos en la investigación. A este respecto, el Instituto Nacional de Ciencias Penales se ha destacado en diversas publicaciones tales como: Revista Mexicana de Ciencias Penales y ha iniciado la serie de Cuadernos al lado de -- otras publicaciones para recibir y apoyar, en el momento preciso, a las investigaciones que en México se realizan en el campo de la readaptación social.



## C O N C L U S I O N E S

## C O N C L U S I O N E S

**PRIMERO.**- Resulta inherente al ser humano el disfrutar de los derechos públicos subjetivos, para la consecución de sus propios fines.

**SEGUNDO.**- Las Constituciones Políticas de la mayoría de los países consignan en su articulado los derechos públicos subjetivos.

**TERCERO.**- En la República Mexicana los derechos públicos subjetivos se encuentran consignados en los 29 primeros artículos de su Constitución Política y se garantiza su efectividad mediante los artículos 103 y 107 de la propia Constitución, reglamentados por la Ley de Amparo.

**CUARTO.**- La arquitectura de los Centros Penitenciarios y Reclusorios es importante, habida cuenta de la influencia que ejercen en la psicología de los internos.

**QUINTO.**- La pena de prisión no debe considerarse como la simple privación de la libertad, sino que es necesario influenciar en los internos para estructurar el concepto tanto de sí mismos como de sus semejantes. En México existe verdadera preocupación para cuidar de este aspecto y se han instrumentado diversos medios para el tratamiento de los internos.

**SEXTO.-** Habida cuenta de que toda sociedad se encuentra estructurada con base en derechos y obligaciones de sus miembros, también es requisito indispensable que en las instituciones carcelarias existan reglamentos que precisen los que correspondan a los internos; en el Distrito Federal existe Reglamento Interior tanto para los Reclusorios como para la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, los cuales creemos deben ajustarse a la realidad actual.

**SEPTIMO.-** El artículo 18 Constitucional es el fundamento del sistema para la ejecución de sentencias y se encuentra reglamentado por la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados del 8 de febrero de 1971.

**OCTAVO.-** La esencia tanto del artículo 18 Constitucional como de la Ley de Normas Mínimas, consiste en el tratamiento de los internos sobre la base de la ejecución, del trabajo y de la capacitación para éste.

**NOVENO.-** Se puede concluir que con las normas jurídicas relacionadas con la ejecución de sentencias privadas de la libertad personal, se tiende a la abolición de las torturas y de los malos tratos hacia los internos, pues buscan la resocialización de los internos para que, al obtener su libertad, sean útiles a sí mismos, a su familia y a la sociedad.

**DECIMO.-** La realidad nos enseña que los propósitos legislativos no se cumplen cabalmente y que, en nuestro concepto, esto se debe a la falta de personal capacitado; sugerimos se redoblen los esfuerzos para su perar este obstáculo.

## B I B L I O G R A F I A

- ANIYAR DE CASTRO, LOLA.- El Tratamiento de Delinquentes en el Mundo.- Visto a través del Octavo Congreso Internacional de Criminología. Maracaibo, 1978.
- ANONIMO.- Colección de Constituciones de los Estados Unidos Mexicanos.- Gavilan Editores.- México.
- BERGUESSEE, GUILLERMO.- Generalidades y Lineamientos de Arquitectura Penitenciaria.- Editorial RMPRS.- No. 26.- México, 1976.
- BURGOA, IGNACIO.- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, 1984.
- BURGOA, IGNACIO.- Las Garantías Individuales.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimasegunda Edición.- México, 1979.
- CABANELLA, GUILLERMO y OTROS.- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.- Tomos I, II, III y IV.- Editorial Harla, S.R.L.- Buenos Aires.
- CARRILLO FORT, IGNACIO.- Aludtos sobre la Tortura.- Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.- Primera Edición.- México, 1967.
- CONSTANT, BENJAMIN.- Cursos de Política Constitucional.- Tomo II.- Paris, 1954.
- DE FINE VARA, RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Editorial Porrúa, S.A.- Quinta Edición.- México, 1976.
- DEL FORT, LUIS MARCO.- Derecho Penitenciario.- Cadenas Editor y Distribuidor.- Primera Edición.- México, 1964.
- DEL FORT, LUIS MARCO.- Penología y Sistemas Carcelarios.- Tomos I y II.- De Palma.- Buenos Aires, 1974.
- DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO.- Diccionario del Derecho Procesal Penal.- Editorial Porrúa, S.A.- Primera Edición.- México, 1987.
- DUPREEL, JEAN.- Construcciones Penitenciarias en Argentina.- Revista Penal y Penitenciaria.- Buenos Aires.- No. 111/114.
- ESTREVER ESCAMILLA, OLGA.- El Trabajo Social en la Penitenciaría del Distrito Federal.- Ponencias del Quinto Congreso Nacional Penitenciario.- Hermosillo, Sonora, 1974.

FOUCAULT, MICHEL.- Vigilar y Castigar.- Traducción de Aurelio Garzón del Camino.- Siglo Veintiuno, Editores, S.A.- México 1976.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Apuntes para el Curso de Derecho Procesal Penal.- Impartido en la Universidad Nacional Autónoma de México.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- La Prisión.- Editorial Fondo de Cultura Económica.- Primera Edición.- México, 1975.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- Primera Edición.- México, 1978.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE.- Principios de Derecho Procesal Mexicano.- Editorial Porrúa, S.A.- Decimaquinta Edición.- México, 1980.

GONZALEZ DE LA VEGA, RENE.- Comentarios al Código Penal.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1977.

GOPPINER, JANS.- Criminología.- Editorial Reus, S.A.- Madrid, 1975.

H. SANTIBÁREZ, SERGIO.- Anteproyecto de la Penitenciaría del Estado Federal.- Sexto Congreso Nacional Penitenciario, Monterrey, Nuevo León, 1976.

ISLAS, OLGA y RAMIREZ, ELFIDIO.- El Sistema Procesal Penal en la Constitución.- Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales.- México, 1984.

MALO CAMACHO, GUSTAVO.- La Reforma Penitenciaria en el Distrito Federal en Jornadas Regionales de Estudios Penitenciarios.- Biblioteca Mexicana de Prevención y Readaptación Social.- Secretaría de Gobernación.- México, 1974.

MARCHIORI, HILDA.- Psicología Criminal.- Editorial Porrúa, S.A.- Segunda Edición.- México, 1977.

MARCUE, ANTONIO.- Un Infierno en el Pacífico.- Editorial Diana, S.A.- Tercera Edición.- México, 1976.

MARTINEZ VALENCIA, ROGELIO y H. SANTIBÁREZ, SERGIO.- Estructura de lo que puede contener el Reglamento Interior de los Reclusorios Preventivos.- Sexto Congreso Nacional Penitenciario.- Monterrey, Nuevo León, 1976.

PEREZ PALMA, RAFAEL.- Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal.- Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1980.

PRADO RESENDIZ, HERIBERTO.- La Flagrancia y la Cualificación.- Revista Dinámico del Derecho Mexicano.- No. 2.- Procuraduría General de la República.- México. 1974.

RAMIREZ HERNANDEZ, ELFIDIO.- La Libertad Provisional mediante Cautión y Protesta en la Constitución Mexicana.- Revista Mexicana de Justicia, México, Procuraduría General de la República, Julio-Agosto, 1962.

RECASENS SICHES, LUIS - Tratado General de Filosofía del Derecho.- Editorial Porrúa.- Octava Edición.- México, 1965.

SMYTHE, ALTMN.- Arquitectura Penitenciaria.- Revista Derecho Pontificio.- Universidad Católica del Perú.º No. 28.- Lima 1978.

TRUYOL Y SERRA, ANTONIO.- Los Derechos del Hombre.- Estudio Preliminar.- Madrid, 1979.

#### L E Y E S

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Porrúa, S.A.- México.

Código de Justicia Militar.- Ediciones Andrade, S.A.- México.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.- Editorial Porrúa, S.A.- México.

Ley de Amnistía.- Ediciones Andrade, S.A.- México.

Ley de Amparo.- Ediciones Andrade, S.A.- México.

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.- Ediciones Andrade, S.A.- México.

Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal.- Ediciones Andrade, S.A.- México.

Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.- Editorial Porrúa, S.A.- México.

Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal.- Ediciones Andrade, S.A.- México.

# I N D I C E

## CAPITULO I

### LOS DERECHOS HUMANOS

#### a) Los Derechos Humanos

- Definición ..... 1
- Antecedentes Históricos ..... 5

#### b) Garantías Constitucionales

- Definición ..... 13
- Artículo 13 Constitucional ..... 19
- Artículo 14 Constitucional ..... 31
- Artículo 16 Constitucional ..... 46
- Artículo 17 Constitucional ..... 56
- Artículo 18 Constitucional ..... 58
- Artículo 19 Constitucional ..... 64
- Artículo 20 Constitucional ..... 68
- Artículo 21 Constitucional ..... 86
- Artículo 22 Constitucional ..... 92
- Artículo 23 Constitucional ..... 96

#### c) Amnistía

- Definición ..... 98
- Diferencia entre Amnistía y Perdón ..... 99
- Clasificación ..... 101
- Régimen ..... 103



## CAPITULO II

## LAS INSTITUCIONES PENALES EN MEXICO

## a) Tipos de Reclusorios

- Introducción .....	106
- Historia acerca de la Arquitectura .....	107
- Sistema de Arquitectura Penitenciaria .....	108
- El nuevo concepto Penitenciario .....	109
- Distintas secciones de una prisión moderna ....	112
- Los Nuevos Reclusorios del Distrito Deferal como Resultado del Proceso Histórico Peni- tenciario .....	113

## b) Tratamiento a los internos

- Discusión sobre el tema .....	117
- ¿Cuáles son los objetivos? .....	117
- Los Métodos de Tratamiento .....	118
- El Problema de la Reforma .....	133

## c) Reglamento de las Instituciones Carcelarias

- Estructura de lo que puede contener el Regla- mento Interior de los Reclusorios Preventi- vos .....	135
- Anteproyecto de la Penitenciaría del D.F. ....	140

## CAPITULO III

## LA ESENCIA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL

## a) Ley de Normas Mínimas

- La Reforma Penitenciaria y Correccional en México .....	174
- La Situación Penitenciaria Nacional antes de 1970 .....	174
- Análisis de los 18 artículos que integran la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Rea- daptación Social de Sentenciados .....	176

	249.
- Artículo 1 .....	175
- Artículo 2 .....	178
- Artículo 3 .....	180
- Artículo 4 .....	183
- Artículo 5 .....	183
- Artículo 6 .....	185
- Artículo 7 .....	188
- Artículo 8 .....	190
- Artículo 9 .....	191
- Artículo 10.....	193
- Artículo 11.....	194
- Artículo 12.....	195
- Artículo 13.....	196
- Artículo 14.....	199
- Artículo 15.....	199
- Artículo 16.....	201
- Artículo 17.....	203
- Artículo 18.....	204
b) Educación en las Instituciones .....	206
c) Trabajo Carcelario .....	209

#### CAPITULO IV

##### LA REALIDAD PENITENCIARIA

a) Abolición de Tortura y Maltrato	
- Listado de Leyes que nos hablan de la Tortura .....	214
b) Concepto Moderno del Tratamiento Penitenciario..	232
c) Efectiva Readaptación Social .....	235

C O N C L U S I O N E S.....	241
B I B L I O G R A F I A.....	244
I N D I C E.....	247